

**“Propuesta de marco conceptual y jurídico
para el fortalecimiento del Instituto Costarricense
de Electricidad (ICE)
y la regulación de las telecomunicaciones
en Costa Rica”**



Universidad de Costa Rica
Rectoría
Comisión Especial sobre Telecomunicaciones

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio — 27 de junio de 2006

Número...

0000 Propuesta de marco conceptual y jurídico para el fortalecimiento del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la regulación de las telecomunicaciones en Costa Rica / Editor Manuel María Murillo Castro.- (San José C.R.: Universidad de Costa Rica, Rectoría, 2006). 142 p.

ISBN ...

1. TELECOMUNICACIONES: ANTECEDENTES
2. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE): ANTECEDENTES
3. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES
4. PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 449 DEL 8 DE ABRIL DE 1949
 - PROPUESTA DE LEY MARCO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA
 - Manuel María Murillo Castro, ed.

CIP/...

CC/...../UCR

Contenido General

	Página
Introducción	5
Primera Parte:	
"Las telecomunicaciones en Costa Rica: perspectivas para el desarrollo en un marco de eficacia, justicia y solidaridad" ...	9
Segunda Parte:	
"Marco conceptual de las telecomunicaciones en Costa Rica - Libro Blanco"	37
Tercera Parte:	
Antecedentes jurídicos de las propuestas de la Universidad de Costa Rica	59
Cuarta Parte:	
"Proyecto para la modificación del Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949, y sus reformas (Ley 3226 del 29 de octubre de 1963, Ley del Fondo de Ahorro)"	75
Quinta Parte:	
"Proyecto de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica"	95

La Comisión Especial designada por la Rectoría, para el análisis de las distintas propuestas de ley para la modernización del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), ha trabajado en forma continua desde el año 2000. En abril del 2000, le fue encomendado realizar un estudio pormenorizado del proyecto integrado de Ley General de Telecomunicaciones, Ley General de Electricidad y de Modernización del ICE, mejor conocido como el “Combo del ICE”. En marzo del año 2003, la Comisión procedió análisis del proyecto de reforma parcial a la Ley del ICE, expediente 15.083. En junio del 2003, ante la inminente firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana, por parte del Poder Ejecutivo, la Rectoría le asignó a la Comisión la tarea de evaluar el impacto que este acuerdo tendría sobre el sector de las telecomunicaciones, así como de sus posibles repercusiones en el desarrollo económico, social, cultural y político de Costa Rica.

Los resultados de las deliberaciones que han tenido lugar en el seno de la Comisión Especial, están consignados en tres informes que preceden al presente documento, a saber: (1) “Evolución, estado actual y futuro de la electricidad y las telecomunicaciones en Costa Rica (2002); (2) “Informe sobre el proyecto de reforma parcial a la Ley del ICE, expediente 15.083” (2003); y (3) “Las telecomunicaciones, el ICE y el Tratado de Libre Comercio” (2004).

En julio del 2004, la Rectoría encargó a la Comisión Especial que se ocupara de establecer los lineamientos y contenidos de un Proyecto de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica.

Con el propósito de dar cumplimiento a esta nueva responsabilidad, la Comisión Especial consideró pertinente elaborar, junto con la propuesta de Proyecto de Ley Marco de las Telecomunicaciones, varios documentos introductorios, a saber: (1) una visión del papel de las telecomunicaciones en el desarrollo presente y futuro del país, en un contexto de eficacia, justicia y solidaridad; (2) el marco conceptual para una propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica, el Libro Blanco de las Telecomunicaciones; y (3) una síntesis de los antecedentes jurídicos, así como de las distintas etapas que han caracterizado el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica.

De igual manera, y en concordancia con las recomendaciones formuladas en sus tres informes previos, la Comisión Especial consideró esencial la elaboración de una propuesta para la modificación del Decreto Ley 449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas, mediante la cual se le devuelva al ICE la condición plena de institución autónoma; se le dote de los mecanismos y procedimientos necesarios para facilitar

una fluida gestión administrativa y financiera; y se le permita, en su condición de operador estatal, abrir espacios para la participación del sector privado nacional en la realización de actividades complementarias en materia de telecomunicaciones, la formalización de alianzas estratégicas con empresas públicas y privadas, y la participación en programas de cooperación de alcance regional e internacional.

El proceso de reflexión que ha guiado los trabajos de la Comisión, se ha caracterizado por la búsqueda y análisis de las opiniones de destacadas personalidades provenientes de los ámbitos social, económico y político, y de las más diversas perspectivas disciplinarias y sectoriales. Asimismo, se tuvo en consideración los criterios de varios especialistas del sector público y del privado, así como de expertos internacionales en el desarrollo y gestión de las telecomunicaciones.

Durante la presente fase de trabajo, la Comisión ha ponderado la diversidad de intereses que enfrenta el desarrollo de las telecomunicaciones en la actual coyuntura de globalización de los mercados y ha analizado en detalle, tanto las repercusiones que tendrían distintos grados de apertura de las telecomunicaciones, así como las restricciones que actualmente afectan al Instituto Costarricense de Electricidad, para dar respuesta a los retos que las exigencias del libre comercio le plantean país.

En este proceso de análisis y propuesta, la Comisión ha tenido como referente el marco conceptual de sus trabajos en relación con los distintos proyectos de ley para el fortalecimiento y la modernización del ICE, que ha conocido la Asamblea Legislativa. De igual manera, la Comisión ha considerado la evolución de las telecomunicaciones globalmente, así como los alcances del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, los países de Centroamérica y la República Dominicana, con particular referencia al Anexo 13.

El presente documento constituye, en esencia, una lectura de situación y una propuesta de visión construida sobre la base de las más variadas consideraciones, privilegiando, eso sí, los postulados del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en cuanto a las necesarias transformaciones sociales, culturales, económicas, científicas y tecnológicas, para un desarrollo con equidad, justicia social y respetuoso de las más importantes tradiciones de los costarricenses. Dentro de esta perspectiva, la Comisión ha partido de la convicción de que todas las políticas gubernamentales para el desarrollo deben tener en consideración las consecuencias sociales, culturales, económicas y ambientales que de ellas se deriven, reconociendo la solidaridad como fundamento de toda política de desarrollo sostenible.

Al asumir el estudio y la preparación de una propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones, la Comisión analizó los aportes que en materia de telecomunicaciones

y electricidad ha proporcionado el modelo costarricense, para concordar en que es posible ajustar este modelo a los requerimientos de la apertura a los mercados globales, aprovechando sus ventajas comparativas, sin renunciar por ello a los principios y valores de justicia social y solidaridad en que se fundamenta.

La Comisión está convencida de que es posible continuar creciendo tecnológicamente, sin poner en riesgo el patrimonio natural e institucional de los costarricenses, y considera que el sector de telecomunicaciones puede fortalecerse y desarrollarse tecnológicamente dentro del marco legal del dominio público, sirviendo de plataforma para una propuesta de desarrollo de largo plazo, socioeconómicamente equilibrado y sostenible en materia ambiental.

La Comisión reconoce, igualmente, que la brecha digital y el retraso tecnológico que se le atribuyen al Instituto Costarricense de Electricidad, no son necesariamente el resultado de que las telecomunicaciones y la electricidad hayan permanecido dentro del ámbito del dominio público, sino más bien una consecuencia de los procesos de reducción y debilitamiento del Estado, las limitaciones presupuestarias y las ataduras que impone la normativa vigente sobre contratación de recursos humanos, obras, equipos y servicios.

Para la Comisión, la Ley Marco de las Telecomunicaciones debe estar orientada a garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, en tanto servicios públicos, como elemento consustancial para un desarrollo sostenible de la sociedad costarricense. Para ello, el Estado debe garantizar que los servicios prestados respondan a los principios de universalidad, solidaridad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad, y servicio al costo.

Asimismo, la Comisión considera que la dimensión solidaria en las telecomunicaciones debe estar íntimamente ligada al principio de servicio universal, como el instrumento idóneo que permite materializarla en un determinado contexto espacial y social. El acceso universal implica no sólo una amplia cobertura de la población, idealmente la totalidad de la población nacional, sino también tarifas asociadas con el nivel de ingreso de esa población, de modo que, independientemente de su condición socioeconómica, todos los habitantes tengan opción al servicio.

El presente documento está dividido en cinco partes: en la primera se analizan las perspectivas para el desarrollo de las telecomunicaciones en un marco de eficacia, justicia y solidaridad; la segunda corresponde a una propuesta de marco conceptual para el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica; la tercera incluye una síntesis del marco normativo, así como de las distintas etapas que han caracterizado el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica; en la cuarta se presenta la

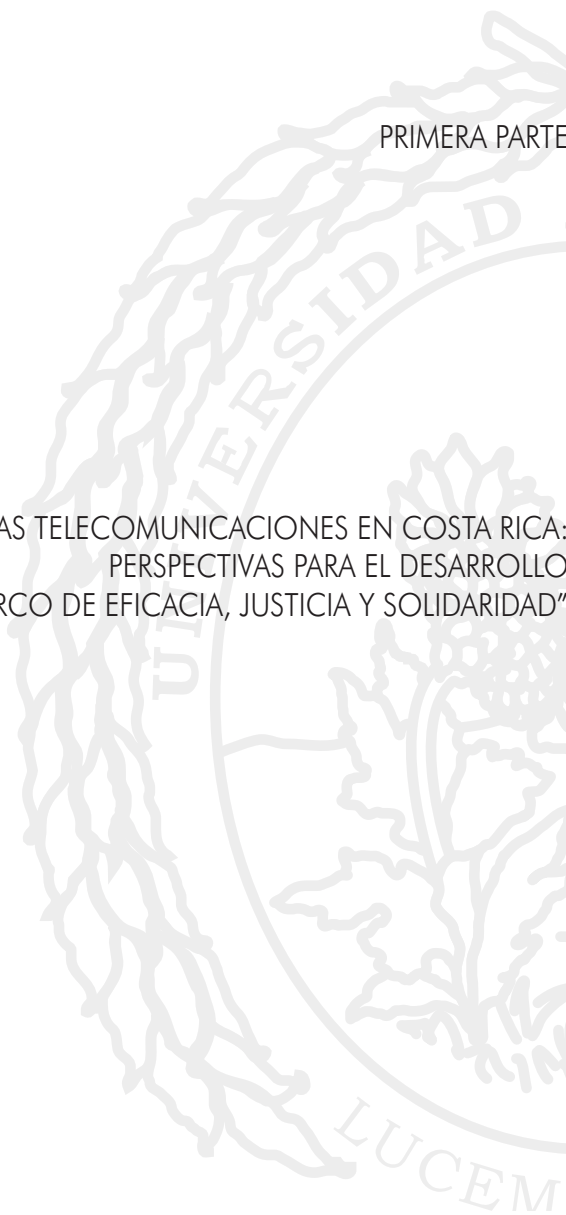
propuesta de ley para la modificación del Decreto Ley 449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas; y en la quinta se detalla el proyecto de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica.

En síntesis, el presente documento ofrece los elementos centrales de una propuesta para realizar las transformaciones necesarias y consolidar un sector de telecomunicaciones moderno, eficiente, internacionalmente competitivo, inspirado en una visión de solidaridad y de universalidad de los servicios.



PRIMERA PARTE

“LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA:
PERSPECTIVAS PARA EL DESARROLLO
EN UN MARCO DE EFICACIA, JUSTICIA Y SOLIDARIDAD”



Contenido Primera Parte

Página

1. Importancia de las telecomunicaciones en el ámbito global	13
1.1 Democratización versus exclusión	13
1.2 Pluralismo versus concentración	14
1.3 Identidad nacional versus globalización	14
2. Participación del Estado costarricense en las telecomunicaciones	14
2.1 Las telecomunicaciones bajo la responsabilidad del ICE	16
2.2 Situación actual de las telecomunicaciones en Costa Rica	17
2.3 Indicadores de la capacidad en telecomunicaciones	18
3. Situación y problemática actual del desarrollo de las telecomunicaciones	19
4. La noción de solidaridad en telecomunicaciones, un enfoque de justicia social	21
5. Desafíos para Costa Rica, bases para una propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones	23
5.1 El Ente Rector	24
5.2 El Ente Regulador.....	24
5.3 El Ente Gestor: El ICE como institución autónoma y descentralizada	25
ANEXO	29
Cuadro No.1	29
Cuadro No. 2.....	30
Cuadro No. 3.....	31

Cuadro No. 4..... 32

Cuadro No. 5 33

Cuadro No. 6 34

Cuadro No. 7 35

Cuadro No. 8 36



1. Importancia de las telecomunicaciones en el ámbito global

Las telecomunicaciones constituyen un elemento estratégico para el desarrollo y la consolidación política, social, económica, financiera y cultural de las naciones, al tiempo que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población en general, así como a la prestación efectiva, eficiente e inmediata de otros servicios básicos, como salud y educación.

El papel de las telecomunicaciones en el desarrollo es estratégico por su doble carácter: como actividad, en sí misma, y como vehículo y soporte de otras actividades esenciales, debido a los encadenamientos productivos que tiene capacidad de generar. Ello las convierte en un factor fundamental, para asegurar la participación efectiva y ventajosa en los mercados internacionales y, de esta manera, potenciar la producción de los recursos necesarios para un desarrollo sostenible.

Por su parte, la globalización, en lo fundamental, es la integración de todo el planeta en un mercado único y en un ámbito universal de comunicaciones instantáneas. Las redes de comunicación, Internet y los teléfonos móviles, ponen en relación e interdependencia a todos los países y a todas las economías del mundo. No obstante, la globalización, en materia de telecomunicaciones, enfrenta a las sociedades a un conjunto importante de retos, los cuales, de no ser tratados adecuadamente, podrían generar desigualdades, deterioro de la calidad de vida, debilitamiento de la democracia y menoscabo de la soberanía nacional. Es por ello que cada país, con plena conciencia de la dimensión tecnológica de la globalización y de las enormes oportunidades que ésta ofrece -no solo a las empresas en lo económico, sino también a la ciudadanía en general- debe asumir la responsabilidad de definir su propio derrotero, teniendo en cuenta tanto su historia como sus aspiraciones y propósitos de futuro en los campos económico, social, cultural, laboral y ambiental.

En lo concerniente a las repercusiones sociales de las telecomunicaciones en un contexto global, conviene tener presente tres disyuntivas que ésta plantea, y que no deben pasar inadvertidas para la sociedad costarricense, a saber:

1.1 Democratización versus exclusión:

La cobertura mundial de Internet supone una gran oportunidad para que todos los sectores sociales tengan acceso al conocimiento generado en distintas regiones del mundo, y que a la vez puedan difundir sus culturas en otras naciones. A diferencia de la democratización del acceso a la telefonía, que en el pasado se dio dentro del marco de una gestión regulada por el Estado, en el presente las fuerzas del mercado favorecen un ambiente de apertura de las telecomunicaciones, pero con operadores privados, dueños de esas

infraestructuras, que dan acceso y transportan el Internet. La apertura y la privatización de las telecomunicaciones suponen para el proveedor de servicios una actividad lucrativa, la cual, naturalmente, excluye a aquellos sectores sociales que carecen de capacidad económica para cubrir los costos de acceso a los servicios. Este condicionamiento económico del acceso a las comunicaciones, genera una barrera a la igualdad de oportunidades entre sociedades y entre individuos, que afecta la esencia misma de la democracia.

1.2 Pluralismo versus concentración:

La pluralidad de ofertas comerciales y la diversidad de la información en el nuevo mundo de la Internet, multiplican las posibilidades de acceso al conocimiento y al desarrollo económico. No obstante, la convergencia de servicios concentrados en una o en muy pocas plataformas de multimedios, y la concentración de las redes de telecomunicaciones en manos de pocos operadores privados monopólicos u oligopólicos en el ámbito regional y mundial, constituye una amenaza al fundamento de la pluralidad cultural.

1.3 Identidad nacional versus globalización:

En la segunda mitad del siglo XX, la sociedad costarricense se aseguró de que los monopolios públicos surgieran en función de los intereses de la Nación. El espectro radioeléctrico fue reconocido desde entonces como patrimonio nacional y elemento fundamental para garantizar el desarrollo de las comunicaciones, sin menoscabo alguno de la soberanía y de la identidad nacional.

En los albores del siglo XXI, el carácter estratégico del espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones en general, como elementos para el desarrollo sostenible de la Nación, adquiere aún mayor relevancia. No obstante, para alcanzar el potencial de las tecnologías modernas de telecomunicaciones, es imprescindible contar con políticas de Estado que permitan dar los pasos requeridos, y realizar, oportunamente, las inversiones necesarias, para que los costarricenses, independientemente de su condición socioeconómica, cultural y su ubicación geográfica, puedan tener acceso a la sociedad del conocimiento.

2. Participación del Estado costarricense en las Telecomunicaciones

La instalación de redes de telefonía fija en Costa Rica comenzó a partir de 1887, con algunas centrales telefónicas muy pequeñas a cargo de municipalidades y de empresas privadas, entre ellas la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

A principios del siglo XX, en 1914, la empresa alemana Telefunken solicitó al Gobierno, la autorización para comercializar comunicaciones inalámbricas en el ámbito internacional, gestión que encontró oposición y contra oferta por parte de la Tropical Radio Telegraph Company (TRT) de los Estados Unidos, subsidiaria de la United Fruit Company. Los proyectos de ambas compañías se enviaron al Congreso Constitucional, donde finalmente fueron rechazados.

Por esa época se desencadenó la Primera Guerra Mundial y, una vez finalizada ésta, el Gobierno reconoció las comunicaciones como servicio público. En la Administración de don Francisco Aguilar Barquero, por Ley No. 34, del 10 de abril de 1920, el Gobierno de Costa Rica declaró como servicios públicos y monopolio del Estado la telegrafía y telefonía inalámbricas. En 1921, mediante la Ley No. 47, del 25 de julio de ese mismo año, se concedió la explotación de dichos servicios a los señores José Joaquín Carranza Volio y Ricardo Pacheco Lara, ingenieros eléctricos de nacionalidad costarricense, concesión otorgada por un plazo de 25 años, prorrogable por 20 años. Un año después, por Ley No. 25, del 24 de junio de 1922, se autorizó a esos dos mismos ingenieros para que constituyeran la sociedad anónima Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica (CRICSA), con el fin de explotar la concesión que les había sido otorgada por la Ley No. 47.

La participación efectiva del Estado en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en Costa Rica, se concretó mediante Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963. La Asamblea Legislativa le confirió al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la facultad para explotar y desarrollar servicios de telecomunicaciones, para lo cual le otorgó la respectiva concesión de pleno derecho, por tiempo indefinido. A partir de entonces, el ICE, creado por Decreto Ley No. 449, del 8 de abril de 1949, para desarrollar las fuentes productoras de energía de la Nación, asumió el reto de administrar ambos sectores, con la meta de fortalecer la economía nacional y promover el bienestar del pueblo de Costa Rica.

Al año siguiente, mediante Ley No. 3293, del 18 de junio de 1964, el Congreso autorizó al ICE para constituir, en conjunto con CRICSA, una sociedad anónima mixta que se denominaría Compañía Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (RACSA), en la que el ICE y CRICSA aportarían el capital por partes iguales. En 1975, RACSA adquirió el total de las acciones de CRICSA, las cuales vendió después al ICE, con ello el ICE se convirtió en el único accionista de CRICSA. De esta manera, y debido a que el ICE poseía el 50 por ciento de las acciones de RACSA desde el momento de su constitución, el ICE pasó a ser propietario del 100 por ciento de las acciones de RACSA.

El artículo 121, inciso 14, apartado c) de la Constitución Política, vigente desde el 7 de noviembre de 1949, establece que los servicios inalámbricos son un bien propio

del Estado y no pueden salir de su dominio en forma definitiva, pudiendo ser explotados por la Administración Pública o por particulares, conforme la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa.

Los servicios de telecomunicaciones prestados por el ICE y RACSA, que forman parte de la Administración Pública, tienen sustento en leyes especiales dictadas al efecto. En lo que a regulación y control se refiere, el ICE está sometido al régimen de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), que vela por la calidad y precio de los servicios que presta el ICE, mientras que RACSA está sujeta al control de la Contraloría General de la República.

En las siguientes secciones se describen varios indicadores que ponderan el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, y se detallan los elementos sustantivos para respaldar una propuesta de desarrollo futuro del sector ante la actual coyuntura globalizante que enfrenta el modelo costarricense.

2.1 Las telecomunicaciones bajo la responsabilidad del ICE

En enero de 1966 entró en funcionamiento la primera central automática de Escazú con 1.000 líneas, y 15 días después se integró Santa Ana, con 400 líneas. En total, durante la primera etapa de desarrollo (1965-1970), se contó con 34.200 líneas en servicio.

Las siguientes etapas de desarrollo sirvieron para ampliar las instalaciones del Servicio Nacional de Telecomunicaciones:

En la década de 1970, el ICE, en conjunto con otras administraciones telefónicas centroamericanas, fue miembro fundador de Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones de Centro América (COMTELCA), por medio de la cual fue adquirido un sistema de microondas que unió las capitales de los cinco países del Istmo, y que permitió a Centroamérica integrarse a la comunidad mundial, a través de Panamá, por el sur, y de México, por el norte.

En la década de los 80, al entrar en funcionamiento los enlaces de microonda de tecnología digital, se inicia la digitalización de centros de tránsito telefónico y algunas centrales locales. Al final de esa década se introdujeron los primeros medios de transporte por fibra óptica entre San José, San Pedro y RACSA, principales centros de tránsito de telecomunicaciones de Costa Rica. De igual manera, en esa década, se iniciaron las comunicaciones internacionales satelitales, por medio de la estación

terrena de Tarbaca, y posteriormente Guatuso y, en la década de los 90, las comunicaciones internacionales ópticas submarinas, mediante el acceso a los Cables Maya y Arcos, por el Atlántico.

A finales de la década de los 80, notoriamente en 1987, surgió en el ambiente político nacional una fuerte presión para privatizar el sector de las telecomunicaciones, y se le otorgó una concesión a la empresa transnacional Millicom, para la prestación de servicios de telefonía celular. No obstante, debido a una reducida cobertura y a las altas tarifas establecidas por la empresa, en cinco años de operación Millicom sólo llegó a ofrecer servicios a 3.000 abonados.

En 1994, mediante fallo de la Sala Constitucional, se le instruye a Millicom abandonar la telefonía celular en Costa Rica, transfiriéndosele al ICE a partir de entonces, la prestación del servicio de telefonía móvil mediante una red celular analógica AMPS, con una capacidad inicial de 4.000 líneas.

En 1993, el ICE adoptó y puso en práctica la telefonía con base en 7 dígitos (plan de 10 millones de usuarios), y en 1998, la institución contaba ya con un acumulado de 775.000 líneas fijas, para una densidad de 20,3 líneas por cada 100 habitantes, igual o superior a la de la mayoría de los países de América Latina.

En el año 2000, de acuerdo con los indicadores Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-2000), Costa Rica había alcanzado índices de densidad telefónica que superaban las de los países latinoamericanos, que habían optado por la privatización de las telecomunicaciones como medio para incrementar la densidad telefónica.

2.2 Situación actual de las telecomunicaciones en Costa Rica

Un análisis del estado actual de las telecomunicaciones en Costa Rica, permite constatar que el país cuenta con una red de telecomunicaciones de amplia cobertura, caracterizada por: (1) la posibilidad de acceso telefónico en la mayoría de las comunidades, urbanas y rurales, mediante un sistema de 1.400.000 líneas telefónicas fijas de tecnología digital; (2) una red de acceso que se encuentra en etapa de modernización, que consiste en la sustitución de armarios por equipo electrónico, y del cable de cobre por fibra óptica en la red primaria; (3) la existencia de una red de transmisión por microondas (405 enlaces) y fibra óptica (3,993 Km.); (4) una conectividad internacional mediante microondas, satélites (2 estaciones terrenas) y cables submarinos (dos por el Atlántico y, próximamente, Global Crossing, por el Pacífico); (5) una red IP con más de 200 nodos distribuidos en todo el país que, en un período de dos años, permitirá el acceso permanente de banda ancha a Internet a más de 100.000 usuarios;

(6) una red móvil, con más de 1.500.000 líneas, que ofrece diversas facilidades al usuario (prepago, mensajería corta y acceso a Internet); y (7) una red de última milla para atender las demandas de las empresas que requieren comunicación de banda ancha para acceso a Internet, redes privadas y transmisión de datos.

2.3 Indicadores de la capacidad en telecomunicaciones

Al hacer referencia a indicadores de desarrollo en telecomunicaciones, conviene aclarar que solo se incluye una muestra de ellos, con el propósito de señalar una tendencia general en la evolución de este sector en Costa Rica. El listado de indicadores podría ser más amplio, abarcando algunos otros, tales como los de la UIT y los de la OMC.

2.3.1 Densidad telefónica: Costa Rica ha alcanzado la densidad telefónica fija más alta de la América Latina (Cuadro N° 1 del Anexo) y posee una de las densidades totales (fija+móvil) más altas de la región, después de Chile y Brasil (Cuadro N° 2 del Anexo); ello independientemente del efecto de las restricciones que han impuesto el Poder Ejecutivo, el Banco Central, así como el Fondo Monetario Internacional, en lo relativo a los topes de inversión para el desarrollo de la telefonía en el país.

2.3.2 Tarifas para los servicios de telefonía fija y móvil: En cuanto a las tarifas para los servicios de telefonía fija en América Latina, Costa Rica mantiene bajos niveles de costo, sólo superados por Paraguay y Brasil (Cuadro N° 3 del Anexo); mientras que los niveles de costo de la telefonía móvil en Costa Rica son los más bajos en la región (Cuadro N° 4 del Anexo). Además de los costos reducidos, una ventaja competitiva de la telefonía celular en Costa Rica es la cobertura generalizada de la red, lo cual ha determinado el rápido crecimiento de la demanda y uso de esa tecnología, ubicando al país en una destacada posición en el mundo (Cuadro N° 5 del Anexo).

2.3.3 Completación de llamadas internacionales: Según se desprende de los indicadores de AT&T, la completación de llamadas internacionales entrantes en Costa Rica, un indicador global de calidad, es la más alta de la región, reflejando una elevada penetración, así como la calidad de las redes fija, móvil y de datos; además, de la eficiencia del sistema digital instalado (Cuadro N° 6 del Anexo).

2.3.4 Utilización de Internet: Los índices de utilización de Internet en Costa Rica se ubican entre los más altos de América Latina. De acuerdo con los indicadores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para el año 2000, en este rubro el país ocupaba el segundo lugar en la región. El incremento en la

utilización de Internet está relacionado con la puesta en marcha de programas educativos que fomentan el conocimiento de Internet entre estudiantes y profesores, como los que imparte la Fundación Omar Dengo, así como con el acceso conmutado digital que ha hecho posible el uso de Internet en muchas regiones del país (Cuadro N° 7 del Anexo).

Con la reciente entrada en operación de la Red Avanzada de Internet, así como la implantación del servicio Acelera, que promueve el ICE, se anticipa un incremento en la utilización de la banda ancha, en el ámbito residencial.

- 2.3.5 Indicador de Sociedad del Conocimiento (IKS): Los resultados de un estudio dado a conocer en la II Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información y el Conocimiento (Túnez, noviembre del 2005), permite constatar que Costa Rica ocupa el primer lugar en América Latina, en lo que se ha dado en llamar el Indicador de Sociedad del Conocimiento (IKS); los datos comparativos aparecen en el Cuadro N° 8 del Anexo.

3. Situación y problemática actual del desarrollo de las telecomunicaciones

Los avances en el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, según se describen en las secciones anteriores, han sido posibles, pese al efecto negativo de las reformas legales que incidieron sobre la constitución de las Juntas Directivas, la pérdida de autonomía con la reforma del 4-3, y el establecimiento de las Presidencias Ejecutivas. A ello hay que añadir la ausencia, al más alto nivel político, de principios orientadores del desarrollo a largo plazo de las telecomunicaciones.

La falta de acuerdo o concertación entre diversos sectores sociales, económicos y políticos, fue evidente en abril del 2000, cuando la Asamblea Legislativa pretendió aprobar la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley General de Electricidad y la de Modernización del ICE (conocidas como “El Combo del ICE”), colocando en el escenario político costarricense, al menos dos visiones claramente decantadas en la última década: 1) las telecomunicaciones como monopolio del Estado, administradas por el ICE, para fortalecer y modernizar el modelo heredado de la Segunda República; y 2) la apertura del sector como medio para atraer inversión extranjera y ampliar la participación de la iniciativa privada en el mercado de las telecomunicaciones, en aras de una supuesta modernización de los servicios.

Ante la eventual aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana, la Comisión discutió ampliamente y analizó en detalle el tema de las telecomunicaciones, llegando a la conclusión de que la

visión que debe primar sobre el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, debería partir de los siguientes postulados:

- Las telecomunicaciones deben ser consideradas, como lo han sido hasta el presente, un servicio público, gestionado fundamentalmente por el Estado, y regulado técnicamente en beneficio de los usuarios y del interés nacional.
- El desarrollo de las telecomunicaciones debe sustentarse en una visión de largo plazo, que responda a los principios de servicio universal y de solidaridad, así como a los criterios que han marcado el desarrollo económico y social de la Nación, de conformidad con lo que establece la Constitución Política.
- En lo que corresponde a la dimensión solidaria de las telecomunicaciones, deben diseñarse instrumentos que mejoren la efectividad de los subsidios cruzados. Esto, mediante la adopción de nuevos esquemas de financiamiento, que garanticen una amplia cobertura de la población, independientemente de su condición socioeconómica y de la región donde resida.
- Es necesario y urgente redefinir el concepto del servicio universal, con el propósito de disponer de los medios requeridos para cubrir los costos de los servicios no rentables, así como de los programas dirigidos a los centros públicos de educación y de salud.
- Debe mantenerse, como prerrogativa del Estado, el control de los recursos naturales, institucionales y de infraestructura, considerados esenciales para el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica.
- Debe establecerse, en el corto plazo, un programa permanente de capacitación y formación de profesionales y técnicos en telecomunicaciones, como parte de una política de actualización científica y tecnológica.
- En el marco del plan nacional de desarrollo en ciencia y tecnología, deben fortalecerse las políticas que favorezcan la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito de las telecomunicaciones y de la sociedad del conocimiento y de la información (Tecnologías de la Información y de la Comunicación - TICS).
- Debe analizarse, a la luz de los principios orientadores del desarrollo a largo plazo de las telecomunicaciones en Costa Rica, la pertinencia de abrir espacios para la participación de empresas e instituciones nacionales en la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas complementarias, no estratégicas, no esenciales.

4. La noción de solidaridad en telecomunicaciones, un enfoque de justicia social

La noción de solidaridad se sustenta en una visión que reconoce la existencia de necesidades y derechos humanos fundamentales, cuya atención resulta insoslayable. A un mismo tiempo positiva y normativa, estrechamente vinculada con todos los ámbitos del quehacer humano, la solidaridad es básicamente una dimensión de los derechos humanos, los cuales representan y son el compendio de los más altos valores de la humanidad, ya que resumen las nobles aspiraciones del ser humano por vivir en libertad, igualdad, fraternidad, paz, dignidad, democracia y justicia social.

Este enfoque solidario ha sido reconocido de manera universal en los denominados “derechos humanos de tercera generación”. Estos incluyen, entre otros: el derecho a la salud, al trabajo, a la educación, a la cultura, a la recreación, a una vivienda digna, a la protección del salario, a la información, a la seguridad social. Asimismo, el derecho de las personas de la tercera edad a recibir protección y cuidados, el derecho a vivir en un ambiente adecuado y sano, a la participación en las ventajas del desarrollo material, intelectual, científico y tecnológico, el derecho de los trabajadores inmigrantes a ser tratados con dignidad y respeto, y el derecho de las minorías y de los núcleos étnicos a que se respete su cultura y a participar en el desarrollo del país donde residen.

Desde el punto de vista económico, una visión solidaria apunta inevitablemente a poner de relieve el carácter mancomunado de la actividad productiva y las comunes e ineludibles responsabilidades que de allí derivan para todos los miembros de la sociedad. En consecuencia, la dimensión económica del concepto de solidaridad incluye el conjunto de las actividades de producción, distribución, financiamiento y consumo, que contribuyen a la democratización de la economía. Ello implica el compromiso y la responsabilidad compartida de todas las partes involucradas, a todos los niveles.

Cuando la dimensión solidaria se aplica al campo de las telecomunicaciones, emerge el concepto del servicio universal como el instrumento idóneo que permite materializarla en un determinado contexto espacial y social. El servicio universal implica no solo una amplia cobertura de la población que ocupa un territorio, idealmente la totalidad de esa población, sino también tarifas asociadas con el nivel de ingreso de esa población, de tal suerte que, independientemente de su estrato económico, todos pueden obtener el servicio.

En la experiencia nacional, existen al menos tres fórmulas mediante las cuales se expresa el acceso universal en servicios definidos como solidarios:

- El primer caso corresponde a la educación, la cual se ofrece de manera gratuita, y es financiada por todos los costarricenses, por medio de sus aportes tributarios (que se suponen progresivos conforme al nivel de ingresos), de modo que las personas reciben educación sin pagar, y las de menores recursos son subsidiadas por aquellas con mayores ingresos, actuando el Estado como intermediario por medio del mecanismo fiscal.
- La segunda modalidad corresponde a la salud. En este caso se aplica el concepto de seguridad social, financiada con un aporte porcentual de los ingresos de todos los afiliados en forma obligatoria o voluntaria al régimen, lo cual permite que los asegurados reciban los diversos servicios de salud sin tener que pagar el costo específico de dichos servicios. Aunque en este caso no está presente la progresividad que sí se observa en el instrumento fiscal, lo cierto es que la proporcionalidad de los aportes impone una mayor contribución (en términos absolutos) a quienes perciben mayores ingresos.
- La tercera situación se ha dado en el ámbito de las telecomunicaciones donde, tal y como lo señala el Informe sobre el Estado de la Nación los principios de universalidad y solidaridad social en materia de telecomunicaciones se han materializado bajo el paradigma del acceso generalizado a la red de telefonía fija con subsidios cruzados, que históricamente se apoyaron en la telefonía internacional y hoy en día privilegian la telefonía residencial .

No cabe duda de que estos tres mecanismos, que han permitido materializar el concepto de solidaridad mediante el acceso universal a servicios de naturaleza pública, considerados como derechos, han sido eficaces para lograr que los sectores marginales y económicamente débiles de la población costarricense, hayan podido integrarse al desarrollo nacional, al tiempo que han contribuido a mitigar la desigualdad y la brecha social.

Pese a lo anterior, es necesario señalar que en el caso de las telecomunicaciones, y debido fundamentalmente al extraordinario avance de las tecnologías de la información y la comunicación, a lo cual ya se ha hecho referencia en este documento, todo parece indicar que los subsidios cruzados utilizados para apoyar la telefonía fija nacional, aunque siguen siendo importantes para preservar el principio de solidaridad, resultan insuficientes en un mundo en el que se expande la telefonía móvil, e Internet se convierte en el centro medular que permite consolidar el derecho a la información.

Es por ello que la Comisión considera pertinente y urgente que se promueva la promulgación de una Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica, en la

que se redefina el ámbito del servicio universal. La nueva Ley Marco de las Telecomunicaciones debería contener, entre otros, una reestructuración del modelo de tarifas para las telecomunicaciones, la cual permita que los que tienen posibilidades paguen al menos el costo del servicio, estableciendo, igualmente, tarifas diferenciadas para las personas de escasos recursos. La definición ampliada del servicio universal, debería ser tal que permita que este cubra los costos de los servicios no rentables, así como de aquellos proyectos que incluyan, en adición a la provisión del acceso telefónico, los medios tecnológicos necesarios para una culturización dirigida a los centros públicos de educación y salud, en aras de una igualdad real de oportunidades en el acceso y uso de la información, la libre expresión y la difusión del conocimiento.

5. Desafíos para Costa Rica, bases para una propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones

El éxito del modelo costarricense para el desarrollo de las telecomunicaciones tiene fundamento en la condición de servicio universal, gestionado principalmente por el Estado, enmarcado en un conjunto de principios rectores, entre los que destacan la universalidad de acceso, la solidaridad, el servicio al costo, el rédito para la inversión y el desarrollo, así como la protección al consumidor y el ambiente.

Sobre la base de la experiencia nacional en telecomunicaciones, el desarrollo futuro de esta actividad estratégica debe darse en el mismo contexto de servicio público, y con un definido compromiso del Estado de garantizar las condiciones necesarias para potenciar las capacidades nacionales en telecomunicaciones. En este sentido, la privatización de los servicios de telecomunicaciones, adoptada en otros países de América Latina, dista mucho de ser la vía para impulsar el desarrollo social, económico, cultural, científico, tecnológico y humano que Costa Rica requiere.

Un elemento fundamental para el fortalecimiento de las telecomunicaciones en Costa Rica, es la adopción de un moderno marco normativo que propicie la incorporación de los cambios estructurales, tecnológicos, de gestión y de mercado, acordes con el modelo de desarrollo solidario de las telecomunicaciones, y que facilite el desempeño eficiente y competitivo del sector.

Uno de los cambios que deben darse en el corto plazo, debería estar orientado a la redefinición de la estructura y organización de la rectoría, la regulación, y la gestión del sector de las telecomunicaciones. En este sentido, resulta urgente la promulgación de una Ley Marco de las Telecomunicaciones, que establezca y armonice el contexto institucional que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de

las Telecomunicaciones, incluidos la composición, el carácter técnico, las responsabilidades y las atribuciones del Ente Rector, del Ente Regulador y del Ente Gestor.

5.1 El Ente Rector

El país debe contar con un Ente Rector del Sector de las Telecomunicaciones, con suficiente capacidad técnica, conocimiento e independencia de gestión, para impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones, con perspectiva de largo plazo.

El Ente Rector deberá velar por que las telecomunicaciones sean accesibles a todos los niveles de la sociedad, de manera que estas contribuyan efectivamente a mejorar la calidad de vida de la población, así como propiciar la igualdad de oportunidades en materia de acceso a los servicios de la telemática, de la tele-educación, la tele-medicina, y muchas otras aplicaciones actuales o futuras de las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones, que, en conjunto, impulsen el desarrollo del país.

El Ente Rector deberá promover, asimismo, la investigación, el desarrollo y la innovación en el Sector de las Telecomunicaciones, propósito para el cual debería establecerse un fondo con aportes provenientes del mismo Sector de Telecomunicaciones. El fondo sería utilizado exclusivamente para la financiación de proyectos de investigación y desarrollo propuestos por las Universidades Públicas.

La rectoría del Sector de las Telecomunicaciones debería residir en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y sería ejercida por una Junta Rectora para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, con la capacidad técnica, el conocimiento y la independencia requeridas para la formulación de las políticas públicas y la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, bajo los principios rectores de la ley y los más altos intereses nacionales.

5.2 El Ente Regulador

El Ente Regulador deberá velar por que toda la población, independientemente de su condición económica o ubicación geográfica, tenga acceso y reciba los beneficios de un sistema moderno, eficiente y universal de telecomunicaciones, de conformidad con las políticas y directrices que establezca la legislación.

Para tales efectos, deberá fortalecerse la actual Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), así como su autonomía y competencia técnica, confiriéndole las facultades legales y los recursos necesarios para realizar las funciones inherentes a la

regulación y la fiscalización de las telecomunicaciones, y la administración y control del espectro radioeléctrico, un recurso natural de dominio público, escaso e inalienable, que es patrimonio de la Nación, cuya enajenación o aplicación a usos públicos es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, según se establece en el Artículo 121, inciso 14, c) de la Constitución Política).

El Ente Regulador administrará el espectro radioeléctrico, de conformidad con las normas, las recomendaciones y los convenios internacionales en la materia, y deberá velar por que la administración del espectro radioeléctrico sea transparente y con gran dominio de los avances tecnológicos, de las características del mercado y sus tendencias en el ámbito internacional, atendiendo los principios de eficiencia y eficacia, y los avances de la ciencia y la tecnología.

5.3 El Ente Gestor: el ICE como institución autónoma y descentralizada

El Instituto Costarricense de Electricidad surgió, al lado de otras instituciones, como un instrumento de desarrollo del país. La estructura que la Constitución Política de 1949 le dio al Estado costarricense, se orientó a fomentar la prestación de muchos servicios públicos por parte de las distintas instituciones estatales. De esta manera se dio un impulso a las instituciones autónomas, a las que se asignó funciones o competencias específicas, vinculadas con la obtención del bien común. El modelo de desarrollo que se adoptó entonces, fortaleció la prestación de muchos servicios públicos en beneficio de la población nacional, excluyendo desde un inicio la posibilidad de que las actividades comprendidas en esos servicios pudieran ser consideradas como mercancías susceptibles de ser reguladas por los mecanismos de oferta y demanda. En concordancia con este modelo, la autonomía de gobierno y administración otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad desde 1949, constituyó uno de los pilares para el desarrollo de los sectores de electricidad y telecomunicaciones en Costa Rica.

Con el transcurso del tiempo, al Instituto Costarricense de Electricidad, como al resto de las instituciones autónomas, se le eliminó la independencia de gobierno que poseía originalmente. Además, de modo paulatino, distintas leyes e interpretaciones establecieron restricciones y condicionamientos a sus actividades. Todo ello le ha restado al ICE agilidad en la prestación de los servicios y capacidad de respuesta oportuna a los nuevos requerimientos, y ha dado pie a una inconveniente politización de la toma de decisiones, en un ámbito en el que deben privar los criterios técnicos y los más altos intereses nacionales. Un ICE aherrojado de esta manera, tiene una capacidad limitada de brindar los servicios de calidad que de él espera la población nacional.

A esta institución, sujeta a serias restricciones y condicionamientos, se le ha querido juzgar conforme a cánones aplicables a poderosas empresas privadas que actúan sin restricciones en el mercado. Si al ICE se le hubiera permitido actuar con una capacidad semejante a la que tuvo en sus inicios, podría estar brindando servicios de mucha mejor calidad que la de los que presta en la actualidad.

Un verdadero fortalecimiento del ICE debe estar orientado a recuperar la capacidad de respuesta a los retos tecnológicos y a los requerimientos del país en temas de energía y telecomunicaciones, que tuvo en sus orígenes y a adaptarlo a las actuales necesidades. Logrado este objetivo, podría establecerse una comparación justa con las actividades similares que pudieran prestar empresas privadas. Esto demostraría que en Costa Rica no existen razones que justifiquen la apertura de las telecomunicaciones hacia un régimen de mercado.

Con fundamento en las apreciaciones precedentes, la Comisión considera que el nuevo marco legal de telecomunicaciones debe ser congruente con un marco jurídico actualizado para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante una modificación del Decreto Ley 449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas, que le permita recuperar tanto su capacidad de gestión, como de participación en la definición y ejecución de las políticas nacionales de desarrollo. Desde esta perspectiva, la condición de institución autónoma del ICE debe guardar concordancia con los objetivos de largo plazo del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente, el desarrollo de los sectores de electricidad y telecomunicaciones.

En ese nuevo marco legal deberán establecerse, igualmente, los procedimientos que garanticen, por una parte, una fluida gestión financiera y faciliten la contratación administrativa, así como el fomento a la inversión de réditos en obras de infraestructura e innovaciones tecnológicas y, por otra, la contratación, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos idóneos para satisfacer las demandas tecnológicas, las necesidades del mercado y las exigencias del país.

Dotado de un moderno marco normativo, el ICE estará en capacidad de asumir el reto de implantar las redes de nueva generación y las plataformas de gestión de servicios modernos, accesibles a toda la población, de acuerdo con un modelo de desarrollo propio que privilegie, entre otros, el acceso a Internet de Banda Ancha, la implantación de las tecnologías para brindar servicios de voz sobre protocolo de Internet (VoIP), y la introducción de servicios móviles avanzados, de tercera generación.

El nuevo marco normativo deberá dotar, igualmente, al ICE de las herramientas que requiere para ofrecer, oportuna y eficientemente, servicios accesibles a todos los sectores de la sociedad costarricense y establecer, asimismo, mecanismos que permitan

abrir espacios a la participación del sector privado nacional en la realización de actividades complementarias, no estratégicas, no esenciales, en materia de electricidad y telecomunicaciones.

Finalmente, la reforma al Decreto Ley 449 deberá regular la participación del ICE en alianzas con empresas municipales y cooperativas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como en programas de cooperación de carácter regional e internacional.



ANEXO

CUADRO No.1

DENSIDAD TELEFÓNICA FIJA

PAÍS	LINEAS/ 100 H.
España	42.13
Costa Rica	31.60
Uruguay	31.00
Chile	25.00
Brasil	22.10
Argentina	22.00
México	17.40
Colombia	17.00
Ecuador	12.51
Panamá	12.90
R. Dominicana	10.60
Cuba	6.83
Bolivia	6.77
Paraguay	6.00
Honduras	5.28
Nicaragua	3.93

Fuente: Regulatel, 2004, 2005

CUADRO No. 2

DENSIDAD TELEFÓNICA FIJA+MÓVIL

PAÍS	LINEAS/100 HABITANTES
España	90.63
Chile	84.10
Brasil	59.2
Costa Rica	57.4 *
Argentina	57.0
México	55.9
Uruguay	49.5
R. Dominicana	42.2
Ecuador	40.06
Colombia	40.0
Panamá	39.9
Paraguay	35.50
Bolivia	25.64
Nicaragua	17.59
Honduras	17.37
Cuba	7.50

Fuente: Regulatel, 2005

*(Por la capacidad instalada, es 68.1)

CUADRO No. 3

TARIFA BASICA RESIDENCIAL

PAÍS	TARIFA EN USD
Panamá	14,95
El Salvador	14,25
Perú	13,58
Venezuela	12,25
Ecuador	12,00
Chile	11,97
Argentina	11,57
Uruguay	9,27
Honduras	5,52
Guatemala	5,45
Costa Rica	4,78
Paraguay	4,38
Brasil	4,30

Fuente: UIT, 2002

CUADRO No. 4

TARIFA POR MINUTO MOVIL

PAÍS	USD
Chile	(0,23)
Ecuador	0,40
Nicaragua	0,35 (0,36)
Venezuela	0,29
Colombia	0,26
Panamá	0,25
Paraguay	0,24
El Salvador	0,18 (0,36)
Perú	0,17
Guatemala	0,16 (0,13)
Bolivia	0,13
Argentina	0,10
Costa Rica	0,07 (0,05)

Fuente: UIT, 2002 y (Regulatel, 2005)

CUADRO No. 5

CONSUMO CELULAR POR PERSONA
TRÁFICO ENTRANTE Y SALIENTE, EN MINUTOS POR MES

PAÍS	CONSUMO	PAÍS	CONSUMO
EEUU	474	Suráfrica	158
Hong Kong	350	Francia	157
Costa Rica	286	N. Zelanda	140
Corea	281	Reino Unido	137
Canadá	265	Holanda	126
Israel	254	Dinamarca	126
India	249	Rusia	124
Finlandia	224	Austria	119
Nigeria	220	Portugal	118
Singapur	219	Chile	114
Malasia	204	Suecia	110
China	204	España	98
Irlanda	188	Hungría	98
Noruega	170	Brasil	97
Australia	170	Argentina	92
Japón	164	Italia	15
Egipto	162		

Fuente: MERRIL LYNCH, 2004

CUADRO No. 6

LLAMADAS TELEFONICAS DESDE ESTADOS UNIDOS

PAÍS DE DESTINO	% COMPLETACIÓN
Costa Rica	71.47
Argentina	71.45
Chile	71.36
El Salvador	70.28
Guatemala	70.18
Venezuela	70.27
Brasil	68.59
República Dominicana	67.98
Colombia	66.55
Perú	64.81
México	63.77
Nicaragua	62.23
Ecuador	57.82
Honduras	54.23

Fuente: AT&T, Oficina en Costa Rica, 2003

CUADRO No. 7

USUARIOS DE INTERNET

PAÍS	USUARIOS / 10,000 HABITANTES
Chile	2 379
Costa Rica	2 248
Argentina	1 541
Uruguay	1 190 (2001)
México	1 184
Perú	1 039
El Salvador	843
Brasil	822 (2002)
Colombia	624
Venezuela	603
Ecuador	438
Panamá	413
Guatemala	333 (2002)
Honduras	251 (2002)

Fuente: UIT, 2003

CUADRO No. 8

INDICADOR DE SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO (IKS)

Puesto	País	Indicador
23	Costa Rica	0.556
30	Chile	0.502
31	Uruguay	0.500
32	Panamá	0.499
37	México	0.457
38	Bolivia	0.431
41	Brasil	0.390
42	Colombia	0.389
44	Trinidad y Tobago	0.368

Fuente: Sociedad de la Información y el Conocimiento, UIT, Túnez, 2005

SEGUNDA PARTE

MARCO CONCEPTUAL DE LAS TELECOMUNICACIONES
EN COSTA RICA “LIBRO BLANCO”



Contenido Segunda Parte

	Página
I. Introducción	41
II. Principios Rectores	41
III. Papel del Operador Estatal	44
IV. Títulos habilitantes	45
V. Espectro Radioeléctrico	47
VI. Servicio Universal	49
VII. Interconexión	50
VIII. Uso de Espacios Públicos e Infraestructura	51
IX. Ente Regulador	52
X. Ente Rector	55
XI. Derechos y Deberes del Consumidor	56
XII. Prohibiciones y Sanciones	57

I. Introducción

Las telecomunicaciones constituyen un sector estratégico para la consolidación política, social, económica, financiera y cultural de cada nación, al tiempo que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población en general, así como a la prestación efectiva, eficiente e inmediata de otros servicios básicos, como la salud y la educación.

El papel de las telecomunicaciones en la economía es estratégico por su doble carácter: como actividad, en sí misma, y como vehículo y soporte de otras industrias y sectores, debido a los encadenamientos productivos que tiene la capacidad de generar. Ello las convierte en un factor crítico para la competitividad del país, principalmente en lo que respecta a la capacidad para atraer inversiones.

En el caso de Costa Rica, es responsabilidad ineludible del Estado definir las políticas que deben regir el sector, teniendo como meta el fomento del desarrollo equilibrado y equitativo de la industria de las telecomunicaciones, dentro del enfoque del Estado Social de Derecho.

Las políticas para el sector de las telecomunicaciones deberán: (1) responder a un modelo específico de desarrollo para el país; (2) servir de marco filosófico y conceptual para formular la legislación que debe regular la industria de las telecomunicaciones; y (3) ser congruentes con las prioridades fijadas por el Estado para el logro de las metas nacionales de desarrollo sostenible y solidario.

II. Principios Rectores

La concepción del Estado Social de Derecho, adoptada por Costa Rica en la Constitución de 1949, tiene sustento en el Artículo 50, según el cual el *“Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Esta concepción del Estado Social de Derecho es complementada por el Artículo 74, el cual contiene el principio de justicia social, cuyos derechos y beneficios *“serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”*.

En este contexto, junto a la democracia, la libertad de sufragio, la educación pública, la salud pública, la seguridad social y la defensa de los recursos naturales, el Estado costarricense le ha otorgado un valor de privilegio al acceso generalizado a la electricidad, a las telecomunicaciones y al agua potable, como elementos esenciales para

propiciar una mejor calidad de vida para la población. Han sido estos compromisos de Estado, los que han hecho posible que Costa Rica ocupe una destacada posición en los índices del desarrollo humano en el mundo.

En lo que concierne al sector de las telecomunicaciones, la legislación debe tener sustento en un conjunto de principios rectores que hagan posible el desarrollo económico y social del país, en un marco de igualdad de oportunidades de acceso a las tecnologías de la información y el conocimiento. Entre estos principios rectores destacan los siguientes:

- **Universalidad del derecho a la comunicación y a la información:** Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de servicios modernos de telecomunicaciones e información. Los servicios de telecomunicaciones deberán fomentar el desarrollo del país y bienestar de todos los habitantes, independientemente de su ubicación geográfica o condición social y económica. El Estado procurará el ejercicio de este derecho por medio de una serie de normas o políticas, entre ellas, el servicio universal, que será definido por la ley.
- **Solidaridad:** La prestación de los servicios de mayor rentabilidad a los segmentos de la población con una mayor capacidad de pago, deberá financiar la prestación de los servicios de menor rentabilidad a los segmentos de menores ingresos, o con menores posibilidades de acceso. Todos los proveedores deberán contribuir al fondo del servicio universal en la forma que la ley determine. Los ingresos generados por ese concepto deberán destinarse en forma total y exclusiva para el cumplimiento de los fines y metas establecidas para el servicio universal.
- **Competitividad de precios y suficiencia financiera:** El Ente Regulador del Sector de las Telecomunicaciones, establecerá una política de precios y tarifas competitivas que permitan la recuperación de todos los costos del suministro del servicio, incluida una utilidad razonable. El Ente Regulador determinará las metodologías y modelo de fijación de tarifas, de acuerdo con el nivel de competencia y las mejores políticas de regulación, para salvaguardar los intereses de los consumidores y evitar las prácticas anticompetitivas.
- **Reinversión en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** El proveedor estatal y sus subsidiarias, reinvertirán todos sus réditos en el desarrollo del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, con la meta de incorporar nuevas tecnologías, y asegurar la prestación eficiente de los servicios. Los proveedores u operadores de los servicios abiertos a la competencia, específicamente las redes privadas nacionales, la radiolocalización, los troncalizados, de valor agregado y difusión,

contribuirán igualmente a los esfuerzos para garantizar el servicio universal, la investigación y el desarrollo en telecomunicaciones, para beneficio del país.

- Naturaleza de las telecomunicaciones como servicio público: Los servicios públicos de telecomunicaciones, así declarados por ley, o por el Ente Regulador, de conformidad con la ley, estarán regidos por todos los principios fundamentales del servicio público, con la intención expresa de asegurar su continuidad, su obligatoriedad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal y las necesidades de la colectividad nacional; todo ello en aras de garantizar la igualdad de trato para los usuarios.
- Uso racional de los recursos: Será obligación de todos los involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, hacer un uso racional de los recursos escasos asociados con esa prestación.
- Publicidad: La información referente a títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. La información relativa a los procedimientos, los acuerdos y las ofertas de interconexión, estará disponible al público.

La información relativa a los precios, las tarifas, los requisitos y los trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, deberá estar disponible al público en los establecimientos que ofrecen los servicios, en medios electrónicos, y deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

- Regulación de la competencia: Los servicios abiertos a la competencia, específicamente las redes privadas nacionales, la radiolocalización, los troncalizados, de valor agregado y difusión, serán regulados, con el propósito de garantizar el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los diferentes operadores, procurando el mayor beneficio para los usuarios, desde el punto de vista de la calidad, el precio y la cobertura.
- Protección al consumidor: Los derechos e intereses legítimos de los clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones deberán ser tutelados por el Ente Regulador.
- Confidencialidad de la información: De conformidad con los principios constitucionales, los operadores garantizarán el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, y deberán proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios.

- Protección del medio ambiente: El desarrollo, operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, deberá realizarse en armonía con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debiendo los operadores cumplir con toda la legislación ambiental que le resulte aplicable.

III. Papel del Operador Estatal

A partir de la concepción del Estado Social de Derecho adoptada por Costa Rica en la Constitución de 1949, el país le ha otorgado un valor privilegiado al acceso generalizado a las telecomunicaciones, a la electricidad y al agua potable, equiparándolos a otros derechos fundamentales de los costarricenses, entre ellos la democracia, la libertad de sufragio, la educación pública, la salud pública, la seguridad social y la defensa de los recursos naturales.

En reconocimiento a la voluntad soberana del pueblo de Costa Rica, de contar con una institución pública dotada del cometido legal y de las herramientas necesarias para desarrollar los servicios de telecomunicaciones en beneficio de la colectividad, los legisladores, mediante Ley No 3226, del 28 de octubre de 1963, le confirieron al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de los servicios de telecomunicaciones, otorgándole, de pleno de derecho y por tiempo indefinido, la respectiva concesión legal.

El desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, ha tenido sustento en los principios de universalidad, de servicio al costo, de solidaridad, y de reinversión de utilidades, contenidos en la Ley del ICE, el cual ha estado sometido al control del Ente Regulador, en cuanto a precios y calidad de servicio, permitiéndole al país alcanzar elevados índices de desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, que obedecen a una búsqueda permanente de la mejor calidad posible y de precios accesibles a toda la población.

Para que el ICE y sus subsidiarias puedan alcanzar las metas de desarrollo y de excelencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dentro de un mundo altamente competitivo, es esencial que el Estado les dote de la autonomía de gobierno y administración que se requiere para una efectiva gestión de los recursos materiales, financieros y humanos. De esta manera, el ICE y sus subsidiarias tendrán la capacidad de gestión que se requiere, para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones que necesita la sociedad costarricense.

IV. Títulos habilitantes

Conforme a lo establecido en el Artículo 121, inciso 14, aparte c), de la Constitución Política, los servicios inalámbricos sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial, otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

La explotación de los servicios de telecomunicaciones sólo podrá darse mediante el cumplimiento de todos los procedimientos establecidos para el otorgamiento y gestión del respectivo título habilitante y dentro del respeto de los principios constitucionales aplicables. Para tales efectos, el ICE y sus subsidiarias se regirán por sus respectivas leyes.

El Ente Regulador verificará que los distintos operadores sean los idóneos, fiscalizará que su presencia y actividad derive en beneficios para el país, y obligará a los prestadores de servicios a cumplir con los principios rectores.

El Ente Regulador no permitirá la presencia de operadores en el mercado que no hayan cumplido dichos procedimientos, para lo cual podrá ejecutar todas las medidas legales del caso.

Modalidades de títulos habilitantes:

Existirán las siguientes modalidades de títulos habilitantes:

- Concesiones: Para todos aquellos servicios que requieran el uso del espectro radioeléctrico, entre otros: la telefonía móvil, la radiolocalización, los troncalizados, la televisión por satélite, Internet inalámbrico, las redes privadas inalámbricas, las comunicaciones satelitales, la radio y la televisión.
- Licencias: Para los servicios de telecomunicaciones que no requieren uso del espectro, como televisión por cable, Internet alámbrico y redes privadas alámbricas.
- Registro: Para el resto de los servicios de telecomunicaciones, como servicios de valor agregado y de información.
- Permiso: Para usos de carácter temporal y experimental que no impliquen prestación de servicios al público.

Otorgamiento y extinción:

- Todo proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá contar con un título habilitante otorgado por el Ente Regulador de conformidad con la ley.
- Cuando la naturaleza del servicio así lo requiera, el otorgamiento del título conllevará la autorización para brindar el servicio, así como la concesión para el uso del espectro, por el mismo plazo por el que ha sido autorizada la prestación del servicio.
- En lo que corresponda, para los servicios de radiodifusión, el Ente Regulador se registrará por lo que establezca la Ley de Radio. Para los operadores estatales, el Ente Regulador se registrará por lo que establezcan sus respectivas leyes.
- Los títulos habilitantes son intransferibles.
- Los operadores deberán contribuir para dar soporte a los esfuerzos del país en los campos de la investigación y el desarrollo en telecomunicaciones; así como financiar la operación del Ente Regulador, la gestión del espectro y el servicio universal.
- Con el otorgamiento del título habilitante requerido, el operador adquiere el derecho y la obligación de prestar únicamente los servicios de telecomunicaciones para los que fue autorizado, en las condiciones contenidas en el título. Además, en los que casos en que se amerite, podrá hacer uso de las frecuencias respectivas.
- El Ente Regulador, cumpliendo con el debido proceso, podrá revocar o suspender el título habilitante, con fundamento en las razones indicadas en la ley y siguiendo los procedimientos que se establezcan.

Plazo:

- Las concesiones y las licencias tendrán una vigencia de 10 años prorrogables una única vez, previa verificación por parte del Ente Regulador, del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley Marco para la Regulación de las Telecomunicaciones. Los registros no tendrán plazo de vigencia. Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año, prorrogable por el mismo plazo una sola vez. Para el caso del ICE y sus subsidiarias, se aplicarán sus propias leyes.

- Los operadores mantendrán la explotación de las frecuencias necesarias para la prestación de los servicios autorizados en el título, mientras mantengan la prestación de tales servicios conforme lo que establezca la respectiva ley.

V. Espectro Radioeléctrico

En armonía con lo preceptuado en el Artículo 121, inciso 14, aparte c), de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dominio público, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, quien lo regulará y controlará.

La administración del espectro radioeléctrico debe ser eficiente, transparente y con gran dominio de los avances tecnológicos y del mercado, y sus tendencias en el ámbito internacional, atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia, lógica y conveniencia, así como los postulados básicos de la ciencia y de la técnica.

El Ente Regulador será el responsable de la Administración del espectro radioeléctrico, de conformidad con las normas, recomendaciones y los convenios internacionales en la materia, las disposiciones de la Ley Marco para la Regulación de las Telecomunicaciones, el Reglamento Técnico respectivo y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la Ley de Radio para radiodifusión y radioaficionados y las leyes del ICE y sus subsidiarias, en lo que corresponda.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de la siguiente manera:

- Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, sin necesidad de concesión, para aplicaciones de uso privado. Esas bandas de frecuencias no se podrán utilizar para la prestación de servicios al público.
- Espectro para servicios de telecomunicaciones: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión, que sólo pueden ser utilizadas para los servicios de telecomunicaciones que autorice el Ente Regulador en el título correspondiente.
- Espectro para servicios de radiodifusión: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que sólo pueden ser utilizadas para los servicios de radiodifusión que autorice el Ente Regulador en el título correspondiente.

- Espectro para servicios de radioaficionados: son aquellas bandas internacionales de frecuencia atribuidas para los servicios de radioaficionado.
- Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo del Gobierno y sus instituciones, otorgadas mediante asignación directa.
- Espectro para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar el Ente Regulador mediante permisos temporales, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, para fines científicos o experimentales.
- Espectro reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por el Ente Regulador.

Se requiere concesión para la prestación de servicios satelitales que utilizan posiciones orbitales y sus respectivas bandas de frecuencias, o derechos de emisión y recepción de señales asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Se deberá pagar una tasa anual por uso del espectro radioeléctrico, calculada por el Ente Regulador en función del ancho de banda, la potencia nominal, el área de cobertura y el tipo de servicio a prestar.

Los ingresos por el uso del espectro serán utilizados para financiar la gestión del espectro radioeléctrico por parte del Ente Regulador, así como la elaboración y gestión del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones por parte del Ente Rector.

En el caso de los servicios en competencia, el Ente Regulador otorgará las concesiones para uso del espectro en forma directa y, en casos de excepción por concurso, de acuerdo con lo que establezca la Ley Marco de Telecomunicaciones.

Cuando se trate de los servicios que no están en competencia, si se presentan varios interesados dentro del plazo de la audiencia concedida en el edicto manifestando su interés, el Ente Regulador dará prioridad a la solicitud cuyo objeto sea la prestación de un servicio público. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la solicitud de mayor antigüedad.

El Ente Regulador, determinará la cuantía de la tasa de asignación del espectro que corresponda. Los ingresos provenientes de este concepto serán destinados al Estado.

El Ente Regulador garantizará el uso adecuado del espectro y su uso libre de interferencias perjudiciales para las estaciones de los concesionarios.

VI. Servicio Universal

El Ente Regulador velará por que el ICE suministre un conjunto de servicios considerados como esenciales, para garantizar el derecho a la comunicación e información a toda la población, independientemente de su ubicación geográfica o condición económica:

Esos objetivos se lograrán a través de:

- La instalación y desarrollo de redes en áreas rurales y urbanas menos desarrolladas;
- El establecimiento de centros de acceso a Internet en todas las comunidades del país, incluidas las áreas rurales y urbanas menos desarrolladas;
- El servicio telefónico con tarifas asequibles para todos los clientes residenciales, micro y pequeñas empresas que así lo requieran, pudiendo utilizarse cualquier tecnología que resulte necesaria, incluyendo satelital y celular;
- El servicio de acceso básico a Internet con tarifas asequibles desde su servicio telefónico para todos los clientes residenciales, micro y pequeñas empresas que así lo requieran;
- La disponibilidad de teléfonos públicos a una distancia razonable, con carácter complementario, a precios asequibles;
- Los servicios especiales, a precios asequibles, para personas con discapacidad;
- El servicio de acceso a Internet gratuito para todos los centros públicos de educación, investigación, bibliotecas y museos;
- El servicio de acceso a Internet de calidad para todos los departamentos del Gobierno Central, Municipalidades, centros de educación superior públicos, centros de salud y hospitales públicos; y
- Servicio gratuito de guía telefónica.

El Ente Rector definirá los plazos, medios, y programas de subsidios necesarios para el cumplimiento de dichas metas, pudiendo ampliarlas, en la medida que los avances tecnológicos lo ameriten y la disponibilidad de los recursos lo permita.

El servicio universal se financiará con los aportes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y de todos los servicios que tengan sustento en estos, los cuales deberán contribuir con el 9% de sus ingresos brutos. Con la totalidad de estos ingresos se constituirá el Fondo de Servicio Universal. El Ente Rector, a solicitud del Ente Regulador, podrá fijar una contribución mayor -pero nunca menor- atendiendo las necesidades de cobertura del servicio universal.

El Ente Regulador aprobará los proyectos y programas de obras destinados al servicio universal. Asimismo, aprobará los posibles subsidios a aplicar cuando así lo requieran los servicios, de conformidad con las políticas y directrices del Ente Rector.

El Fondo se constituirá en un fideicomiso administrado por un banco del Estado, que será el que le gire al ICE los recursos financieros necesarios para el desarrollo de los proyectos y programas de obras que correspondan, y para el financiamiento de los subsidios en la prestación de servicios autorizados por el Ente Regulador conforme a la ley.

El ICE, en su condición de operador estatal, elaborará y desarrollará los proyectos y programas de obras aprobados por el Ente Regulador, y prestará los servicios en los términos que este le señale.

De esta manera se lograrán los objetivos de disponibilidad geográfica universal, igualdad de trato mediante acceso no discriminatorio y costo asequible.

VII. Interconexión

Es el enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor. Se entenderá por interconectante al operador que solicita la interconexión, e interconectado, al que la debe otorgar.

La interconexión se brindará en forma obligatoria, continua, razonable, oportuna, transparente y no discriminatoria.

Las tarifas de interconexión serán fijadas por el Regulador, atendiendo el principio de servicio al costo, permitiendo una rentabilidad adecuada para el interconectado,

competitiva en el ámbito internacional y estimulando el crecimiento de la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

El Ente Regulador dictará y promulgará la reglamentación y las normas técnicas, que garanticen una adecuada interoperabilidad entre los sistemas de distintos operadores.

Todo operador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por el Regulador, evitando constreñir a otro operador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

El Ente Regulador determinará los puntos de interconexión, ubicando los mismos en el mayor nivel jerárquico posible de la red que permita la naturaleza del servicio, para beneficio de los usuarios de los servicios, para evitar inversiones y gastos excesivos.

Todos los operadores tienen los derechos y obligaciones que se indican en la ley.

El interconectante será responsable de instalar y mantener los enlaces que le permitan llegar desde su red hasta los puntos de interconexión con la red del interconectado, lo cual no implica que el interconectado deba otorgarle acceso irrestricto a sus facilidades y equipos, al personal del interconectante, quien será responsable por todos los costos directamente atribuibles a la interconexión.

VIII. Uso de espacios públicos e infraestructura

En armonía con lo preceptuado en el Artículo 45 de la Constitución Política, la propiedad privada es inviolable y a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley.

El Ente Regulador deberá velar por que haya un uso racional y eficiente de los bienes públicos o privados, tales como derechos de vía en calles, aceras, carreteras, postes y servidumbre, entre otros, necesarios para la prestación de los servicios, propiciando la utilización de la infraestructura existente.

- Adquisición de bienes inmuebles y constitución de servidumbres: Para la adquisición los bienes inmuebles y la constitución de servidumbres, necesarios para la prestación de sus servicios, el ICE y sus subsidiarias utilizarán las facultades que les otorgan sus propias leyes.

Para esos mismos efectos, los operadores privados usarán los instrumentos del derecho común. A falta de acuerdo con el propietario y tratándose de bienes

insustituibles, solicitarán al Ente Regulador la declaratoria de interés público y la realización de los trámites de expropiación correspondientes, cuyos costos serán cubiertos por el solicitante.

- **Derechos de vía:** En aplicación del principio de uso racional de los recursos escasos, destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, el Ente Regulador podrá coordinar entre operadores la planificación de las obras, el uso de los derechos de vía para tendido de redes aéreas o canalizadas y las formas de compartir infraestructura entre los mismos, procurando optimizar el uso de los recursos.

El Ente Regulador resolverá en definitiva, los desacuerdos surgidos entre operadores con respecto al uso y los costos de compartir infraestructura.

El Ente Rector podrá girar las directrices necesarias a las diferentes entidades de servicio público que hacen uso de los derechos de vía para prestar sus servicios (agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, combustibles, etc.), para que coordinen el desarrollo de sus obras, de manera que no interfieran con los demás servicios y compartan infraestructura entre ellos cuando sea posible, lo mismo que con otros servicios privados de interés público, como la televisión por suscripción, procurando así la optimización en el uso de los espacios.

IX. Ente regulador

Funciones:

Deberá fortalecerse la actual Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificando su estructura, reforzando su autonomía y competencia técnica, y confiriéndole las facultades legales y los recursos necesarios para realizar las siguientes funciones, además de las establecidas en su propia ley:

1. Regular y normalizar la operación, comercialización y prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como la homologación o certificación de equipos terminales.
2. Fiscalizar y velar por el desarrollo del servicio universal, y una adecuada gestión del fondo respectivo.
3. Gestionar lo relativo a los títulos habilitantes.

4. Regular todo lo que se refiere a interconexión (cargos, normas, calidad, etc.).
5. Velar por la protección al consumidor.
6. Procurar el equilibrio entre los intereses de los distintos operadores de los servicios, y resolver las controversias que pudieran surgir entre ellos.
7. Formular y velar por que se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios, para prestar en forma óptima los servicios públicos.
8. Monitorear el comportamiento del mercado.
9. Asignar mediante concesiones y administrar el espectro radioeléctrico, así como el segmento espacial y las posiciones geoestacionarias para uso satelital.
10. Formular y administrar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
11. Fijar tarifas, precios y tasas para los servicios públicos de telecomunicaciones, según lo defina la ley, y de acuerdo con el modelo más adecuado, conforme al grado de competencia y las mejores políticas de regulación.
12. Aplicar sanciones y velar por el cumplimiento de los principios rectores y los más altos intereses nacionales.
13. Coadyuvar con el Estado en el aseguramiento de la protección del ambiente, en todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio
14. Velar por el uso eficiente de los espacios y de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos.
15. Para los servicios que se brinden en competencia, el Ente Regulador velará por que exista una competencia leal y sin distorsiones, e impedirá prácticas anticompetitivas.
16. Emitir y promulgar los reglamentos, normas y directrices que se requieren para el ejercicio de las funciones del Ente Regulador.
17. Aprobar las tasas de regulación de las concesiones de uso que se otorguen al amparo de esta ley.

18. Aprobar y fiscalizar las integraciones verticales, fusiones, alianzas y adquisiciones de empresas y entidades competidoras en el entorno de las telecomunicaciones, la radiodifusión y la televisión, incluyendo la televisión por cable.
19. Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos en materia de telecomunicaciones, y representar oficialmente a Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales de telecomunicaciones, en donde el país sea parte, incluyendo el pago de las respectivas membresías.
20. Dictar normas y patrones que aseguren la compatibilidad, la operación integrada y la interconexión entre las redes de telecomunicaciones, abarcando inclusive los equipos terminales
21. Velar por un control adecuado de la electropolución.
22. Impedir la prestación de servicios brindados mediante procedimientos fraudulentos o que no cuenten con el respectivo título habilitante.

Precios y tarifas:

El Ente Regulador debe establecer los precios y las tarifas que garanticen lo siguiente:

- En el caso de los componentes del servicio universal, los precios que permitan el cumplimiento de las metas del servicio universal.
- En el caso de los restantes servicios, los precios que resulten competitivos en el ámbito internacional, tomando en cuenta las características propias del mercado costarricense.

Financiamiento:

El Ente Regulador financiará su gestión, en materia de Telecomunicaciones, por medio de la tasa por uso del espectro indicada anteriormente, y por un canon que será pagado por todos los operadores y proveedores de servicios, según lo establezca la ley.

X. Ente Rector

El país debe contar con un Ente Rector del Sector de Telecomunicaciones, con suficiente capacidad técnica, conocimiento e independencia.

Esa rectoría residirá en el Ministerio de Ciencia y Tecnología y será ejercida por la Junta Rectora para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, la cual gozará de la suficiente capacidad técnica, conocimiento e independencia, y será responsable de la formulación de las políticas públicas y la elaboración del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones, acorde con las necesidades del país y el avance tecnológico, bajo los principios rectores de la ley y los más altos intereses nacionales.

La Junta Rectora tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, procurando que estas contribuyan de manera significativa a mejorar la calidad de vida de la población, propiciando la igualdad de oportunidades en materia de acceso a la telemática, tele-educación, la tele-medicina, la protección del ambiente y muchas otras aplicaciones actuales o futuras de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones que contribuyan a un mayor y acelerado desarrollo del país.
2. Promover el mayor desarrollo de los servicios, así como su acceso a todos los niveles de la sociedad.
3. Promover la investigación y desarrollo en el Sector de Telecomunicaciones para lo cual se deberá crear el Fondo respectivo, compuesto con el aporte del 0,5% de los ingresos brutos de los operadores de telecomunicaciones, más los aportes que puedan dar el Gobierno y las instituciones públicas y privadas. El Fondo será utilizado exclusivamente para proyectos de investigación y desarrollo propuestos por las Universidades Públicas. Con los dineros destinados a la investigación y desarrollo, se constituirá un fideicomiso, administrado por un banco del Estado, que será la instancia que gire a las Universidades, los recursos financieros necesarios, una vez autorizados por el Ente Rector.

La Junta Rectora para el Desarrollo de las Telecomunicaciones estará integrada por 7 miembros, todos nombrados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:

- El Ministro de Ciencia y Tecnología, o su representante, quien será el coordinador
- Un representante del Ente Regulador
- Un representante del ICE

- Un representante de los otros operadores
- Un representante de las Universidades Públicas
- Un representante del Ministerio de Planificación y Política Nacional
- Un representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos e Industriales

Todos reconocidos profesionales, con amplia experiencia.

La Junta Rectora para el Desarrollo de las Telecomunicaciones contará con una Secretaría Técnica, ubicada en el Ministerio de Ciencia y Tecnología. La ley dotará a la Secretaría Técnica con los recursos financieros y humanos necesarios para que cumpla con sus funciones.

XI. Derechos y deberes del consumidor

El artículo 46 de la Constitución Política, establece que los consumidores y usuarios tienen derecho, entre otras cosas, a la protección de sus intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo.

La Ley Marco de Telecomunicaciones debe establecer el derecho que le asiste al usuario de servicios de telecomunicaciones en lo siguiente:

1. El disfrute del servicio de telecomunicaciones, con estándares de calidad y regularidad adecuados a su naturaleza en cualquier punto del territorio nacional.
2. La libertad de escoger la empresa que ofrece el servicio, en los casos de servicios en competencia.
3. La no discriminación en cuanto a las condiciones de acceso y disfrute del servicio.
4. La información adecuada sobre las condiciones de la empresa que ofrece los servicios, sus tarifas y sus precios.
5. La inviolabilidad y al secreto de su comunicación, salvo en las hipótesis y condiciones constitucionales y legalmente previstas.
6. La no divulgación, en el caso de requerirla, de su código de acceso.
7. La no suspensión del servicio ofrecido en el régimen público, salvo por débito directamente resultante de su utilización o por el no cumplimiento de las condiciones contractuales.

8. El previo conocimiento de las condiciones de la suspensión del servicio.
9. El respeto de su privacidad en los documentos de cobros y en la utilización de sus datos personales por la empresa que ofrece el servicio.
10. El obtener respuestas a sus reclamaciones por la empresa que ofrece el servicio.
11. Requerir contra la empresa de servicio ante la Autoridad Reguladora y los organismos de defensa al consumidor.
12. La reparación de los daños causados por la violación de sus derechos.

Además, la Ley Marco de Telecomunicaciones debe establecer los siguientes deberes del usuario:

1. Utilizar adecuadamente los servicios, equipos y redes de telecomunicaciones.
2. Respetar los bienes públicos y aquellos destinados a la utilización del público en general.
3. Comunicar a las autoridades las irregularidades ocurridas y actos ilícitos cometidos por la empresa que ofrece los servicios de telecomunicaciones.

XII. Prohibiciones y sanciones:

La Ley Marco de Telecomunicaciones debe indicar las sanciones que le corresponde aplicar al Ente Regulador a los operadores, cuando estos incurran en faltas como: (a) usar bandas de frecuencia contra lo estipulado; (b) causar interferencia perjudicial; (c) desconectar ilegalmente a otro operador; (d) impedir el acceso a recursos esenciales; (e) desacatar las disposiciones del Ente Regulador; y (f) incurrir en atrasos en el pago de tasas y contribuciones.

Cualquier servicio de telecomunicaciones que opere sin previa autorización del Ente Regulador será suspendido, y sus equipos decomisados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la legislación

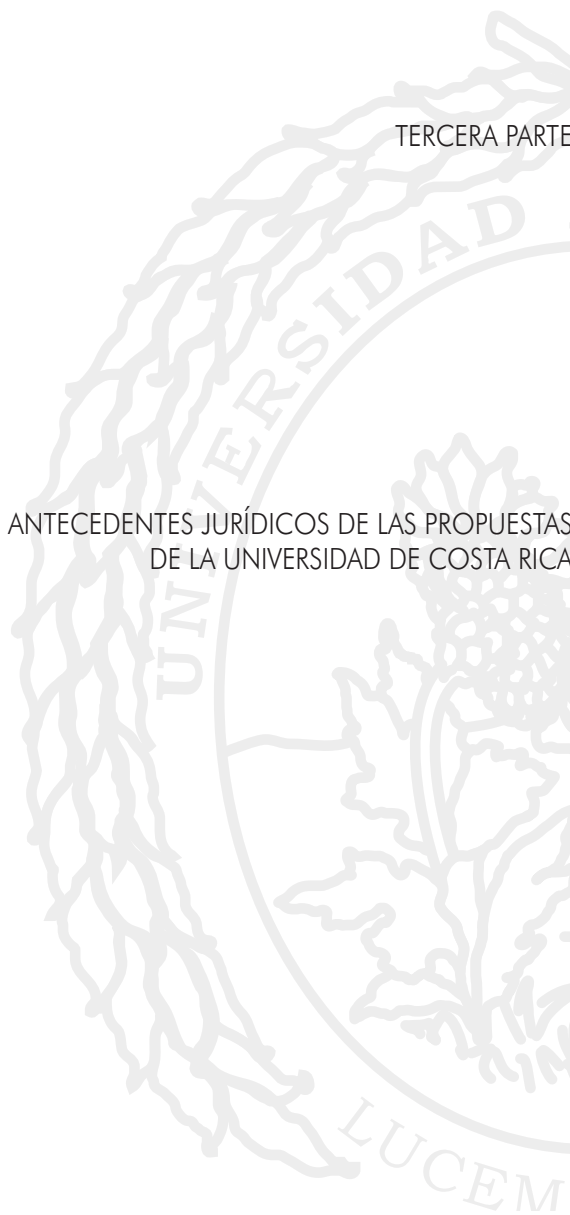
Deberán establecerse sanciones para quienes incurran en lo siguiente: (a) aprovechamiento ilegítimo de servicios de telecomunicaciones; (b) uso indebido de tarjetas para comunicaciones telefónicas; (c) suministro de información falsa en solicitudes de

servicios; (d) divulgación de información confidencial; (e) instalación de equipos para defraudar el servicio; (f) autorización de servicios con información falsa; (g) facturación alterada de servicios.



TERCERA PARTE

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS PROPUESTAS
DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA



Contenido Tercera Parte

1.-	La participación del Estado en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones	63
2.-	La creación del ICE mediante el Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949	65
3.-	El marco constitucional	66
4.-	El ICE, institución autónoma	67
5.-	La regulación de los servicios de electricidad y telecomunicaciones: el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	67
6.-	Restricciones y condicionamientos que han incidido sobre la independencia (autonomía) de gobierno y administración de las instituciones autónomas	68
7.-	Bases jurídicas del proyecto de reforma al Decreto Ley 449	69
8.-	Bases jurídicas para una propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica	70
9.-	Alcances de la propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones y del proyecto de reforma al Decreto Ley 449	72
10.-	Observaciones Finales	74

Antecedentes jurídicos de las propuestas de la Universidad de Costa Rica

1.- La participación del Estado en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones:

Los éxitos alcanzados por Costa Rica en el campo de los servicios públicos, en general, y en el de las telecomunicaciones, en particular, tienen sustento en una acertada gestión legislativa que tuvo lugar en distintos momentos de los Siglos XIX y XX, en conjunto caracterizada por una lúcida comprensión de los cambios requeridos para el logro de las metas del desarrollo social, económico, científico y tecnológico de la Nación. Como resultado de esa gestión legislativa se adoptó una serie de principios orientadores de la participación del Estado y del sector privado, en el suministro de servicios considerados esenciales para el desarrollo de la Nación y la promoción del bien común.

La siguiente es una síntesis del marco normativo, así como de las distintas etapas que caracterizan el proceso de desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica:

- i. El inicio de las telecomunicaciones en Costa Rica data del año 1868, y se asocia con la instalación de la primera línea telegráfica entre Cartago, San José y Alajuela. Años más tarde, en 1890, se empezó a utilizar el telégrafo inalámbrico.
- ii. A partir de 1887, el Estado costarricense inició el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telefonía, por medio de líneas alámbricas. Entre 1887 y 1925 se instalaron varias centrales telefónicas pequeñas interconectadas en redes privadas, comerciales y estatales.
- iii. En 1897, con el advenimiento de la primera empresa que consolidó la capacidad para suministrar servicios, a partir de 1895, los legisladores procedieron a regular las condiciones de la prestación del servicio, y establecieron criterios para normar aspectos tales como el precio máximo, la confidencialidad en las comunicaciones, la continuidad del servicio, así como la obligación de instalar un teléfono público en cada ciudad. De esta manera, los legisladores se anticiparon casi un siglo al reconocimiento de lo que modernamente se denomina servicio universal.
- iv. Mediante el Decreto No. 34, del 10 de abril de 1920, la telegrafía y la telefonía inalámbricas fueron declaradas servicios de utilidad pública y monopolio del Estado. La concesión y el derecho para explotarlas sólo podrían obtenerse por tiempo limitado y mediante contrato aprobado por el Poder Legislativo. Con esta

disposición surge en el ordenamiento jurídico costarricense, el tratamiento del espectro radioeléctrico como un bien demanial, que no podía salir del dominio del Estado en forma definitiva, y al que los particulares solo podrían acceder mediante la figura de la concesión.

- v. El 16 de julio de 1920, mediante la Ley No. 39, el Congreso Constitucional autorizó al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Público, hasta la suma de 250.000 colones, en la compra e instalación de una estación radioeléctrica o radiotelefónica, para establecer comunicación directa o indirecta con lugares del mundo donde hubiese oficinas radiotelegráficas, radiotelefónicas, cablegráficas o telegráficas, abiertas al servicio público. Por medio de esta acción, el Estado costarricense quedó habilitado para realizar inversiones directas en tecnología e infraestructura que le permitieran participar en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- vi. Mediante la Ley No. 47, del 25 de julio de 1921, el Congreso Constitucional aprobó el contrato de concesión suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y los concesionarios Ricardo Pacheco Lara y José Joaquín Carranza Volio, para construir, mantener y operar estaciones radiográficas con todos sus accesorios, en la ciudad de San José y otros lugares de la República. Esta concesión fue otorgada por el plazo de 25 años, prorrogables por 20 años más. Un año después, mediante la Ley No. 25, del 24 de junio de 1922, se autorizó a los señores Pacheco Lara y Carranza Volio para que crearan la sociedad anónima Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica (CRICSA), con el fin de explotar la concesión que les había sido otorgada por la Ley No 47.
- vii. A partir de 1925, los servicios de telefonía estuvieron en manos de municipalidades y empresas privadas, incluida la Compañía de Fuerza y Luz, S.A., propiedad de la American and Foreign Power. Pese al compromiso de los operadores, de invertir en la ampliación progresiva de los servicios de telecomunicaciones, incluida la instalación de centrales automáticas, en la década de 1950, el sistema acusaba un rezago muy significativo, con respecto a otros países de la región.
- viii. En 1954, se promulgó la Ley de Radio No. 1758, y el 16 de diciembre de 1956, se emitió el primer Reglamento de Estaciones Inalámbricas. Con esta ley se estableció la regulación de las distintas modalidades de estaciones inalámbricas: a) oficiales; b) comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga; c) de radioaficionados o estaciones experimentales, fijas y móviles; d) marítimas de radionavegación y radiogoniometría, fijas y móviles; e) aeronáuticas para radionavegación y radiogoniometría, fijas y móviles; f) meteorológicas; g) estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y h) radiodifusoras de televisión.

- ix. En 1955, al plantearse la necesidad de instalar un sistema automático, así como de sustituir la numeración de 4 dígitos, que ya resultaba insuficiente, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que entonces era el operador principal, adujo limitaciones financieras para la ampliación y modernización del sistema, por lo cual le propuso al gobierno costarricense que asumiera la prestación de los servicios telefónicos, cuya concesión tenía vigencia hasta 1967.
- x. A partir de 1957, el Estado costarricense asumió el servicio telefónico, y procedió a solicitarle al ICE realizar un diagnóstico de la situación y la elaboración de un plan a diez años, para desarrollar la red de telecomunicaciones del país. Sobre esta base, se promulgó la Ley No. 2199, del 31 de marzo de 1958, que otorgó al ICE la concesión para establecer y operar el servicio de telecomunicaciones en Costa Rica, por un plazo de treinta años.
- xi. La participación del ICE como institución del Estado, en el campo de las telecomunicaciones, se consolidó por medio de la Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963, que le confirió la responsabilidad de promover el establecimiento, la mejora, la extensión y la operación de los servicios de comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual tendría de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido, en lugar del plazo establecido de treinta años, que ya se había fijado mediante la Ley No. 2199.
- xii. Al amparo de la Ley No. 3226, el ICE asumió la totalidad del sistema telefónico de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, el cual le fue transferido el 31 de diciembre de 1963. De igual manera, el ICE adquirió gradualmente las pequeñas centrales municipales, hasta alcanzar el control de los servicios telefónicos en el ámbito nacional.

2.- La creación del ICE mediante el Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949:

- i. En el sector de energía, la situación se tornó crítica a finales de la década de 1940, por lo cual, con base en un meticuloso análisis de las demandas que enfrentaba el país, en materia de electricidad, y dentro del marco de un plan nacional para el desarrollo del sector, la Junta Fundadora de la Segunda República, mediante Decreto Ley No. 449, del 8 de abril de 1949, creó el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- ii. A partir de su creación, al ICE se le asignó el cometido legal de desarrollar las fuentes productoras de energía y de encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica; promover el desarrollo industrial; conservar y defender los recursos hi-

dráulicos del país; proteger las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos; ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura, por medio del riego y la regulación de los ríos; todo, con el fin de promover el bienestar de los costarricenses.

3.- El marco constitucional:

Con fundamento en los actos legislativos adoptados desde finales del siglo XIX, en 1949, la Asamblea Nacional Constituyente elevó a nivel de norma constitucional, aquellos principios que ya habían sido incorporados en el ordenamiento jurídico.

De esa manera adquirió jerarquía constitucional la potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa, de decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, quedando consignado en el inciso 14) del artículo 121 de la Carta Magna, que las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas, los yacimientos y los servicios inalámbricos, no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con una ley general que regule las condiciones y especificaciones bajo las cuales se prestará el servicio, y que faculte a la Administración Pública a otorgar las concesiones necesarias, como es el caso de la Ley de Radio No. 1758, o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa, como lo establecen las leyes especiales Nos. 3226 y 3293, que le otorgaron al ICE y a RACSA, respectivamente, concesiones de pleno derecho y por tiempo indefinido.

El precepto de Estado Social de Derecho, enunciado en el artículo 50 de la Constitución Política, le asigna al Estado la responsabilidad de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Esta concepción se complementa con el principio cristiano de justicia social, enunciado en el artículo 74 de la Constitución Política, conforme el cual todos los derechos y beneficios consagrados en el capítulo de las garantías sociales, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Ese es el contexto en que debe entenderse que los principios de universalidad de acceso y solidaridad, pilares fundamentales del régimen de prestación de los servicios públicos en Costa Rica, tienen arraigo constitucional, y que, junto a la democracia, la libertad de sufragio, la educación pública, la salud pública, la seguridad social, la defensa de los recursos naturales y el acceso al agua potable, el Estado costarricense le ha conferido un valor de privilegio al acceso generalizado a la electricidad y a las telecomunicaciones, lo cual ha redundado en una mejor calidad de vida para la

población, y colocado a nuestro país en una destacada posición en los índices del desarrollo humano mundial.

4.- El ICE, institución autónoma:

Según ha quedado consignado en el primer apartado del presente documento, la creación del ICE como institución autónoma del Estado, mediante Decreto Ley No. 449, del 8 de abril de 1949, y el carácter de ente responsable de procurar el establecimiento, mejora, extensión y operación de los servicios de telecomunicaciones, el cual le fue conferido mediante la Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963, son consecuentes con las decisiones adoptadas por el Estado costarricense en diferentes momentos históricos. Con tales decisiones no sólo se ha procurado ofrecer respuestas a ingentes necesidades sociales, sino que estas trascendieron para responder a una visión de Estado Social de Derecho, que le asignó un alto valor a la prestación de servicios públicos de carácter estratégico, para el desarrollo del país y el bienestar de sus habitantes.

Con el avance tecnológico y la dinámica asociada a la globalización, tales necesidades sociales no solo mantienen su vigencia, sino que se han acrecentado, por lo que, lejos de menospreciar los servicios públicos de telecomunicaciones, reduciéndolos a simples mercancías, como ha ocurrido en otros países, con base en los lineamientos trazados por los legisladores costarricenses, desde finales del Siglo XIX, resulta necesario y conveniente mantener el carácter de servicios estratégicos que les fue conferido a la electricidad y las telecomunicaciones, cuyo desarrollo debe ser dirigido y administrado por el Estado costarricense a través del ICE. Tal gestión estatal de los servicios de electricidad y telecomunicaciones debe darse, como ha ocurrido hasta el presente, dentro de un marco de estricta regulación, en beneficio de los usuarios. La pertinencia de la propuesta para que la gestión de los servicios de electricidad y telecomunicaciones se mantenga en la esfera del Estado costarricense, bajo la responsabilidad del ICE, tiene sustento, además, en el éxito obtenido por esta institución autónoma del Estado, el cual se refleja en los elevados índices de desarrollo que acusa el país.

5.- La regulación de los servicios de electricidad y telecomunicaciones: el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)

- i. El 27 de julio de 1928, como consecuencia del cuestionamiento popular de la calidad de los servicios de electricidad prestados por la empresa privada que a la postre era la proveedora principal, se crea, mediante el decreto ley No 77, el Servicio Nacional de Electricidad (SNE), como organismo público

descentralizado, por medio del cual el Estado otorgaría concesiones para la generación y distribución de la electricidad, fijaría las tarifas respectivas, ejercería el control de la calidad de los servicios, explotaría las fuerzas eléctricas mayores de 500 caballos y suministraría al público los servicios eléctricos.

- ii. Con el paso del tiempo, al Servicio Nacional de Electricidad SNE se le asignó la responsabilidad de regular los nuevos servicios públicos, entre ellos los de telecomunicaciones que brinde el ICE, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 3226 de octubre del 1963.
- iii. En el año 1996, mediante Ley 7593, el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) es transformado en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), asignándosele el carácter de ente técnico, autónomo, independiente, multisectorial, con la responsabilidad de regular la prestación de los servicios públicos, en procura del mayor equilibrio posible entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios.
- iv. De conformidad con la ley que le dio origen, compete a la ARESEP la regulación económica y técnica, así como la atención a los usuarios.

6.- Restricciones y condicionamientos que han incidido sobre la independencia (autonomía) de gobierno y administración de las instituciones autónomas:

En el contexto de Estado Social de Derecho preceptuado en la Constitución Política de 1949, Costa Rica optó por la participación estatal en la prestación efectiva y eficiente de una serie de servicios básicos y estratégicos, como la salud, la educación, el agua potable, la electricidad y las telecomunicaciones, mediante la creación de instituciones a las que se dotó inicialmente de suficientes facultades legales y de capacidad de gestión, para el cumplimiento de sus cometidos.

En el transcurso del tiempo, y sin tener en consideración que las instituciones y empresas del Estado que participan en la provisión de servicios públicos, generan sus propios recursos y tienen capacidad de administrar en forma autónoma sus presupuestos, los gobiernos de turno emitieron, en forma progresiva, varias leyes y decretos encauzados hacia la contención del gasto público, acción que a la postre no solo ha cercenado la autonomía administrativa que constitucionalmente les fue conferida a dichos entes del Estado, sino que, en la práctica, les ha confiscado la capacidad de gestión y de respuesta oportuna a los nuevos requerimientos para la prestación eficiente de los servicios que constituyen su cometido legal.

Con esas leyes y decretos, para infortunio de la Nación, la inversión necesaria para el mejoramiento y el desarrollo de los servicios públicos se ha confundido con el “gasto público”. De esa manera, se ha entrabado el proceso de contratación de las instituciones autónomas; se limitado su capacidad de endeudamiento; y coartado la posibilidad de formar y contratar el personal profesional y técnico que requieren. Como consecuencia de tales medidas, se ha puesto en riesgo la capacidad de las instituciones autónomas para hacer frente a la creciente demanda por servicios de alta calidad, a costos asequibles a todos los habitantes del país.

Ante los acelerados cambios asociados a los avances tecnológicos, y de cara a la eficiencia y competitividad que se exige del Estado y sus instituciones, se torna necesario dotar nuevamente a los entes autónomos que participan de la prestación de servicios públicos, de condiciones jurídicas equivalentes a las que tendrían los agentes privados, así como de las herramientas necesarias para que puedan desarrollar su gestión en forma eficiente en los nuevos entornos de economía mixta.

Un número significativo de países de América Latina, en respuesta a las presiones de los organismos financieros internacionales, optó por vender sus empresas estatales de electricidad y telecomunicaciones, e incluso sus acueductos. En el caso de las telecomunicaciones, se ha subastado el espectro radioeléctrico, como bien del Estado, para solventar problemas de orden fiscal, renunciando de manera definitiva a la participación estatal en la provisión de esos servicios estratégicos.

La trayectoria legislativa de Costa Rica en el ámbito de los servicios públicos, debidamente consistente desde finales del Siglo XIX, y a lo largo del Siglo XX, y cuyos principios fueron revisados, fortalecidos e incorporados en la Constitución Política de 1949, constituye una sólida base, para justificar la participación del Estado y sus instituciones en la provisión de los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, con la meta de garantizar la satisfacción plena de las necesidades de los distintos sectores de la sociedad costarricense, bajo los principios de universalidad de acceso, solidaridad, igualdad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y reinversión de las utilidades en el desarrollo de las mismas actividades.

7.- Bases jurídicas del proyecto de reforma al Decreto Ley 449:

El ICE fue creado por Decreto Ley No. 449, del 8 de abril de 1949, con el cometido legal de fomentar la modernización de los servicios de energía y de procurar el mayor bienestar de la sociedad costarricense.

Ante el cabal desempeño en el campo de la energía eléctrica, y la necesidad de modernizar el sistema nacional de telecomunicaciones, el ICE fue requerido para que

incursionara en la prestación de este nuevo servicio, primero en forma transitoria, mediante la Ley No. 2199, del 31 de marzo de 1958, y luego en forma definitiva, de acuerdo con la Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963, otorgándole la respectiva concesión de pleno derecho y por tiempo indefinido.

Pese a las restricciones legales y presupuestarias a las que el ICE ha estado sometido, esta Institución ha logrado alcanzar indicadores de desarrollo, como densidad y bajos precios, tanto en el sector de energía como en telecomunicaciones, que ubican a Costa Rica en importantes posiciones en el ámbito mundial.

Por lo anterior, resulta de interés público realizar las enmiendas necesarias al Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949, y sus reformas, de manera tal que el ICE pueda desempeñarse como institución pública y estratégica al servicio del desarrollo del país, con perspectiva de largo plazo y con la responsabilidad de proveer servicios de calidad a todos los costarricenses, dentro un marco de solidaridad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y tarifas asequibles, con la meta de contribuir a la reducción de la brecha social, económica y tecnológica.

8.- Bases jurídicas para una propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica:

Tal como se reseña en el primer apartado de este documento, el desarrollo legislativo costarricense, en materia de servicios de telecomunicaciones, se remonta a finales del Siglo XIX, cuando se empezó a otorgar las primeras concesiones para brindar servicios de telefonía, y se instituyeron los primeros lineamientos de un servicio universal.

Desde 1920, la telegrafía y la telefonía inalámbricas se decretaron como servicios de utilidad pública y monopolio del Estado, y su concesión, así como el derecho para explotarlas, solo pueden obtenerse por tiempo limitado y mediante contrato, y para su validez requiere de la aprobación de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1949 elevó a nivel de normas constitucionales, los principios que ya habían sido incorporados en el ordenamiento jurídico, consignando en el artículo 121, inciso 14), la facultad de la Asamblea Legislativa de decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado.

Sobre la base de ese precepto constitucional, puede afirmarse que para la explotación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, se requiere contar con una concesión, ya sea emitida mediante una ley especial, como la Ley No. 3226, que le otorgó

al ICE la concesión de pleno derecho y por tiempo indefinido, o bien, mediante una ley general, que regule las condiciones y especificaciones, bajo las cuales se prestará el servicio, y que autorice a la Administración Pública a otorgar las concesiones necesarias. Así ha quedado consignado en la jurisprudencia y doctrina desarrolladas, mediante diversos dictámenes jurídicos emitidos por la Procuraduría General de la República y en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Por su relación directa con la propuesta del proyecto de Ley Marco de Telecomunicaciones en Costa Rica, resulta obligatorio citar la Opinión Jurídica OJ-221-2003, del 6 de noviembre del 2003, mediante la cual la Procuraduría General de la República responde varias consultas formuladas por la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, relacionadas directamente con el fortalecimiento del ICE y el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica.

Razona la Procuraduría en ese oficio, que el mecanismo de protección constitucional consiste en la prohibición del uso y explotación de estos bienes sin concesión legislativa o administrativa. Los bienes están sometidos a un régimen especial, y cita la Resolución N° 5386-93, del 26 de octubre de 1993, de la Sala Constitucional, según la cual *“Ha de entenderse prohibitiva la disposición constitucional que impide la prestación privada de servicios telefónicos sin ley o sin concesión especial del legislador...”*.

De tal manera, para hacer uso de las ondas electromagnéticas, cualquier persona pública o privada requiere una concesión especial aprobada por la Asamblea Legislativa, o bien, una concesión otorgada por la Administración Pública, de conformidad con las estipulaciones y condiciones que la ley establezca, incluyendo la potestad de fiscalizar y sancionar, así como la protección de los derechos de los usuarios del servicio, el régimen de tarifas y cánones que debe pagarse a la Administración por el uso y control del espectro.

La Sala Constitucional, mediante el Voto 3067-95, del 13 de junio de 1995, estableció en forma clara la necesidad de una ley de telecomunicaciones, como requisito para que los particulares puedan incursionar en la prestación de servicios de telecomunicaciones, al señalar, en el considerando IV, lo siguiente: *“Como se indicó anteriormente, los bienes demaniales están sujetos a un régimen jurídico particular en orden a su explotación, régimen que determina que los particulares solo pueden explotarlos en tanto sean concesionarios. Esta concesión puede ser especial en cuanto sea acordada por la Asamblea Legislativa, o por el Poder Ejecutivo de conformidad con una ley de la materia. Lo fundamental aquí es que en virtud de la reserva de ley que existe en este asunto, le corresponde a la Asamblea Legislativa la fijación y regulación de las condiciones y estipulaciones para el otorgamiento de dicha con-*

cesión; resultando prohibitiva la disposición constitucional que impide la prestación privada de servicios inalámbricos sin ley o sin concesión especial del legislador. En nuestro ordenamiento esta decisión legislativa ha sido tomada exclusivamente a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y de RACSA, y no a favor de los particulares, por lo cual estos tienen prohibición para explotar estos servicios, prohibición que es de rango constitucional.”

Lo anterior refuerza lo expresado con toda propiedad por la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica OJ-221-2003, en el sentido de que fuera de la Ley de Radio, el legislador no ha desarrollado los principios constitucionales para hacer uso del espectro radioeléctrico.

9.- Alcances de la propuesta de Ley Marco de las Telecomunicaciones y del proyecto de reforma al Decreto Ley 449:

Según ha sido reseñado en los apartados precedentes, a nivel del Poder Legislativo ha prevalecido una visión clara y congruente, que data de finales del Siglo XIX. Esta tiene sustento en una serie de principios orientadores de la participación del Estado, en el suministro de servicios considerados esenciales para el desarrollo de la Nación y para la promoción del bien común, entre los cuales destacan la democracia, la libertad de sufragio, la educación pública, la salud pública, la seguridad social, la defensa de los recursos naturales, las telecomunicaciones y el acceso al agua potable. No obstante, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963, no se ha concretado ningún marco normativo sobre telecomunicaciones, por lo que en la actualidad existe un hiato significativo entre la legislación vigente y las demandas que imponen la realidad social y el avance tecnológico.

Sobre esa base, y en procura de que el país propicie el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones con una visión de solidaridad y de justicia social, que permita que la generalidad de la población tenga acceso a servicios de calidad a precios asequibles, y que haga posible, asimismo, que los ciudadanos puedan beneficiarse de los recursos que ofrece la sociedad de la información y el conocimiento, la Universidad de Costa Rica ha asumido la preparación de los dos proyectos de ley, cuyos alcances se detallan en los párrafos siguientes, mediante los cuales procura contribuir al debate nacional, en torno a la urgencia de actualizar el marco normativo que rige al Instituto Costarricense de Electricidad, y de normalizar lo concerniente a las telecomunicaciones, a saber:

1. Se propone, en primer lugar, un proyecto de reforma al Decreto Ley No. 449, de creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante el cual se

procura devolverle al ICE la autonomía, la capacidad de gestión y la estructura organizativa que le otorgaron los legisladores al momento de su creación, en 1949, manteniendo los cometidos legales y las facultades que le fueron conferidas en ese momento, y ampliadas mediante la Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963. El proyecto contempla el establecimiento de mecanismos ágiles de contratación, mediante la utilización de todos los instrumentos de negociación y prácticas comerciales utilizadas en la prestación de servicios de energía y de telecomunicaciones, en aras de un desempeño eficiente y competitivo.

Dado el carácter que tiene el ICE, de patrimonio de todos los costarricenses, esta entidad debe continuar sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República; no obstante, dicha fiscalización debe ser congruente con las características de las actividades que le corresponde realizar al ICE.

En virtud de que el ICE genera sus propios ingresos, y por lo tanto no depende del presupuesto general de la República, la fiscalización debería estar dirigida a la constatación de la legalidad de las actuaciones de sus representantes y hacia la ejecución presupuestaria, lo que presupone un control ex post, y no como condición previa, tal como ocurre en la actualidad, donde la generalidad de actuaciones deben ser consultadas de previo a la Contraloría General de la República, y la adjudicación de los contratos se somete al refrendo previo, causando demoras significativas, que se traducen en retrasos en la satisfacción de necesidades de la colectividad.

En consecuencia de lo anterior, se procura dotar al ICE de los mecanismos de gestión para que pueda funcionar como una institución eficiente, capaz de seguir promoviendo el desarrollo del país, bajo los principios de universalidad y solidaridad en los servicios que presta, con capacidad para desempeñarse de manera exitosa en un entorno cada vez más globalizado.

2. Con el proyecto de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica, se procura dotar al país de una legislación moderna que, de manera sistemática, fomente el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. La propuesta abarca: (1) la definición de los principios rectores; (2) la descripción de los agentes que conforman el sector, a saber, el ente rector, el ente regulador, y el ente gestor de los servicios, destacando en este caso el papel del ICE como proveedor estatal; (3) las modalidades para la concesión del espectro radioeléctrico y los títulos habilitantes; (4) la caracterización del servicio universal; (5) la forma en que deben darse el uso de los recursos escasos, y la interconexión; (6) el detalle del régimen de contribuciones y cánones por cubrir de parte de los proveedores de servicios; y (7) el régimen de infracciones y sanciones correspondientes, para quienes se aparten del marco regulatorio.

En lo que respecta a los principios rectores, el proyecto incorpora la generalidad de los lineamientos existentes en la legislación, entre los cuales destacan los principios de universalidad, solidaridad, reinversión en el desarrollo del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, accesibilidad y competitividad de precios, el carácter público de las telecomunicaciones, el uso racional de los recursos, la publicidad de la información relacionada con las condiciones de prestación y regulación de los servicios, la privacidad de la información de los usuarios, la protección de los derechos de los usuarios, la protección del ambiente, y la protección contra prácticas anticompetitivas en la provisión de servicios abiertos a la competencia.

10.- Observaciones Finales:

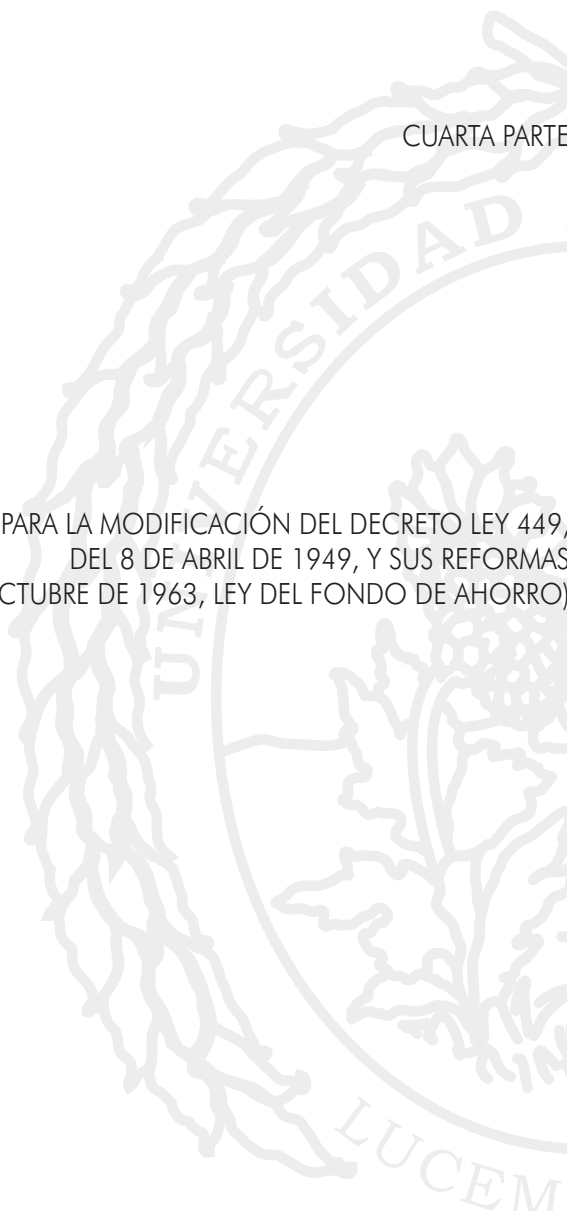
Es conveniente señalar, que en este documento de análisis de los antecedentes jurídicos de las telecomunicaciones en Costa Rica, no se analiza la Ley de Radio, No. 1758, del 19 de junio de 1954, por cuanto las propuestas de la Universidad de Costa Rica no enfatiza en la modificación del marco regulatorio de la radio y la televisión en el país. No obstante, tal y como lo señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Radiocomunicaciones de Costa Rica, del 12 de agosto del 2003 (Expediente No. 15359), se reconoce que la actual legislación “ha sido superada por el paso del tiempo y el desarrollo de nuevas tecnologías”.

Es por ello que se considera indispensable la formulación de un nuevo marco normativo que ordene adecuadamente las diversas actividades radiales y televisivas, que tienen que ver no solo con el uso del espectro electromagnético, sino también con el derecho a la información.

Dicha normativa debe partir del principio constitucional que otorga al Estado soberanía plena para tutelar el espectro radioeléctrico (artículo 121, inciso 14), apartado c), el cual es, por definición, inalienable, imprescriptible e inembargable. Es decir, que no es susceptible de propiedad privada, y que su explotación está sujeta a las condiciones que expresamente establezca la Asamblea Legislativa.

CUARTA PARTE

PROYECTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 449,
DEL 8 DE ABRIL DE 1949, Y SUS REFORMAS
(LEY 3226, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1963, LEY DEL FONDO DE AHORRO)



Contenido Cuarta Parte

	Página
Exposición de motivos	79
CAPÍTULO I	82
Creación, propósitos y plazo	82
ARTÍCULO 1.- Creación del ICE	82
ARTÍCULO 2.- Objetivos del ICE	82
ARTÍCULO 3.- Personería jurídica, autonomía y plazo	83
CAPÍTULO II	83
Domicilio y facultades.....	83
ARTÍCULO 4.- Domicilio y facultades	83
ARTÍCULO 5.- Autonomía e independencia de gestión	83
ARTÍCULO 6.- Capacidad para la contratación y la gestión comercial	
ARTÍCULO 7.- Adquisición de bienes y servicios	84
ARTÍCULO 8.- Administración de los recursos humanos	84
ARTÍCULO 9.- Financiamiento de proyectos de inversión y límites para el endeudamiento	84
ARTÍCULO 10.- Emisión de títulos valores	85
CAPÍTULO III	85
Organización y administración	85
ARTÍCULO 11.- Administración Superior: el Consejo Directivo	85
ARTÍCULO 12.- Miembros del Consejo Directivo: duración del nombra- miento.....	86
ARTÍCULO 13.- Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo	87
ARTÍCULO 14.- Comité de Vigilancia: membresía y funciones.....	87
ARTÍCULO 15.- Remuneración de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia	88
ARTÍCULO 16.- Nombramiento del Gerente General, de los Gerentes de Sector, Tesorero, y de las Juntas Directivas de las empre- sas subsidiarias de ICE	88
ARTÍCULO 17.- Funciones del Gerente General, de los Gerentes de Sec- tor y de los Gerentes de Unidades de Negocios.....	88

ARTÍCULO 18.- Funciones y responsabilidades de la Tesorería y la Auditoría	89
CAPÍTULO IV	89
Patrimonio	89
ARTÍCULO 19.- El Patrimonio del ICE	89
ARTÍCULO 20.- Política financiera del ICE	89
ARTÍCULO 21.- Fondo de Garantías y Ahorro	90
ARTÍCULO 22.- Fondo de Pensiones Complementarias	90
ARTÍCULO 23.- Administración del patrimonio del ICE	90
ARTÍCULO 24.- Fijación de las tarifas de energía eléctrica y de telecomunicaciones	91
ARTÍCULO 25.- Certificaciones de deudas pendientes por servicios prestados por el ICE	91
ARTÍCULO 26.- Leyes no aplicables al ICE y sus empresas	91
ARTÍCULO 27.- Reformas a las Ley No 6313, del 4 de enero de 1979, y a la Ley No 8114, del 4 de julio de 2001	91
CAPÍTULO V	93
Vigencia	93
ARTÍCULO 28.- Vigencia	93
CAPÍTULO VI	93
Disposiciones transitorias	93
ARTÍCULO TRANSITORIO I.- Vigencia de los nombramientos de los actuales miembros del Consejo Directivo	93

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Costa Rica,

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que la institucionalidad costarricense tiene sustento en la concepción de un Estado Social de Derecho, estratégico y activo, propiciador del desarrollo nacional mediante la aprobación y uso de instrumentos jurídicos, económicos, políticos y administrativos, que favorezcan el bienestar de todos los sectores de la sociedad costarricense y promuevan una justa distribución de la riqueza.
- 2.- Que la directriz orientadora de esta alta responsabilidad del Estado emana del artículo 50 de la Constitución Política, y se complementa con el artículo 74, el cual establece que los derechos y beneficios en el ámbito social, son irrenunciables. La norma del artículo 74 es aplicable a todos los actores concurrentes al proceso de producción y desarrollo de la sociedad costarricense, en aras de una política permanente de justicia social y solidaridad.
- 3.- Que la viabilidad y eficacia del Estado estratégico y activo, conformado por el conjunto de entidades públicas creadas a partir de 1949, una de cuyas expresiones más importantes y auténticas es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), requieren una revisión periódica de sus objetivos, capacidades y modalidades de gestión pública. Tal revisión periódica debe estar dirigida a facilitar que el Estado y sus instituciones puedan brindar, oportuna y eficazmente, servicios de la más alta calidad posible en todas las áreas estratégicas para el desarrollo nacional, entre las cuales destacan la educación, la salud pública, la vivienda de interés social, la banca nacional, el medio ambiente, los recursos hídricos, el espectro radioeléctrico, la energía y las telecomunicaciones.
- 4.- Que el desarrollo alcanzado por el país en materia de electricidad y de telecomunicaciones, ha tenido sustento en las políticas sociales y económicas promovidas por el Estado costarricense, y ejecutadas por el ICE dentro del marco de las Leyes Nos.449, 2199 y 3226.
- 5.- Que el ICE fue concebido como institución pública y estratégica al servicio del desarrollo del país, diseñado con una perspectiva nacional de largo plazo, responsable de proveer servicios de calidad, asequibles a todos los costarricenses dentro de un marco de solidaridad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y tarifas asequibles, con una clara intención de contribuir a la reducción de la brecha social y económica.

- 6.- Que hasta el decenio de mil novecientos ochenta, al ICE se le reconoció, sin cuestionamiento, como la institución pública responsable de la planificación y gestión de los sectores de electricidad y telecomunicaciones. Para el cumplimiento de sus fines, el ICE recibió del Estado la autorización para hacer uso racional de varios recursos naturales de dominio público (hídricos, geotérmicos, eólicos y espectro radioeléctrico), dentro del marco de la responsabilidad constitucional que recae en el Estado, de procurar el desarrollo económico, la distribución adecuada de la riqueza y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- 7.- Que un análisis comparativo de los logros alcanzados por el ICE, con respecto al resto de América Latina, en los campos de energía y telecomunicaciones, revela que a pesar de los obstáculos enfrentados por la institución en años recientes, el ICE ha mantenido una dinámica positiva de modernización tecnológica y de cobertura -el 98 por ciento de los hogares con servicios eléctricos y el 65 por ciento con servicios de telecomunicaciones-, a costos asequibles a los sectores menos favorecidos de la sociedad costarricense.

II. RECONOCE:

- 1.- Que los logros alcanzados por el ICE, en sus cincuenta y siete años de existencia, demuestran de manera fehaciente que la modalidad de gestión escogida por los costarricenses en el año 1949, ha sido acertada, y que es en el contexto de un plan estratégico de largo alcance que debe verse el futuro del ICE como una institución ágil, moderna y solidaria.
- 2.- Que las exigencias de un mundo globalizado, y la adaptación a acelerados cambios tecnológicos no son incompatibles con una institución autónoma del Estado, siempre que ésta cuente con la normativa, estructura, recursos humanos, mecanismos y procedimientos para desempeñarse con la agilidad requerida para brindar servicios modernos y eficientes, sin renunciar a los principios de solidaridad y universalidad.
- 3.- Que el fortalecimiento y la ampliación del ámbito de competencia del ICE deben darse en el contexto de institución autónoma del Estado costarricense.

III. PROPONE:

La adopción de un marco jurídico actualizado para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante una modificación del Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949, y sus reformas, que le permita:

- 1.- Recuperar la condición plena de institución autónoma, con una independencia real de gobierno y administración y con capacidad de participación en la definición y ejecución de las políticas nacionales de desarrollo en las áreas de su competencia. Desde esta perspectiva, la condición de institución autónoma del ICE debe guardar concordancia con los objetivos de largo plazo del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente en los sectores de electricidad y telecomunicaciones.
- 2.- Contar con procedimientos que garanticen, por una parte, una fluida gestión financiera, y faciliten la contratación administrativa, así como el fomento a la inversión en obras de infraestructura e innovaciones tecnológicas y, por otra, la contratación, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos idóneos para satisfacer las demandas tecnológicas; atender las necesidades del mercado y ofrecer servicios oportunos y de calidad a todos los sectores de la sociedad costarricense.
- 3.- Disponer de mecanismos que le permitan abrir espacios a la participación del sector privado nacional, en la realización de actividades complementarias en materia de electricidad y telecomunicaciones; la formalización de alianzas estratégicas con empresas tanto públicas como privadas (por ejemplo, municipales, cooperativas, PYMES, entre otras); así como la participación en programas de cooperación de alcance regional e internacional.

Al formular la presente propuesta, la Universidad de Costa Rica está consciente de que la autonomía funcional real para el ICE, según se contempla en el proyecto para la modificación del Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949, y sus reformas, sólo se concretará mediante la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de reformas a los artículos Nos. 182, 184, 188 y 189 de la Constitución Política.

Decreta

Proyecto para la modificación del Decreto Ley 449, del 8 de abril de 1949, y sus reformas
(Ley 3226 del 29 de octubre de 1963, Ley del Fondo de Ahorro)

CAPÍTULO I

Creación, Propósitos y Plazo

Artículo 1.- Créase el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante llamado el "Instituto" o "ICE", al cual se le encomienda fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica, por medio de:

- a) El desarrollo racional y sostenible de todas las fuentes productoras de energía física que el país posee, con énfasis en los recursos hidráulicos, geotérmicos, eólicos y solares, así como la transmisión, distribución y comercialización de los servicios públicos de electricidad.
- b) El desarrollo de la infraestructura, la administración y prestación de los servicios de telecomunicaciones, aprovechando al máximo las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 2.- El Instituto utilizará todos los medios técnicos, legales, financieros, y administrativos necesarios, para la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el suministro oportuno, con calidad y continuidad y a precios competitivos, de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, para satisfacer las necesidades de los distintos segmentos de clientes y usuarios, cualquiera que sea su ubicación geográfica o condición social.
- b) Planificar la expansión de la generación y transmisión del Sistema Eléctrico Nacional y operarlo y administrarlo con criterio de despacho económico.
- c) Priorizar y fomentar la elaboración de proyectos de generación, transmisión y distribución, que utilizan en forma eficiente los recursos naturales renovables disponibles en el país.
- d) Establecer los procedimientos técnicos que aseguren el mayor aprovechamiento de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica del país.
- e) Promover el desarrollo y la producción nacional, mediante el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz y de calefacción.
- f) Procurar la utilización racional de los recursos naturales y la reducción del consumo de combustibles fósiles.
- g) Promover el uso eficiente de la electricidad, utilizando todos los medios que estén a su alcance.

- h) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, en cooperación con otras Instituciones del Estado.
- i) Colaborar con proyectos de interés nacional y regional, como la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y la regulación de los ríos, el desarrollo de zonas turísticas, el desarrollo de fuentes de agua potable, y otras actividades económicas, cuando esto sea económicamente factible, al desarrollar en forma integral los sitios que se utilicen para producir energía eléctrica.
- j) Comercializar energía eléctrica en los mercados regionales, con la finalidad de coadyuvar el financiamiento de la operación, mantenimiento y expansión del Sistema Eléctrico Nacional.
- k) Procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión, operación, y gestión de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, aprovechando al máximo las tecnologías de información y comunicación, para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido para reservar y utilizar las frecuencias del espectro radioeléctrico necesarias, de conformidad con sus planes.
- l) Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros, modelos de eficiencia y transparencia, que garanticen el buen funcionamiento del Instituto y puedan, además, servir de pauta a otras actividades de los costarricenses.
- m) Promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en electricidad y telecomunicaciones, para beneficio del desarrollo nacional.

Artículo 3.- El Instituto tendrá personería jurídica propia, la más completa autonomía y plena capacidad jurídica para cumplir con sus objetivos, y no está sujeto a plazo. El Instituto y todos sus funcionarios responderán por la realización plena de los fines expresados en esta ley. Las relaciones entre el Instituto y el Poder Ejecutivo se canalizarán a través de los Ministros Rectores de cada uno de los sectores, Electricidad y Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Domicilio y Facultades

Artículo 4.- El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San José, y podrá establecer dependencias, alianzas, acreditar representantes y realizar actividades dentro o fuera del territorio nacional en la forma que disponga su Consejo Directivo.

Artículo 5.- Como institución autónoma, el Instituto ejercerá su gestión con absoluta independencia de cualquier otro organismo del Estado. Corresponderá a su Consejo Directivo velar por esa autonomía y tomar las decisiones que correspondan a la

gestión del Instituto conforme a su criterio y con apego a las leyes, de lo cual será responsable en forma total e ineludible. Se considerará incumplimiento de funciones cualquier acto u omisión que atente contra la autonomía del Instituto.

El Instituto sólo estará sujeto a: a) los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo correspondiente a la elaboración de su planes y programas para la prestación, mejora y expansión de los servicios que provee; b) el control y fiscalización de la Contraloría General de la República, en materia estrictamente presupuestaria y al control a posteriori en materia de contratación administrativa; c) las decisiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo atinente a la regulación y otras atribuciones que la ley le conceda a dicha Autoridad en relación con los servicios públicos que preste el Instituto; y d) las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en los asuntos de su competencia.

Artículo 6.- El Instituto tendrá capacidad para: a) realizar contratos típicos o atípicos de orden público o privado, sin necesidad de autorizaciones externas, previas o posteriores, para comprar, vender y participar en todo tipo de arrendamientos referidos a todo tipo de bienes muebles e inmuebles, valores y empresas dentro de los propósitos de su creación; b) emprestar, financiar e hipotecar; y c) efectuar toda otra forma de gestión comercial y legal (alianzas estratégicas, asociación empresarial, gestión interesada, franquicias, fideicomisos) que sea necesaria para el desempeño de su cometido, de acuerdo con lo que su situación financiera le permita.

De igual manera, el Instituto podrá: a) implementar las prácticas comerciales usuales en la industria, entre otras: elaborar, en forma separada o en conjunto con otras empresas, promociones, incluyendo la dotación de equipo terminal, descuentos y paquetes de servicios.

Artículo 7.- Para la adquisición de bienes y servicios, el ICE recurrirá prioritariamente a procedimientos concursales que garanticen el cumplimiento de los principios de la Contratación Administrativa. Los recursos que surjan dentro de estos procedimientos, serán resueltos por el Consejo Directivo, de conformidad con su Reglamento Autónomo de Contratación.

Artículo 8.- El Instituto tendrá plena autonomía para administrar y disponer de sus recursos humanos, de conformidad con la legislación laboral, el Estatuto de Personal y cualquier otro instrumento negociado por el ICE con sus trabajadores. En materia de responsabilidad, sus servidores responderán conforme al derecho público.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus fines y el financiamiento de proyectos de inversión, el ICE podrá endeudarse, hasta en una suma no superior al 60% del valor de

sus activos, con un límite anual de crecimiento del endeudamiento de un 20 %. En las operaciones que realice la institución, no se podrán dar en garantía las concesiones ni los bienes afectos a un servicio público.

Artículo 10.- El Instituto podrá emitir todo tipo de instrumentos o títulos valores, en moneda nacional o extranjera, conforme a sus necesidades de financiación para el logro de sus objetivos, a los tipos de interés, las tasas de amortización y el monto de las emisiones que determine la misma Institución, de conformidad con la legislación del Mercado de Valores. Dichos títulos tendrán la garantía que el ICE señale en el acuerdo de emisión; pudiendo titularizar sus ingresos o gravarlos y dar en arriendo sus bienes. Los títulos que emita el ICE serán negociables libremente y podrán adquirirse como inversión todas las instituciones autónomas nacionales, así como cualquier persona física o jurídica nacional o extranjera y operadoras de pensiones.

Para el debido cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas subsidiarias están facultadas para constituir contratos de fideicomiso de cualquier índole u otras formas de titularización.

La actividad contractual que se desarrolle para ejecutar el contrato de fideicomiso, no requerirá aprobación previa de la Contraloría General de la República, pero estará sujeta a fiscalización posterior.

Los presupuestos de ingresos y egresos de los fideicomisos suscritos por el ICE y sus empresas subsidiarias, serán aprobados por la Contraloría General de la República. En los casos en que el patrimonio fideicometido se componga de fondos provenientes de la intermediación bursátil, no requerirá aprobación del Ente Contralor, pero tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia General de Valores, así como el control posterior por parte de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

Organización y Administración

Artículo 11.- La Administración Superior del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo integrado por siete miembros propietarios, cuatro de los cuales formarán el quórum necesario para las sesiones. Serán nombrados de la siguiente manera:

- a) dos designados por el Consejo de Gobierno, que deberán ser funcionarios de alto nivel, responsables directos de las áreas de Telecomunicaciones y Energía, de los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Ambiente y Energía, respectivamente;
- b) dos designados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, uno de los cuales deberá contar con especialidad o experiencia profesional en Sistemas de

Potencia Eléctrica, y otro con especialidad o experiencia profesional en Telecomunicaciones; c) un profesional designado por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, con especialidad en Economía o en Administración Pública; d) un profesional designado por el Colegio de Abogados, con especialidad o experiencia en áreas afines al quehacer del ICE; e) un profesional o técnico elegido por los trabajadores del ICE.

Los nombramientos correspondientes a los incisos b), c) y d) serán realizados mediante concurso público promovido por el colegio profesional respectivo, entre sus agremiados, debiendo cumplir, además del requisito de especialidad señalado, con una experiencia mínima de 10 años de ejercicio profesional. El representante de los trabajadores del ICE, será nombrado mediante consulta plebiscitaria, que se hará entre toda la población de trabajadores fijos de esta Institución, según convocatoria que realizará la administración y que podrán fiscalizar las organizaciones de trabajadores, y deberá tener al menos 10 años al servicio del Instituto.

Una vez nombrados, los directivos no actuarán como representantes de quien los propuso o los nombró, sino de todos los costarricenses.

Todos los miembros directivos deberán ser costarricenses, caracterizados por su honorabilidad, su convicción democrática, y su compromiso con los objetivos del ICE expresados en esta ley.

No podrán ser directivos quienes estén ligados por empleo a empresas o actividades que por su naturaleza resulten antagónicas a los propósitos del Instituto o sean competidores de este, se encuentren vinculados por consanguinidad o afinidad hasta relación de segundo grado de parentesco a alguno de los miembros de los Poderes del Estado, o ejerzan cargos en algún partido político.

Artículo 12.- Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones con amplia independencia del Poder Ejecutivo, sujetos solamente a lo que indica el artículo 8, y serán inamovibles durante el período de su cargo, salvo en el caso de declararse contra ellos alguna responsabilidad legal o incumplimiento grave de sus deberes, previo informe de la Contraloría General de la República, y respetando el debido proceso.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en funciones seis años y podrán ser reelectos en períodos no consecutivos.

Dejará de ser miembro del Consejo Directivo el que faltare a dos sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa del mismo Consejo.

Artículo 13.- El Consejo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente que fungirán por un año, pudiendo reelegirlos por período iguales. El Vicepresidente actuará como Presidente en las ausencias de éste.

Artículo 14.- La fiscalización de la Institución corresponderá a un Comité de Vigilancia, conformado por tres miembros que durarán en sus cargos 6 años y serán inamovibles, salvo incumplimiento grave de sus cargos, o que se dicte impedimento legal en su contra, previa recomendación de la Contraloría General de la República.

Los miembros del Comité de Vigilancia serán nombrados de la siguiente manera: a) uno, con especialidad en Ciencias Sociales, designado directamente por la Defensoría de los Habitantes; b) uno, con especialidad en Ingeniería Industrial, designado directamente por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; y c) uno, con especialidad en economía o finanzas, designado directamente por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

Todos los miembros del Comité de Vigilancia deberán ser seleccionados por medio de concursos públicos, tener un mínimo de 15 años en el ejercicio de su profesión y ser personas de reconocida honorabilidad y trayectoria.

Los miembros del Comité de Vigilancia gozarán de las mismas facilidades que los miembros del Consejo Directivo, así como todas las prerrogativas necesarias para el efectivo cumplimiento de sus cargos.

Como parte de la función fiscalizadora, el Comité de Vigilancia deberá realizar las siguientes funciones: a) ejercer control sobre la gestión del Consejo Directivo y la administración del Instituto; b) emitir recomendaciones ante el Consejo Directivo, el cual, para apartarse de ellas, deberá razonar su voto; y c) rendir un informe anual ante la Comisión Permanente de Administración y Gobierno de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República.

El Comité de Vigilancia, cuando el cabal cumplimiento de sus funciones lo requiera, podrá apoyarse en los recursos de la Auditoría Interna previa coordinación con el Auditor Interno.

La coordinación del Comité de Vigilancia será ejercida por períodos de un año en forma alternativa por cada uno de los miembros. En caso de ausencia del coordinador en ejercicio, será suplido por el designado para el siguiente período.

Dejará de ser miembro del Comité de Vigilancia el que faltare a dos sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa del Consejo Directivo.

Artículo 15.- Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, tendrán una remuneración mensual equivalente al 50% del salario base del Gerente General del Instituto, debiendo dedicar el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

Artículo 16.- El Consejo Directivo, mediante concurso público de atestados, escogerá y designará, con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros, al Gerente General, los Gerentes de Sector, y el Tesorero de la Institución; así como a los miembros de las Juntas Directivas de las empresas subsidiarias del ICE, CRICSA, RACSA, CNFL y cualquier empresa que adquiera o constituya.

Estos funcionarios, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad técnica, honorabilidad, convicción democrática y compromiso con los fines y objetivos del Instituto, fungirán por un período de seis años y podrán ser reelectos por períodos iguales.

El Auditor y los subauditores del Instituto y de sus empresas, serán nombrados en la forma y por el plazo que establezca la Ley de la Contraloría General de la República.

Corresponde al Consejo Directivo definir los servicios, planes, objetivos, metas y el ámbito de acción de sus subsidiarias y empresas y dictar, tanto para el Instituto como para cada empresa subsidiaria, los reglamentos autónomos de organización y de servicios que correspondan.

Artículo 17.- Las funciones del Gerente General, Gerentes de Sector y Gerentes de Unidad de Negocio, serán las de administradores de acuerdo con los propósitos de esta ley, el Reglamento Autónomo de Organización y las instrucciones que les imparta el Consejo Directivo, correspondiéndoles la representación legal y extrajudicial del Instituto.

Les corresponde: a) formular los planes estratégicos, financieros, de organización, de infraestructura, de recursos humanos y de servicios del Instituto, que deberán presentar a la consideración del Consejo Directivo; b) formular los presupuestos anuales de ingresos, inversiones y gastos, los cuales necesitarán la aprobación del Consejo Directivo; c) formular los programas de trabajo, y dirigir la ejecución de los mismos; d) adjudicar las contrataciones, cuyos recursos de objeción al cartel, apelaciones y refrendos deberán ser resueltas por el Consejo Directivo; e) acordar la creación de nuevas plazas y designar y remover el personal, de acuerdo con las políticas y el escalafón aprobado por el Consejo Directivo; f) aprobar los avalúos para la adquisición de propiedades y constitución de servidumbres; g) nombrar los peritos a que se refiere la Ley No. 6313; y h) aprobar los viajes al exterior de los funcionarios del Instituto.

Artículo 18.- El Tesorero custodiará todos los dineros y valores del Instituto y será responsable ante el Consejo Directivo de su correcto manejo y administración. El Auditor tendrá a su cargo el control e intervención de libros y cajas, tanto de la Tesorería como de toda la contabilidad del Instituto, y podrá hacer arquezos y auditorías en el momento que lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO IV Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio del ICE estará constituido por:

- a) Los recursos generados por la explotación de los servicios de electricidad y telecomunicaciones.
- b) Los excedentes netos acumulados como reservas para el desarrollo.
- c) Los derechos de uso y las concesiones que le hayan sido otorgadas.
- d) Los activos, los derechos y las marcas que pertenezcan al ICE, así como las acciones que el ICE tenga en sus empresas subsidiarias.
- e) Los bienes muebles e inmuebles, valores y derechos que posea o adquiera para el ejercicio de sus competencias.
- f) Cualesquiera otros bienes o derechos que le hayan sido transferidos o se le transfieran para la explotación de los servicios de electricidad y telecomunicaciones.

En el caso de solicitudes de concesión para la explotación de recursos hídricos para la generación de energía eléctrica, el ICE y la CNFL, tendrán el derecho de uso y la concesión respectiva y ejercerán el derecho de prioridad. Dicho derecho será informado al MINAE en el término de un año a partir del momento en que el ICE o la CNFL tomen la decisión de realizar los estudios de factibilidad correspondientes. Una vez concluidos dichos estudios se informará al MINAE de los resultados y se contará con un plazo de tres años para iniciar la construcción del proyecto.

Artículo 20.- La política financiera del Instituto será la de capitalizar los excedentes netos que obtenga para invertirlos en la financiación y ejecución de los planes de desarrollo de los servicios que le han sido conferidos en esta ley.

El Instituto girará anualmente al Estado un monto correspondiente al diez por ciento (10,0 %) calculado sobre el total de su excedente neto durante cada año fiscal. El pago se realizará ante el Ministerio de Hacienda en tratos trimestrales vencidos, previa compensación de las deudas originadas por los servicios prestados por la Institución a la Administración Central.

Conforme con su autonomía, corresponde al Instituto definir la estrategia y tomar las decisiones administrativas y financieras que permitan una colaboración entre los diversos sectores y servicios de la institución, y mantener la transparencia de la gestión.

Artículo 21.- Fondo de Garantías y Ahorro:

El ICE cuenta con un Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes, en adelante denominado el Fondo.

El Instituto deberá destinar las reservas y fondos constituidos con ese objeto, al pago de prestaciones laborales y al fondo de garantías y ahorro del personal permanente, y continuar efectuando los aportes correspondientes al Fondo, en una suma no menor a la aportada por los funcionarios y empleados que coticen para el mismo.

Los aportes que efectúe el Instituto al Fondo, le pertenecerán a este y serán utilizados para los objetivos propuestos, de acuerdo con las normas que al respecto dicte su Consejo Directivo.

El personal permanente, deberá cotizar para el fondo con una suma no menor del cinco por ciento (5%) mensual de sus salarios, todo en arreglo a la calificación del Consejo Directivo. El ahorro del personal podrá ser objeto de intermediación exclusiva a favor de los trabajadores, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Fondo.

Artículo 22.- Fondo de Pensiones Complementarias:

El ICE tiene un Fondo de Pensiones Complementarias de conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero del 2000.

El Fondo de Pensiones Complementarias del ICE podrá hacer préstamos a sus empleados, así como adquirir títulos valores del ICE de forma directa hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo.

Artículo 23.- El Instituto administrará su patrimonio en forma independiente del Gobierno de la República, pero estará obligado a informar de sus actividades a sus Ministros Rectores. Asimismo, cada año deberá presentar un informe al Consejo de Gobierno y a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de La Asamblea Legislativa, que comprenda:

- a) Una memoria general de sus actividades;
- b) Un Balance de Situación;
- c) Un Estado de Ingresos y Egresos;
- d) Un Estado de Origen y Aplicación de Fondos;
- e) Un informe sobre el cumplimiento de sus planes y programas de trabajo y los resultados de su gestión; y
- f) Un informe de metas y proyectos futuros.

Artículo 24.- La fijación de las tarifas de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones y la determinación de las normas técnicas será potestad de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según lo que establece la ley.

El ICE regulará la prestación de sus servicios en forma complementaria, mediante un Reglamento Autónomo de Servicios.

Artículo 25.- Constituye título ejecutivo la certificación emanada del Jefe de la Contabilidad del Instituto Costarricense de Electricidad, en donde se exprese la deuda pendiente por servicios prestados por esa Institución.

Artículo 26.- Salvo en lo expresamente indicado en esta ley, al ICE y sus empresas no se les aplicarán las siguientes leyes:

1. Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, No. 6955, y sus reformas.
2. Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos No. 8131 y sus reformas, excepto el Título X sobre régimen de responsabilidad que aplicará al ICE.
3. Capítulos VI, VII y VIII, y IX de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494.
4. Artículos 10, 16, 17 y 18 de la Ley de Planificación Nacional No. 5525, y sus reformas.
5. Artículos 101 y 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558, y las leyes Nos. 4646 y 5507, sobre Juntas Directivas y Presidencias Ejecutivas.
6. Artículos 20 y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428.
7. Ley de Renegociación de la Deuda con la Banca Privada Internacional, No. 7010.

Artículo 27.- Se reforman las siguientes leyes:

1. Ley No. 6313, del 4 de enero de 1979, de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, en los artícu-

los 2, 7 y 14, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La Gerencia del ICE, antes de acordar una expropiación, ordenará su avalúo con los peritos de la Institución.”

“Artículo 7.- Una vez aprobado por la Gerencia, el avalúo que se indica en los párrafos anteriores, el expropiante requerirá al propietario, a los inquilinos o arrendatarios en su caso, mediante notificaciones personales para que se manifiesten dentro de los ocho días siguientes, si están dispuestos a vender el inmueble y aceptar las indemnizaciones de desalojo, por los precios que indican los avalúos, a efecto de que comparezcan al otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Simultáneamente con el requerimiento, la Gerencia podrá expedir un mandamiento provisional de anotación de las diligencias, y el Registro Público hará la anotación respectiva. Practicada esa anotación, la transmisión de la propiedad, o la constitución de cualquier derecho real sobre la misma, se entenderá hecha sin perjuicio del anotante. La anotación caducará y se cancelará de oficio, si dentro del año siguiente no se presenta el mandamiento de anotación definitivo expedido por el juzgado que conoce de las diligencias judiciales.”

“Artículo 14. Depositado el monto del avalúo fijado en vía administrativa por el ICE, que sirve de base a la expropiación, el Juez autorizará al ICE a entrar en posesión del inmueble en el plazo de dos meses, sin perjuicio de continuar el trámite de las diligencias instauradas.

Si transcurrido el plazo señalado el inmueble no ha sido desocupado, el Juez ordenará el desalojo; para ello, se auxiliará con la fuerza pública y pondrá al ICE en posesión del bien”.

2. Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley No. 8114, del 4 de julio del 2001, Artículo 1, Párrafo 2o, para que se lea de la siguiente manera:

“Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas comerciales y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con lo establecido en la Ley No 7384 y los hidrocarburos y sus derivados requeridos por el ICE, para la generación eléctrica.”

CAPÍTULO V

Vigencia

Artículo 28.- Esta ley rige a partir de su publicación.

CAPÍTULO VI

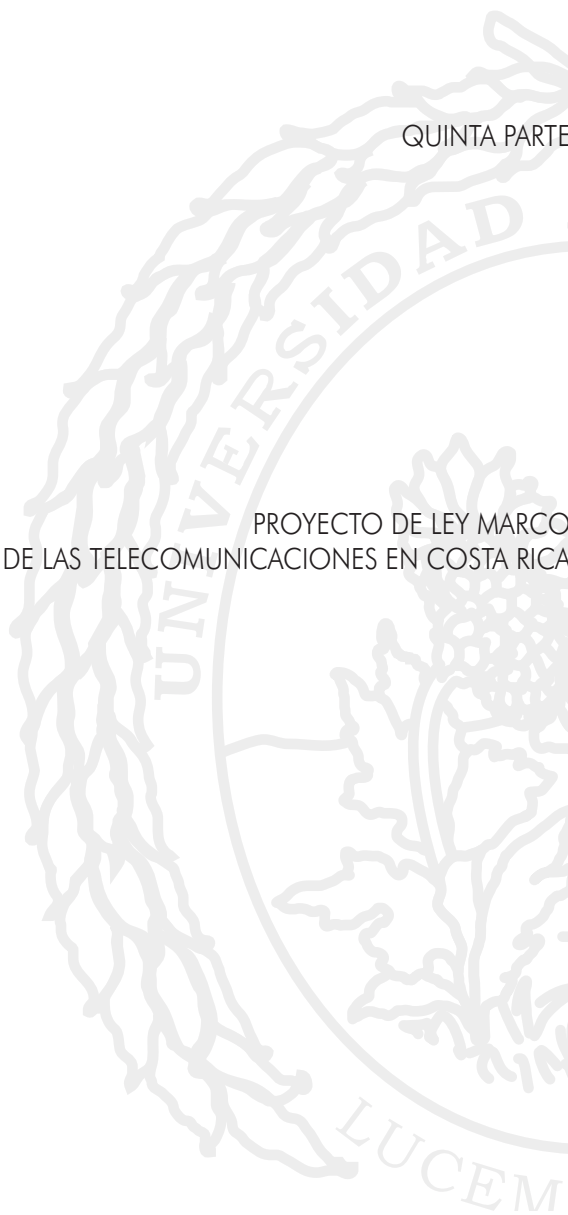
Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio I.- Los miembros actuales del Consejo Directivo se mantendrán en sus cargos a partir de la vigencia de la presente ley hasta que se termine su nombramiento.

Los nuevos directivos serán nombrados atendiendo a quien los nombra, en el siguiente orden: Consejo de Gobierno, empleados del ICE, Colegio de Ingenieros, Colegio de Abogados, y Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

QUINTA PARTE

PROYECTO DE LEY MARCO
DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA



Contenido Quinta Parte

	Página
Exposición de motivos.....	101
CAPÍTULO I.....	104
Disposiciones generales.....	104
ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación.....	104
ARTÍCULO 2.- Papel del Estado.....	104
ARTÍCULO 3.- El Operador Estatal.....	105
ARTÍCULO 4.- Definiciones.....	105
ARTÍCULO 5.- Principios Rectores.....	107
CAPÍTULO II.....	109
Clasificación de los servicios de telecomunicaciones.....	109
ARTÍCULO 6.- Clasificación de los servicios.....	109
ARTÍCULO 7.- Definición de los regímenes a los que se someterán los servicios.....	110
CAPÍTULO III.....	110
Títulos habilitantes.....	
ARTÍCULO 8.- Modalidades.....	110
ARTÍCULO 9.- Otorgamiento.....	111
ARTÍCULO 10.- Requisitos para el otorgamiento de los títulos habilitantes ...	111
ARTÍCULO 11.- Obligaciones.....	112
ARTÍCULO 12.- Derechos.....	113
ARTÍCULO 13.- Causales para revocar, extinguir y dictar la caducidad de los títulos habilitantes.....	113
ARTÍCULO 14.- Plazo.....	113
CAPÍTULO IV.....	114
Del espectro radioeléctrico.....	114
ARTÍCULO 15.- Naturaleza y uso del espectro radioeléctrico.....	114
ARTÍCULO 16.- Clasificación de bandas del espectro radioeléctrico.....	114
ARTÍCULO 17.- Título habilitante para la prestación de servicios satelitales...	115
ARTÍCULO 18.- Requisitos para los operadores de los sistemas satelitales.....	116

	Página
ARTÍCULO 19.- Tasa por uso del Espectro Radioeléctrico.....	116
ARTÍCULO 20.- Tasa por asignación del Espectro Radioeléctrico	117
ARTÍCULO 21.- Gestión del Espectro	117
CAPÍTULO V	118
Servicio universal	118
ARTÍCULO 22.- Objetivos	118
ARTÍCULO 23.- Metas del servicio universal	118
ARTÍCULO 24.- Financiamiento	119
ARTÍCULO 25.- Constitución y Administración del Fondo.....	119
ARTÍCULO 26.- Ejecución de proyectos y provisión de servicios.....	119
ARTÍCULO 27.- Aprobación de proyectos y subsidios	119
CAPÍTULO VI	120
Interconexión	120
ARTÍCULO 28.- Condiciones.....	120
ARTÍCULO 29.- Costos	120
ARTÍCULO 30.- Reglamentación y normas técnicas	120
ARTÍCULO 31.- Determinación de puntos de interconexión.....	120
ARTÍCULO 32.- Derechos y obligaciones de los operadores	120
ARTÍCULO 33.- Prohibición para suspender la interconexión o acceso....	121
CAPÍTULO VII	122
Planes fundamentales.....	122
ARTÍCULO 34.- Planes Fundamentales.....	122
CAPÍTULO VIII	122
Uso de espacios públicos e infraestructura	122
ARTÍCULO 35.- Uso de los espacios e infraestructura	122
ARTÍCULO 36.- Adquisición de Bienes Inmuebles y Constitución de Servidumbres.	
ARTÍCULO 37.- Derechos de vía.....	122
CAPÍTULO IX	123
Ente regulador	123
ARTÍCULO 38.- Definición y funciones del ente regulador	123

	Página
ARTÍCULO 39.- Fijación de precios y tarifas.....	124
ARTICULO 40.- Financiamiento.....	125
CAPÍTULO X.....	125
Disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia.....	125
ARTÍCULO 41.- Disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia ..	125
ARTÍCULO 42.- Acuerdos y prácticas anticompetitivas	125
ARTÍCULO 43.- Prestación de servicios fraudulentos.....	126
CAPÍTULO XI	126
Ente rector	126
ARTICULO 44.- Junta Rectora del Desarrollo de las Telecomunicaciones	126
ARTÍCULO 45.- Objetivos	127
ARTÍCULO 46.- Composición de la Junta.....	127
ARTÍCULO 47.- Secretaría Técnica	127
ARTÍCULO 48.- Fondo de Investigación y Desarrollo	128
CAPÍTULO XII.....	128
Protección del consumidor.....	128
ARTÍCULO 49.- Protección del consumidor.....	128
CAPÍTULO XIII.....	129
De las infracciones y sanciones	129
ARTÍCULO 50.- Del decomiso de equipos clandestinos	129
ARTÍCULO 51.- Régimen sancionador.....	129
ARTICULO 52.- Derecho a defensa y plazo para resolución.....	130
ARTÍCULO 53.- Multas por mora y cobro judicial.....	130
CAPÍTULO XIV	131
Disposiciones finales	131
ARTÍCULO 54.- Casos de emergencia y seguridad nacional	131
ARTÍCULO 55.- Publicaciones	131
ARTÍCULO 56.- Reglamentación.....	132
ARTÍCULO 57.- Derogatorias	132

	Página
CAPÍTULO XV	132
Modificaciones a otras leyes	132
ARTÍCULO 58.- Fortalecimiento de la ARESEP.....	132
ARTÍCULO 59.- Reformas a la Ley de Radio y Televisión.....	134
CAPÍTULO XVI	136
Aprovechamiento ilegítimo de los servicios.....	136
ARTÍCULO 60.- Aprovechamiento ilegítimo de servicios de telecomunicaciones	136
ARTÍCULO 61.- Uso indebido de tarjetas para comunicaciones telefónicas.....	137
ARTÍCULO 62.- Aprovechamiento ilegítimo de servicios de comunicación inalámbrica.....	137
ARTÍCULO 63.- Suministro de información falsa en solicitudes de servicios de telecomunicaciones	137
ARTÍCULO 64.- Suministro de información confidencial del servicio de telecomunicaciones.....	138
ARTÍCULO 65.- Instalación de equipos para defraudar al servicio de telecomunicaciones	138
ARTÍCULO 66.- Autorización de servicios con información falsa	138
ARTÍCULO 67.- Facturación alterada de servicios de telecomunicaciones....	139
CAPÍTULO XVII.....	139
Vigencia	139
ARTICULO 68.- Vigencia	139
CAPÍTULO XVIII.....	140
Disposiciones transitorias.....	140
TRANSITORIO I.- Gradualidad de la apertura.....	140
TRANSITORIO II.- Concesiones de uso de frecuencias otorgadas por ley anterior.....	140
TRANSITORIO III.- Reordenamiento de bandas y frecuencias	140
TRANSITORIO IV.- Frecuencias del Espectro Radioeléctrico Asignadas al ICE y sus subsidiarias	140
TRANSITORIO V.- Transferencia de entidades y funcionarios	141

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Costa Rica,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que las telecomunicaciones constituyen un elemento estratégico para el desarrollo y la consolidación política, social, económica, financiera y cultural de las naciones, al tiempo que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población en general, así como a la prestación efectiva, eficiente e inmediata de otros servicios básicos, como la salud y la educación.
- 2.- Que el papel de las telecomunicaciones en el desarrollo es estratégico por su doble carácter: como actividad en sí misma, y como vehículo y soporte de otras actividades esenciales, debido a los encadenamientos productivos que tiene capacidad de generar. Ello las convierte en un factor fundamental para asegurar la participación efectiva y ventajosa en los mercados internacionales y, de esta manera, potenciar la producción de los recursos necesarios para un desarrollo sostenible.
- 3.- Que la declaración de los países participantes en La Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), celebrada en Túnez, en noviembre de 2005, destaca: *“... reafirmamos nuestra voluntad y nuestro compromiso de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, abierta a todos y orientada al desarrollo, con arreglo a los objetivos y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y el multilateralismo, y respetando plenamente y apoyando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a fin de que todos los pueblos del mundo puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento para alcanzar su pleno potencial y lograr las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio”*.
- 4.- Que para el logro de las metas consignadas en el párrafo precedente, se requiere que los Estados garanticen que las telecomunicaciones en general y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en particular, sean asequibles a toda la población. Esto implica realizar inversiones en infraestructura y brindar

servicios en condiciones adecuadas de precio y calidad, a fin de reducir la brecha de la comunicación y el conocimiento.

- 5.- Que la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 50, indica que: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*, y en el artículo 74, que: *“Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables... serán reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”*.
- 6.- Que las telecomunicaciones deben ser consideradas, como lo han sido hasta el presente en Costa Rica, un servicio público, técnicamente regulado en beneficio de los usuarios y del interés nacional. Es por ello que los objetivos de desarrollo de las telecomunicaciones deben sustentarse en una visión de largo plazo, que responda a los principios de servicio universal y de solidaridad, así como a los criterios que han marcado nuestro desarrollo económico y social.

II. RECONOCE

- 1.- Que el modelo costarricense, caracterizado por un Estado Social de Derecho, educación gratuita y obligatoria, proscripción del Ejército, servicios prestados por Instituciones del Estado sin fines de lucro, servicios públicos al costo y el principio de solidaridad social, ha hecho posible alcanzar uno de los más altos índices de desarrollo humano en América Latina.
- 2.- Que la brecha digital y el retraso tecnológico que se le atribuye al sector de telecomunicaciones en Costa Rica, no son necesariamente el resultado de que estas se ubiquen en el ámbito del dominio público, sino más bien una consecuencia de los procesos de reducción y debilitamiento del Estado, así como las ataduras que impone la normativa vigente.
- 3.- Que el marco normativo de las telecomunicaciones debe consolidar los principios existentes actualmente en nuestra legislación, tales como su naturaleza de servicio público, asequible, universalidad, solidaridad, uso racional de los recursos, privacidad de la información de los usuarios, protección del medio ambiente y publicidad de la información relacionada con las condiciones de prestación y regulación de los servicios.
- 4.- Que los servicios estratégicos de telecomunicaciones deben mantenerse en manos del Estado, al tiempo que los no estratégicos, como radiomensajes y troncali-

zados, hoy abiertos a la competencia, aunque sin un marco legal que les garantice adecuada seguridad jurídica, y en otros campos, como redes privadas, valor agregado y servicios de información, pueden beneficiarse de la participación de empresas nacionales tanto mercantiles como de capital social.

- 5.- Que la administración del espectro radioeléctrico debe ser eficiente, transparente y con gran dominio de los avances tecnológicos y del mercado, y sus tendencias en el ámbito internacional, atendiendo los principios de razón, proporcionalidad, justicia, lógica y conveniencia, así como los postulados básicos de la ciencia y la tecnología.

III. PROPONE

La adopción de un marco jurídico actualizado para el sector de telecomunicaciones, mediante la aprobación de una Ley Marco de las Telecomunicaciones, que permita promover y regular las actividades de este importante sector de la vida económica, social, política y cultural de Costa Rica.

Este marco jurídico debe darse en el mismo contexto de servicio público que existe en la actualidad, y con un definido compromiso del Estado de garantizar las condiciones necesarias para potenciar las capacidades nacionales en este campo. A su vez, debe contemplar la redefinición de la estructura organizativa, a fin de sustentar adecuadamente la rectoría, gestión, y regulación del sector de telecomunicaciones. También debe incluir los elementos necesarios para una conveniente administración y actualización del uso del espectro radioeléctrico.

Decreta

Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

La presente ley constituye el marco regulador que se aplicará en todo el territorio nacional, respecto de la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

La presente ley establece, asimismo, el régimen de derechos y deberes de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de los usuarios, con el fin de promover el desarrollo de la sociedad de la información, apoyado en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las labores de investigación y desarrollo en el área y el acceso de toda la población a los servicios.

Están sometidas a la presente ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, quienes realicen actividades relacionadas con las telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Papel del Estado

El Estado intervendrá en el sector de las telecomunicaciones, por medio del Ente Rector, el Ente Regulador y el Operador Estatal, para los siguientes fines:

- a) Proteger a los usuarios.
- b) Regular tarifas.
- c) Garantizar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- d) Garantizar la ampliación permanente de la cobertura y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en un esquema de solidaridad.
- e) Garantizar la competencia leal y en condiciones no discriminatorias, en aquellos servicios definidos en esta ley.
- f) Garantizar la interconexión de las redes de telecomunicaciones.
- g) Propiciar la investigación y el desarrollo e implantación de nuevas tecnologías y el acceso a la sociedad global de la información.

- h) Garantizar la implementación del servicio universal de acuerdo con las tecnologías vigentes.
- i) Garantizar la prestación y continuidad del acceso universal, y asegurar la provisión de los recursos para su financiamiento.
- j) Garantizar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.
- k) Garantizar la disponibilidad de las redes existentes, para que sobre ellas se introduzcan avances tecnológicos.

ARTÍCULO 3.- El Operador Estatal

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como operador estatal, gozará de autonomía política, financiera y de administración, que le garantice la suficiente capacidad de gestión, para brindar todos los servicios de telecomunicaciones y asegurar la prestación del servicio universal para beneficio de los usuarios.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Además de las definiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes otras definiciones:

- Espectro radioeléctrico: Es el conjunto de ondas radioeléctricas, definidas como ondas electromagnéticas, que se propagan por el espacio, con una frecuencia convencionalmente inferior a 3000 gigahertz (GHz).
- Telecomunicación: Se entiende por telecomunicación toda transmisión, emisión, y/o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonido o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- Servicios de telecomunicaciones: Conjunto de funciones o facilidades ofrecidas por un proveedor, que se soportan en redes de telecomunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de los usuarios. Se entienden como tales la telefonía fija y móvil, Internet, redes privadas a terceros, buscapersonas, troncalizados, valor agregado, difusión y cualquier otro que llegue a establecer el Ente Regulador, de acuerdo con la evolución tecnológica del mercado.
- Servicios públicos de telecomunicaciones: En razón del interés público que revisten para el Estado y para los usuarios, serán considerados como servicios públicos, y por tanto, sometidos a los principios del Servicio Público establecidos en la Ley General de la Administración Pública, todos los servicios de

telecomunicaciones, excepto redes privadas para uso propio, servicios de valor agregado y difusión.

- **Interconexión:** Enlace entre los proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones, con el fin de que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios del otro y tener acceso a los servicios suministrados por ambos.
- **Interconectante:** El operador que solicita interconexión con la red de otro operador.
- **Interconectado:** El operador obligado a dar interconexión a otro operador.
- **Operador de telecomunicaciones:** Es la persona física o jurídica habilitada conforme a la ley, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Proveedor de servicio de telecomunicaciones:** Es la persona física o jurídica habilitada conforme a la ley, para prestar servicios de valor agregado.
- **Red pública de telecomunicaciones:** Es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través del cual se prestan los servicios públicos de telecomunicaciones. Forman parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y las redes de televisión o de otro tipo que se utilicen para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a los que se refiere la presente ley.
- **Red privada de telecomunicaciones:** Es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer comunicaciones entre ellos, ya sea para uso propio, o para brindar servicios a terceros. En el caso de redes privadas internacionales, excluye la interconexión al sistema público de telecomunicaciones, en ambos extremos.
- **Servicio universal:** Es el conjunto de servicios definido en esta ley, que serán prestados a toda la población a precios asequibles, independientemente de su ubicación geográfica o condición económica.
- **Usuario:** Es la persona natural o jurídica que hace uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de que sea o no sea suscriptor de dichos servicios.

- Concesión: Acto administrativo razonado, mediante el cual el Estado autoriza la explotación de un servicio que requiere uso del espectro radioeléctrico, estableciendo el plazo y las condiciones de prestación del servicio.
- Licencia: Acto administrativo razonado, mediante el cual el Estado autoriza la explotación de un servicio que no requiere uso del espectro radioeléctrico, estableciendo el plazo y las condiciones de prestación del servicio.
- Registro: Procedimiento por medio del cual el Estado permite la explotación de un servicio de valor agregado, que aprovecha la infraestructura de telecomunicaciones existente y requiere poca inversión propia, estableciendo las condiciones mínimas de prestación del servicio.
- Permiso: Acto administrativo razonado, de carácter precario, mediante el cual el Estado otorga temporalmente el derecho de uso de un servicio, estableciendo el plazo y las condiciones de prestación del servicio.

ARTÍCULO 5.- Principios Rectores

- Universalidad del derecho a las telecomunicaciones y a la información: Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de servicios modernos de telecomunicaciones e información. Los servicios de telecomunicaciones deberán fomentar el desarrollo del país y el bienestar de toda la población, independientemente de su ubicación geográfica o condición social y económica. Para el efectivo ejercicio de este derecho por parte de los habitantes, el Estado, además de los alcances del servicio universal contenidos en la presente ley, procurará incrementar el índice de cobertura en todo el territorio nacional y garantizará la existencia de tarifas asequibles.
- Solidaridad: La prestación de los servicios de mayor rentabilidad a los segmentos de la población con una mayor capacidad de pago, deberá financiar la prestación de los servicios de menor rentabilidad a los segmentos de menores ingresos, o con menores posibilidades de acceso. Todos los proveedores deberán contribuir al fondo del servicio universal en la forma que esta ley lo determine. Los ingresos generados por ese concepto deberán destinarse, en forma total y exclusiva, para el cumplimiento de los fines y las metas establecidas para el Servicio Universal.
- Competitividad de precios y suficiencia financiera: El Ente Regulador establecerá una política de precios y tarifas competitivas que permitan la recuperación de todos los costos del suministro del servicio, incluida una utilidad razonable. El Ente Regulador determinará las metodologías y modelo de fijación de tarifas de acuerdo con

el nivel de competencia y las mejores políticas de regulación para garantía de los intereses de los consumidores, evitando prácticas anticompetitivas.

- **Reinversión en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** El ICE y sus subsidiarias, en su condición de proveedores estatales, reinvertirán todos sus réditos en el desarrollo del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, la incorporación de nuevas tecnologías, y la prestación eficiente de los servicios. Los otros proveedores contribuirán a los esfuerzos para garantizar el servicio universal, la investigación y el desarrollo en telecomunicaciones, para beneficio del país.
- **Naturaleza de las telecomunicaciones como servicio público:** Los servicios públicos de telecomunicaciones, así declarados por ley, o por el Ente Regulador de conformidad con la ley, estarán regidos por todos los principios fundamentales del servicio público. Ello, con la intención expresa de asegurar su continuidad, obligatoriedad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal y las necesidades de la colectividad nacional, en aras de garantizar la igualdad de trato para los usuarios.
- **Uso racional de los recursos:** Será obligación de todos los involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, hacer uso racional de los recursos escasos asociados con esa prestación.
- **Publicidad:** La información referente a títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. La información relativa a procedimientos, acuerdos y ofertas de interconexión estará disponible al público.

La información relativa a precios, tarifas, requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, deberá estar disponible al público en los establecimientos que ofrecen los servicios, en medios electrónicos, y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

- **Regulación de la Competencia:** Los servicios que según esta ley estén abiertos a la competencia, serán regulados para garantizar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los diferentes operadores, procurando el mayor beneficio para los clientes desde el punto de vista de calidad, precio y cobertura.
- **Protección al consumidor:** Los derechos e intereses legítimos de los clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones deberán ser tutelados por el Ente Regulador.

- Confidencialidad de la información: De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los operadores garantizarán el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, y deberán proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios.
- Protección del medio ambiente: El desarrollo, operación, y prestación de los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, deberá realizarse en armonía con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debiendo los operadores cumplir con toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

CAPITULO II

Clasificación de los servicios de telecomunicaciones

ARTÍCULO 6.- Clasificación de los servicios

Para efectos de la presente ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- 1) Servicios fijos: Servicios de telecomunicaciones prestados a través de medios alámbricos o inalámbricos, terrestres o satelitales, destinados a instalaciones fijas y sus servicios complementarios. Incluye telefonía nacional, internacional, pública, empresarial y telefonía IP, por televisión digital u otros medios.
- 2) Servicios móviles: Servicios de telecomunicaciones prestados a través de medios inalámbricos utilizando equipo terminal móvil.
- 3) Servicios de Internet: Servicios de acceso a la red Internet incluyendo, entre otros, correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos, y servicios de intercambio electrónico de datos.
- 4) Servicios de redes privadas a terceros: Servicios de redes para comunicaciones privadas sin interconexión al sistema público de telecomunicaciones. Las redes privadas internacionales, no podrán interconectarse al sistema público de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos.
- 5) Servicios de buscapersonas: Servicios inalámbricos de localización y envío de mensajes, soportados en una red privada o pública.

- 6) Servicios troncalizados: Servicios inalámbricos de comunicación entre flotillas de vehículos, soportados en una red privada.
- 7) Servicios de valor agregado: Servicios de televisión interactiva, vídeo y audio en demanda, servicios de información y contenido, que utilizan la red pública de telecomunicaciones, y otros que defina el Ente Regulador.
- 8) Servicios de difusión: Son aquellos servicios de telecomunicaciones que permiten la comunicación solamente en el sentido de un emisor a varios puntos de recepción simultáneamente. Se consideran servicios de difusión, entre otros, los de radiodifusión sonora, televisiva, difusión por cable, difusión directa por satélite, y cualquier otro que sea clasificado como tal por el Ente Regulador. La prestación de estos servicios se regirá por la Ley de Radio, No. 1758.

ARTÍCULO 7.- Definición de los regímenes a los que se someterán los servicios

Los servicios de telecomunicaciones se entenderán sometidos a dos tipos de régimen:

- 1) Servicios no sujetos a competencia: Son los servicios fijos, móviles, de Internet y redes privadas internacionales prestados en régimen de exclusividad por el ICE como operador estatal.
- 2) Servicios en competencia: Son los servicios de redes privadas nacionales a terceros, de buscapersonas, troncalizados, de valor agregado y difusión, que serán prestados en régimen de competencia.

Tanto los servicios no sujetos a competencia como aquellos en competencia serán objeto de regulación por parte del Ente Regulador.

CAPÍTULO III

Títulos habilitantes

ARTÍCULO 8.- Modalidades

El Estado, a través del Ente Regulador, podrá otorgar las siguientes modalidades de títulos habilitantes:

- 1) Concesiones: Para todos aquellos servicios que requieran el uso del espectro radioeléctrico, entre otros: móviles celulares, buscapersonas, troncalizados, televisión por satélite, Internet inalámbrico, redes privadas inalámbricas, comunicaciones satelitales y de difusión.

- 2) Licencias: Para los servicios de telecomunicaciones que no requieren concesión por uso del espectro, como televisión por cable, Internet y redes privadas alámbricas.
- 3) Registros: Para los servicios de valor agregado.
- 4) Permisos: Para usos de carácter temporal y experimental que no impliquen prestación de servicios al público.

ARTÍCULO 9.- Otorgamiento

Todos los títulos habilitantes serán otorgados por el Ente Regulador conforme a esta ley.

Cuando la naturaleza del servicio así lo requiera, el otorgamiento del título implicará la autorización para brindar el servicio, así como la concesión para el uso del espectro por el mismo plazo por el que ha sido autorizada la prestación del servicio.

Los títulos habilitantes son intransferibles.

Para los operadores de radiodifusión, en lo que corresponda, el Ente Regulador se regirá por lo establecido en la normativa que regula la materia.

Para los operadores estatales, el Ente Regulador se regirá por lo que establezcan sus respectivas leyes, tanto para las frecuencias que ya tienen como para las que requieran adicionalmente, con el fin de brindar los servicios que no estén en competencia.

ARTÍCULO 10.- Requisitos para el otorgamiento de los títulos habilitantes

Para formalizar la solicitud de una concesión o licencia, los interesados deberán aportar los siguientes requisitos:

- 1) Programas y presupuestos de inversión.
- 2) Cobertura geográfica.
- 3) Plan de negocios y capacidad financiera de la empresa.
- 4) Cronograma y especificaciones técnicas de los proyectos.
- 5) Plan de calidad de la red o del servicio.
- 6) Plan de expansión y operación de la red.
- 7) Estudios de impacto ambiental, cuando apliquen.

Cuando el servicio por prestar requiera el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el interesado deberá indicar expresamente la banda o rango de frecuencias en las que operará, así como la potencia máxima efectiva de radiación.

En el caso de los servicios de valor agregado, los interesados deberán registrarse ante el Ente Regulador, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Programas y presupuestos de inversión.
- 2) Cobertura geográfica.
- 3) Plan de negocios y capacidad financiera de la empresa.
- 4) Cronograma y especificaciones técnicas de los proyectos.
- 5) Plan de calidad del servicio.

Para el caso de los permisos, los interesados deberán registrarse ante el Ente Regulador, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Cobertura geográfica.
- 2) Cronograma y especificaciones técnicas del proyecto.
- 3) Plan de calidad del proyecto.
- 4) Estudios de impacto ambiental, cuando corresponda.

Cuando el servicio que se va a prestar utilice sistemas satelitales que transmitan señales radioeléctricas hacia y desde el territorio nacional con fines comerciales, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- 1) Conformer sus transmisiones a los estándares especificados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para las frecuencias de uso satelital.
- 2) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales, cuando el caso lo requiera.
- 3) Poseer los derechos de uso del espectro claramente establecidos por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el gobierno de Costa Rica.

El operador o proveedor de servicios que brinde estos al público deberá contar con una oficina abierta al público en el territorio nacional, y cumplir con la legislación laboral y tributaria.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones

Los poseedores de títulos habilitantes deben cumplir con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento del título; contribuir financieramente con los esfuerzos del país en los campos de la investigación y el desarrollo en telecomunicaciones, así como financiar la operación del Ente Regulador, la gestión del espectro y el servicio universal.

ARTÍCULO 12.- Derechos

El título habilitante autoriza a sus poseedores a prestar los servicios de telecomunicaciones, únicamente bajo las condiciones establecidas en el acto de otorgamiento. En los casos en que así se establezca, mediante el título habilitante se otorgará la concesión de las frecuencias respectivas.

ARTÍCULO 13.- Causales para revocar, extinguir y dictar la caducidad de los títulos habilitantes

- 1) El Ente Regulador, siguiendo el debido proceso, podrá revocar o suspender el título habilitante por alguna de las siguientes causas:
 - a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
 - b) Incumplimiento de la legislación ambiental, laboral o tributaria.
 - c) Cambios en la composición societaria.
 - d) Disolución o muerte del titular.
 - e) Uso ineficiente del espectro.
 - f) No prestación del servicio o interrupción de este.
 - g) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- 2) Los títulos habilitantes se extinguirán por:
 - a) Vencimiento del plazo.
 - b) Renuncia expresa incondicional del concesionario.
 - c) Renuncia condicionada a la modificación del título.

En caso de oposición fundamentada, el Ente Regulador no aceptará la renuncia condicionada.

- 3) Los títulos habilitantes caducarán por no haber utilizado las frecuencias para el fin solicitado, luego de seis meses de haber sido asignadas.

El procedimiento para declarar la extinción, caducidad o revocación del título habilitante será el ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 14.- Plazo

- 1) Las concesiones, tanto para el uso del espectro como para la prestación del servicio, tendrán una vigencia de 10 años, prorrogables una sola vez, previa veri-

ficación por parte del Ente Regulador, del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en esta ley.

- 2) Las licencias tendrán una vigencia de 10 años, prorrogables una sola vez, previa verificación por parte del Ente Regulador, del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en esta ley.
- 3) Los registros no tendrán plazo de vigencia.
- 4) Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año, prorrogable por el mismo plazo una sola vez.
- 5) Para el caso del ICE y sus subsidiarias se aplicarán sus propias leyes.

La solicitud de prórroga del plazo debe presentarse ante el Ente Regulador al menos seis meses antes del vencimiento, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta ley. El Ente Regulador, deberá pronunciarse en un plazo máximo de tres meses, deberá prorrogar el plazo, salvo que compruebe incumplimiento en las condiciones y términos de su otorgamiento o la existencia de causales de extinción o caducidad.

Los operadores mantendrán la explotación de las frecuencias necesarias para la prestación de los servicios autorizados en el título, mientras mantengan la prestación de los mismos, conforme a lo que establezca la respectiva ley.

CAPÍTULO IV

Del espectro radioeléctrico

ARTÍCULO 15.- Naturaleza y uso del espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dominio público, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado.

El uso, el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico se regirán por las normas, las recomendaciones y los convenios internacionales en la materia, las disposiciones de esta ley, el Reglamento técnico respectivo y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 16.- Clasificación de bandas del espectro radioeléctrico

Independientemente de la clasificación técnica de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para efectos del otorgamiento de las concesiones, las bandas del espectro radioeléctrico se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Espectro de uso libre: Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, para aplicaciones de uso privado. Para la prestación de servicios al público, empleando estas bandas de frecuencias, se debe tener un título habilitante. Esas bandas serán identificadas claramente en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- 2) Espectro para servicios de telecomunicaciones (excepto radiodifusión): Son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que sólo pueden ser utilizadas para los servicios de telecomunicaciones que autorice el Ente Regulador en el título correspondiente.
- 3) Espectro para servicios de radiodifusión: Son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que sólo pueden ser utilizadas para los servicios de radiodifusión que autorice el Ente Regulador, en el título correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso, el aprovechamiento o la explotación de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, y su programación, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley de Radio.
- 4) Espectro para servicios de radioaficionados: Son aquellas bandas internacionales de frecuencia atribuidas para servicios de radioaficionado. Las concesiones o permisos para el uso, el aprovechamiento o la explotación de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radio aficionado estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley de Radio.
- 5) Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo del Gobierno y sus instituciones, otorgadas mediante asignación directa.
- 6) Espectro para usos experimentales: Son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar el Ente Regulador, mediante permisos temporales, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, para fines científicos o experimentales.
- 7) Espectro reservado: Son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por el Ente Regulador.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias definirá las bandas de frecuencias que serán de uso libre y de uso regulado.

ARTÍCULO 17.- Título habilitante para la prestación de servicios satelitales

Se requiere concesión otorgada por el Ente Regulador en la prestación de servicios para los cuales sea necesaria la utilización de posiciones orbitales satelitales, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, así como para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

ARTÍCULO 18.- Requisitos para los operadores de los sistemas satelitales

Todos los operadores de sistemas satelitales que transmitan señales radioeléctricas hacia y desde el territorio nacional con fines comerciales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para las frecuencias de uso satelital.
- b) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales, cuando el caso lo requiera.
- c) Registrar sus equipos transmisores de acuerdo con lo requerido en el reglamento de esta ley.
- d) Poseer los derechos de uso del espectro claramente establecidos por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el gobierno de Costa Rica.

ARTÍCULO 19.- Tasa por uso del Espectro Radioeléctrico

El titular de la concesión deberá pagar una tasa anual por:

- 1) Uso del espectro radioeléctrico, cuyo importe será calculado por el Ente Regulador en función de los siguientes parámetros:
 - a) El ancho de banda
 - b) La potencia nominal
 - c) El área de cobertura
 - d) El tipo de servicio que se va a prestar
- 2) La elaboración y gestión del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones, cuyo importe corresponderá a un 10% (diez por ciento) adicional, calculado sobre el monto fijado por el Ente Regulador por concepto de uso del espectro, según el punto anterior.

Los ingresos respectivos financiarán tanto la gestión del espectro radioeléctrico por parte del Ente Regulador, como la elaboración y gestión del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones por parte de la Secretaría Técnica del Ente Rector.

En el caso de los servicios en competencia, recibida una solicitud de concesión de frecuencias, el Ente Regulador ordenará la publicación por tres veces de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta informando sobre la existencia y los alcances de esa solicitud, concediendo el plazo de un mes para que cualquier interesado presente en forma razonada alguna alegación al respecto.

Vencido ese plazo, el Ente Regulador analizará la solicitud junto con las alegaciones, si las hubiere, y dictará la resolución con mérito en el respectivo expediente. Contra esta resolución cabrán los recursos administrativos ordinarios de revocatoria y apelación, de acuerdo con las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública.

Cuando haya muchos interesados en la adjudicación de las mismas bandas de frecuencias, el Ente Regulador podrá determinar la realización de concursos para tal efecto.

El Ente Regulador deberá incluir en estos concursos, por lo menos lo siguiente:

- a) Garantía de participación.
- b) Garantía de cumplimiento.
- c) Selección en función de la mejor opción de prestación de servicios (tecnología que se utilizará, transferencia de tecnología y conocimiento, cumplimiento de parámetros de calidad y cobertura), todo de acuerdo con los principios constitucionales de la contratación.

En caso de los servicios que no están en competencia, si se presentan varios interesados dentro del plazo de la audiencia concedida en el edicto, manifestando su interés, el Ente Regulador dará prioridad a la solicitud cuyo objeto sea la prestación de un servicio público. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la solicitud de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 20.- Tasa por asignación del Espectro Radioeléctrico

En los casos en que se requiera convocar a concurso público para la asignación del espectro, el Ente Regulador, determinará el importe que se cobre por dicha asignación. Los ingresos provenientes de este concepto serán destinados al Estado.

ARTÍCULO 21.- Gestión del Espectro

El Ente Regulador instalará un sistema de monitoreo, control y comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, para garantizar el uso adecuado del espectro y su uso libre de interferencias perjudiciales para las estaciones de los concesionarios.

Se entenderá como interferencia perjudicial, toda señal radioeléctrica que comprometa, degrade, interrumpa o impida el funcionamiento de un servicio de comunicaciones inalámbricas, que opere de acuerdo con las características técnicas del título emitido por el Ente Regulador.

CAPÍTULO V

Servicio universal

ARTÍCULO 22.- Objetivos

Con el propósito de lograr los objetivos de disponibilidad de los servicios en todo el territorio nacional, mediante acceso no discriminatorio, el Ente Regulador, de conformidad con las políticas y directrices del Ente Rector, velará por que operador y proveedor estatal de servicios, el ICE, suministre un conjunto de servicios considerados como esenciales, para garantizar el derecho a la comunicación e información a toda la población, independientemente de su ubicación geográfica o condición económica.

ARTÍCULO 23.- Metas del servicio universal

Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un servicio moderno de telecomunicaciones. El cumplimiento de ese objetivo se realizará a través de las siguientes metas y acciones:

- a) La instalación y el desarrollo de redes en áreas rurales y urbanas menos desarrolladas.
- b) El establecimiento de centros de acceso a Internet en todas las comunidades del país, incluidas las áreas rurales y urbanas menos desarrolladas.
- c) El servicio telefónico con tarifas asequibles para todos los clientes residenciales, micro y pequeñas empresas, utilizando, según resulte necesario, cualquier tecnología, incluidas la satelital y la celular.
- d) El servicio de acceso básico a Internet desde su servicio telefónico, con tarifas asequibles para todos los clientes residenciales, micro y pequeñas empresas que así lo requieran.
- e) La disponibilidad de teléfonos públicos a una distancia razonable, con carácter complementario, a precios asequibles.
- f) Los servicios especiales para personas con discapacidad a precios asequibles.
- g) Servicio de acceso a Internet gratuito para todos los centros públicos de educación, investigación, bibliotecas y museos.
- h) Servicio de acceso a Internet de calidad para todos los departamentos del Gobierno Central, municipalidades, centros de educación superior públicos, centros de salud y hospitales públicos.
- i) Servicio gratuito de guía telefónica.

El Ente Rector definirá los plazos, medios, programas y las modalidades de los subsidios necesarios para el cumplimiento de dichas metas y acciones, pudiendo am-

pliarlas en la medida en que los avances tecnológicos lo ameriten y lo permita la disponibilidad de los recursos.

ARTÍCULO 24.- Financiamiento

El servicio universal se financiará con los aportes de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y de todos los servicios que se soporten sobre estos, quienes deberán contribuir con el 9 % (nueve por ciento) de sus ingresos brutos. Los pagos deberán hacerse en forma mensual. El Ente Rector, a solicitud del Ente Regulador, podrá fijar una contribución mayor, atendiendo las necesidades de cobertura del servicio universal.

Los ingresos que se perciban por ese concepto deberán destinarse en forma total y exclusiva para este fin, con el objeto de cumplir las metas establecidas.

ARTÍCULO 25.- Constitución y Administración del Fondo

Con los dineros destinados al servicio universal se constituirá un fideicomiso, que será administrado por un banco del Estado, el cual deberá girarle al ICE los recursos financieros necesarios para el desarrollo de los proyectos y programas de obras que correspondan, y para el financiamiento de los subsidios en la prestación de servicios autorizados por el Ente Regulador, conforme a esta ley.

ARTÍCULO 26.- Ejecución de proyectos y provisión de servicios

El ICE, en su condición de operador y proveedor estatal de servicios, propondrá los programas, proyectos y presupuestos de obras, necesarios para cumplir con las metas de servicio universal establecidas por el Ente Rector de acuerdo con esta ley, que también deberán ser aprobados por el Ente Regulador. Una vez aprobados los programas y proyectos, el ICE los ejecutará y prestará los servicios en los términos en que señale el Ente Regulador.

ARTÍCULO 27.- Aprobación de proyectos y subsidios

El Ente Regulador, de conformidad con las políticas y directrices del Ente Rector, aprobará los programas y proyectos de obras destinadas al servicio universal, que se le sometan a consideración anualmente. De igual manera, cuando así lo requieran los servicios, el Ente Regulador aprobará los subsidios que deban aplicarse.

CAPÍTULO VI

Interconexión

ARTÍCULO 28.- Condiciones

La interconexión será regulada y se brindará en forma obligatoria, continua, razonable, oportuna, transparente, no discriminatoria y en beneficio del usuario final del servicio.

ARTÍCULO 29.- Costos

Las tarifas de interconexión deberán: (1) ser equitativas para los operadores involucrados; (2) permitir una rentabilidad adecuada; (3) ser competitivas internacionalmente; y (4) estimular el crecimiento de la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

Las tarifas serán propuestas por el ICE y fijadas por el Ente Regulador, atendiendo el principio de servicio al costo, de acuerdo con su Ley No. 7593.

ARTÍCULO 30.- Reglamentación y normas técnicas

El Ente Regulador emitirá y promulgará la reglamentación y las normas técnicas, que garanticen una adecuada interoperabilidad entre los sistemas de distintos operadores. Todo operador está obligado a conectar a su red los elementos homologados por el Regulador, evitando constreñir al otro operador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

ARTÍCULO 31.- Determinación de puntos de interconexión

El ICE le propondrá al Ente Regulador los puntos de interconexión disponibles, ubicándolos en el mayor nivel jerárquico posible de la red que permita la naturaleza del servicio, para beneficio de los usuarios de los servicios, así como para evitar inversiones y gastos excesivos.

ARTÍCULO 32.- Derechos y obligaciones de los operadores

Todos los operadores tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Solicitar y brindar interconexión.
- b) Poner a disposición de los demás operadores, la información técnica y comercial necesaria para brindar la interconexión, según lo establezca el Ente Regulador.

- c) Informar a los demás operadores con los que tenga acuerdos de interconexión, sobre modificaciones en las redes.
- d) Proporcionar estimaciones de tráfico.
- e) Suministrar información técnica, operativa y económico-financiera al Ente Regulador, cuando le sea solicitada.
- f) Brindar servicio de facturación y recaudación, cuando sea técnicamente factible.

Cuando, por sentencia judicial, por laudo arbitral, o por decisión definitiva del Ente Regulador, se decidiera la desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que se hayan tomado las medidas pertinentes para resguardar la situación de los usuarios. El Ente Regulador podrá resolver, además, y cuando corresponda, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a fin de garantizar la continuidad del servicio. El Reglamento de Interconexión establecerá las condiciones y procedimientos para asegurar la continuidad del servicio.

Es de exclusiva responsabilidad del interconectante, instalar y mantener los enlaces que le permitan llegar desde su red hasta los puntos de interconexión con la red del interconectado. Este requerimiento no implica que el interconectado deba otorgar acceso irrestricto a sus facilidades y equipos al personal del interconectante. En todo caso, el interconectante será responsable por todos los costos directamente atribuibles a la realización de la interconexión.

ARTÍCULO 33.- Prohibición para suspender la interconexión o acceso

Los operadores no podrán suspender la interconexión o el acceso a recursos esenciales, excepto:

- a) Al vencimiento del contrato respectivo.
- b) Cuando la otra parte incumpla el contrato.
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos a) y b), el interconectado deberá comunicarle al Ente Regulador la suspensión de la interconexión, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Para el caso c), la comunicación deberá darse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

CAPÍTULO VII

Planes Fundamentales

ARTÍCULO 34.- Planes Fundamentales

Corresponde al ICE desarrollar y administrar los Planes Fundamentales (numeración, señalización, sincronización, transmisión y direccionamiento IP), los cuales deberán ser aprobados por el Ente Regulador. Corresponde al Ente Regulador, desarrollar y administrar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y otros que se consideren necesarios para garantizar un servicio eficiente en beneficio de los usuarios, conforme a los lineamientos que establezca el Ente Rector.

CAPÍTULO VIII

Uso de espacios públicos e infraestructura

ARTÍCULO 35.- Uso de los espacios e infraestructura

El Ente Regulador velará por el uso racional y eficiente de todos los bienes, públicos o privados, tales como: derechos de vía en calles, aceras, carreteras, postes y servidumbres, entre otros, necesarios para la prestación de los servicios, propiciando la utilización racional de la infraestructura existente.

ARTÍCULO 36.- Adquisición de bienes inmuebles y constitución de servidumbres

Para la adquisición los bienes inmuebles y la constitución de servidumbres, necesarios para la prestación de sus servicios, el ICE y sus subsidiarias utilizarán las facultades que les otorgan sus propias leyes.

Para esos mismos efectos, los operadores privados usarán los instrumentos del derecho común. A falta de acuerdo con el propietario, y tratándose de bienes insustituibles, solicitarán al Ente Regulador la declaratoria de interés público y la realización de los trámites de expropiación correspondientes, cuyos costos serán cubiertos por el solicitante.

ARTÍCULO 37.- Derechos de vía

El Ente Regulador, en aplicación del principio de uso racional de los recursos escasos, destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, podrá coordinar entre operadores la planificación de las obras, el uso de los derechos de vía para tendido de redes aéreas o canalizadas, así como las formas de compartir infraestructura entre estos, procurando optimizar el uso de los recursos.

El Ente Regulador resolverá en definitiva los desacuerdos surgidos entre operadores, con respecto al uso y los costos de compartir infraestructura.

El Ente Rector podrá girar las directrices necesarias a las diferentes entidades de servicio público que hacen uso de los derechos de vía para prestar sus servicios (agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, combustibles, etc.), para que coordinen el desarrollo de sus obras, de manera que no interfieran con los demás servicios y compartan infraestructura entre ellos cuando sea posible, lo mismo que con otros servicios privados de interés público, como la televisión por suscripción, procurando así la optimización en el uso de los espacios.

CAPÍTULO IX

Ente Regulador

ARTÍCULO 38.- Definición y funciones del Ente Regulador

El Ente Regulador de las Telecomunicaciones será la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (ARESEP), establecida mediante Ley No. 7593, la cual gozará de plena autonomía, competencia técnica, facultades legales para estructurarse de la manera más idónea, y de los recursos necesarios para realizar las siguientes funciones, además de las establecidas en su propia ley:

- 1) Regular y normalizar, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, la operación, comercialización y prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como la homologación o certificación de equipos terminales.
- 2) Fiscalizar y velar por el desarrollo del servicio universal, y por la adecuada gestión del fondo respectivo.
- 3) Gestionar lo relativo a los títulos habilitantes (concesiones, licencias, registros y permisos).
- 4) Regular todo lo que se refiere a interconexión (tasas, normas, calidad, entre otros)
- 5) Supervisar la formulación y administración de los planes fundamentales.
- 6) Formular y administrar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- 7) Velar por la protección al consumidor.
- 8) Procurar el equilibrio entre los intereses de los distintos operadores de los servicios, y resolver oportunamente las controversias que pudieran surgir entre ellos.
- 9) Fijar las tarifas, los precios y las tasas para los servicios públicos de telecomunicaciones.
- 10) Monitorear el comportamiento del mercado.
- 11) Formular y velar por que se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios.
- 12) Aplicar el régimen sancionador de conformidad con la ley.

- 13) Velar por el cumplimiento de los principios rectores y los más altos intereses nacionales.
- 14) Coadyuvar con el Estado en el aseguramiento de la protección al ambiente en todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios.
- 15) Emitir y promulgar los reglamentos, las normas y directrices que se requieran para el ejercicio de sus funciones.
- 16) Velar por el uso eficiente de los espacios y de la infraestructura destinados a la prestación de los servicios públicos.
- 17) Asignar, mediante concesiones, y administrar el espectro radioeléctrico, así como el segmento espacial y las posiciones geoestacionarias para uso satelital.
- 18) Aprobar las tasas de regulación de las concesiones de uso que se otorguen al amparo de esta ley.
- 19) Velar por que exista una competencia leal y sin distorsiones en los servicios que se brindan en competencia.
- 20) Aprobar y fiscalizar las integraciones verticales, fusiones, alianzas y adquisiciones de empresas y entidades competidoras en el entorno de las telecomunicaciones, la radiodifusión y la televisión, incluyendo la televisión por cable.
- 21) Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos en materia de telecomunicaciones, así como representar oficialmente a Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales de telecomunicaciones, de los cuales el país sea parte, incluyendo el pago de las respectivas membresías.
- 22) Dictar normas y patrones que aseguren la compatibilidad, la operación integrada y la interconexión entre las redes de telecomunicaciones, abarcando inclusive los equipos terminales.
- 23) Velar por un control adecuado de la electropolución.

ARTÍCULO 39.- Fijación de precios y tarifas

El Ente Regulador debe establecer precios y tarifas que garanticen lo siguiente:

- a) En el caso de los componentes del servicio universal, precios asequibles para la mayor parte de la población.
- b) En el caso de los restantes servicios públicos de telecomunicaciones, precios que a internacionalmente resulten competitivos, tomando en cuenta las características propias del mercado de las telecomunicaciones costarricense.

Para lograrlo, el Ente Regulador determinará las metodologías y el modelo de fijación tarifaria que considere más convenientes, de acuerdo con el nivel de competencia y las mejores políticas de regulación.

ARTICULO 40.- Financiamiento

El Ente Regulador financiará su gestión, en materia de Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Artículo 19 de esta ley (tasa por uso del espectro), con un canon consistente en un cargo anual que se determinará de la siguiente manera:

- a) El Ente Regulador calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo.
- b) Cuando la regulación por actividad involucre a varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- c) En el mes de mayo de cada año, el Ente Regulador presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para la aprobación correspondiente. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia a las empresas reguladas, durante un plazo de diez días hábiles, para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido ese período, se aplicará el silencio positivo.
- d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año. Vencido ese término sin pronunciamiento de la Contraloría General de la República, el proyecto se tendrá por aprobado en la forma presentada por el Ente Regulador.

El Ente Regulador determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia

ARTÍCULO 41.- Disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia

Quienes presten servicios de telecomunicaciones en competencia, deberán ejercer sus actividades con estricto apego al principio de competencia efectiva, leal y sostenible, evitando así actos que la impidan, la restrinjan o la distorsionen.

ARTÍCULO 42.- Acuerdos y prácticas anticompetitivas

Quienes realicen actividades sometidas a las disposiciones de la presente ley, no podrán participar en convenios, contratos, decisiones y prácticas concertadas, cuyo propósito fuere impedir, restringir o distorsionar la competencia efectiva, leal y sostenible por medio de actos tales como:

- 1) La fijación conjunta, directa o indirecta de precios.
- 2) El establecimiento de limitaciones, repartición o el control de los servicios, los mercados, fuentes de aprovisionamiento o las inversiones.
- 3) El desarrollo de cualquier otra práctica anticompetitiva similar.
- 4) El abuso de posiciones dominantes en el mercado nacional o regional.
- 5) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones, que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.
- 6) Realizar fusiones, alianzas, coaliciones y adquisiciones de empresas y entidades competidoras en el entorno de las telecomunicaciones, la radiodifusión y la televisión, incluyendo la televisión por cable, que tengan como efecto restringir o establecer, promover o consolidar una posición dominante, tendiente a eliminar la competencia en algún mercado relevante.
- 7) La fijación de precios excesivamente bajos, o el establecimiento de prácticas comerciales que promuevan que el cliente permanezca con el proveedor por un tiempo determinado.

Las prácticas empresariales restrictivas de la competencia darán lugar a la adopción de medidas correctivas de parte del Ente Regulador, quien podrá declarar la nulidad absoluta de tales actos y la caducidad del título.

ARTÍCULO 43.- Prestación de servicios fraudulentos

Será terminantemente prohibida la prestación de servicios mediante procedimientos fraudulentos o que no cuenten con el respectivo título habilitante.

CAPÍTULO XI

Ente Rector

ARTICULO 44.- Junta Rectora del Desarrollo de las Telecomunicaciones

La Rectoría del Sector de Telecomunicaciones residirá en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y será ejercida por la Junta Rectora del Desarrollo de las Telecomunicaciones, la cual gozará de suficiente capacidad técnica, conocimiento e independencia. Será responsable de la formulación de las políticas públicas y la elaboración del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el cual deberá estar acorde con las necesidades del país y el desarrollo tecnológico, bajo los principios rectores de la ley y los más altos intereses nacionales.

ARTÍCULO 45.- Objetivos

Los objetivos de la Junta Rectora serán:

- a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, en procura de que éstas contribuyan a mejorar de manera significativa la calidad de vida de la población, propiciando la igualdad de oportunidades en materia de acceso a la telemática, la tele-educación, la tele-medicina, la protección del ambiente, y muchas otras aplicaciones actuales o futuras de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones, que permitan al país un mayor y acelerado desarrollo.
- b) Fomentar el mayor desarrollo de los servicios, así como su acceso a todos los niveles de la sociedad.
- c) Propiciar la investigación y desarrollo en el Sector de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 46.- Composición de la Junta

La Junta estará integrada por 7 miembros, todos de nombramiento del Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:

- 1) El titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o su representante, quien será el coordinador
- 2) Un representante del Ente Regulador
- 3) Un representante del ICE
- 4) Un representante de los demás Operadores
- 5) Un representante de las Universidades Públicas
- 6) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica
- 7) Un representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos e Industriales

Las decisiones de la Junta serán por simple mayoría, y el Ministro de Ciencia y Tecnología tendrá derecho a veto.

Todos los miembros de la Junta deberán ser profesionales y contar con amplia experiencia en las ramas de la ingeniería, el derecho, la economía o la administración de empresas.

ARTÍCULO 47.- Secretaría Técnica

La Junta contará con una Secretaría Técnica, cuya sede será el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

La Secretaría Técnica de la Junta Rectora del Desarrollo de las Telecomunicaciones, contará con el presupuesto necesario para la elaboración y gestión del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Dicho presupuesto será financiado con los recursos provenientes de la tasa anual establecida en esta ley, por el uso del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 48.- Fondo de Investigación, Desarrollo e Innovación

Se crea un Fondo de Investigación, Desarrollo e Innovación de las Telecomunicaciones, compuesto con el aporte del 0,5% de los ingresos brutos de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, más los aportes que puedan dar el Gobierno y las instituciones públicas y privadas. El Fondo será utilizado exclusivamente para proyectos de investigación y desarrollo propuestos por las Universidades Públicas y aprobados por el Ente Rector. Con los dineros destinados a la investigación, desarrollo e innovación, se constituirá un fideicomiso, administrado por un banco del Estado, el cual girará a las Universidades los recursos financieros necesarios para el desarrollo de los proyectos, una vez autorizados.

CAPÍTULO XII

Protección del consumidor

ARTÍCULO 49.- Protección del consumidor

El artículo 46 de la Constitución Política, establece que los consumidores y usuarios tienen derecho, entre otras cosas, a la protección de sus intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección; y a un trato equitativo.

- 1) El usuario de servicios de telecomunicaciones tiene derecho a:
 - a) El acceso a los servicios de telecomunicaciones, con estándares de calidad y regularidad adecuados a su naturaleza en cualquier punto del territorio nacional;
 - b) Escoger la empresa que ofrece el servicio, en los casos de servicios en competencia;
 - c) La no discriminación, en cuanto a las condiciones de acceso y disfrute del servicio;
 - d) La información adecuada sobre las condiciones de la empresa que ofrece los servicios, sus tarifas y sus precios;
 - e) La inviolabilidad y al secreto de su comunicación, salvo en las hipótesis y condiciones constitucionales y legalmente previstas;

- f) La no divulgación, en el caso de requerirla, de su código de acceso;
 - g) La no suspensión del servicio ofrecido en el régimen público, salvo por débito directamente resultante de su utilización o por el no cumplimiento de las condiciones contractuales;
 - h) El previo conocimiento de las condiciones de la suspensión del servicio;
 - i) El respeto de su privacidad en los documentos de cobros y en la utilización de sus datos personales por la empresa que ofrece el servicio;
 - j) Tener respuestas a sus reclamaciones por la empresa que ofrece el servicio;
 - k) Requerir contra la empresa de servicio ante la Autoridad Reguladora y los organismos de defensa al consumidor;
 - l) La reparación de los daños causados por la violación de sus derechos.
- 2) El usuario de los servicios de telecomunicaciones tiene el deber de:
- a) Utilizar adecuadamente los servicios, equipos y las redes de telecomunicaciones;
 - b) Respetar los bienes públicos y aquellos destinados a la utilización del público en general;
 - c) Comunicar a las autoridades las irregularidades ocurridas y actos ilícitos cometidos por la empresa que ofrece los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO XIII

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 50.- Del decomiso de equipos clandestinos

Los equipos de telecomunicaciones que operen en el país sin la debida homologación, o bien, sin contar con el correspondiente título habilitante cuando así se requiera, serán considerados clandestinos y sujetos a decomiso, independientemente de las demás sanciones a las que se hagan acreedores sus propietarios.

ARTÍCULO 51.- Régimen sancionatorio

Se establecen las siguientes multas con base en el Decreto de Salarios Mínimos de la Ley Anual de Presupuesto, según el tipo de infracción:

- 1) Multa de 50 a 500 salarios correspondientes al salario base de un Oficinista 1 del momento en que se ejecute la multa, por las siguientes faltas graves:

- a) Usar bandas de frecuencia libres en contra de lo estipulado por esta ley.
 - b) Causar interferencia perjudicial comprobada.
 - c) Desconectar ilegalmente a otro operador.
 - d) La no inscripción en el Registro de Operadores de Telecomunicaciones y de Frecuencias, según lo estipulado en esta ley.
 - e) Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta ley.
- 2) Multa de 501 a 1000 salarios correspondientes al salario base de un Oficinista 1 del momento en que se ejecute la multa, por las siguientes faltas muy graves:
- a) No permitir el acceso a los recursos estipulados en esta ley, de conformidad con los acuerdos de acceso a dichos recursos, previamente registrados ante el Ente Regulador.
 - b) Utilizar bandas de frecuencia reguladas u oficiales sin la previa concesión de uso o autorización de uso, respectivamente, emitidos por el Ente Regulador.
 - c) No utilizar los indicativos de llamada en la oportunidad y periodicidad que fija el reglamento o utilizar indicativos de llamada ajenos.
 - d) No acatar las disposiciones que emita el Ente Regulador respecto de la instalación y reparación de sus instalaciones y equipos.
 - e) Reincidir en una falta grave, según el inciso a) anterior.

El Ente Regulador podrá revocar concesiones, imponer multas, ordenar el cierre de los establecimientos de telecomunicaciones que operen ilegalmente en el país, y otras sanciones de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 52.- Derecho a defensa y plazo para resolución

Antes de aplicar cualquier sanción estipulada en esta ley, el Ente Regulador deberá notificar al presunto infractor los cargos que se le imputan y garantizar el debido proceso.

En un plazo máximo de diez días, después de notificado, el afectado puede realizar una defensa de su caso ante el Ente Regulador, para lo cual deberá presentar todas las pruebas que considere pertinentes.

El Ente Regulador deberá resolver el caso en un plazo máximo de quince días, después de recibida la defensa del afectado; en caso contrario, no se podrá aplicar sanción alguna.

ARTÍCULO 53- Multas por mora y cobro judicial

El procedimiento será el siguiente:

- 1) En caso de falta de pago de derechos de concesión, tasas de regulación y otros servicios establecidos en la presente ley, se impondrá una multa sobre el monto adeudado, equivalente a la tasa activa para crédito comercial del Banco Central.
- 2) Las multas deberán pagarse en un plazo máximo de cinco días, después de la fecha en que se notifique al infractor la resolución sancionadora. Vencido este plazo, al monto de la deuda se le sumará un interés moratorio igual a la tasa promedio vigente en las colocaciones activas del Sistema Bancario Nacional. El infractor también pagará intereses moratorios cuando haya tratado de impugnar la resolución de la ARESEP ante los tribunales y se haya fallado en su contra. Concluido este procedimiento, y de no pagarse la multa en el término de seis meses, se revocará la concesión.
- 3) Los débitos establecidos en esta ley que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el Regulador constituirá título ejecutivo.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 54.- Casos de emergencia y seguridad nacional

En caso de emergencias decretadas por el Poder Ejecutivo, o por razones de seguridad nacional, los operadores y proveedores de bienes o servicios de telecomunicaciones estarán obligados a cooperar con las autoridades públicas en la emisión y transmisión de las telecomunicaciones que les sean requeridas.

ARTICULO 55.- Publicaciones

Las publicaciones a las que expresamente se refiere esta ley deben efectuarse en tres ocasiones, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para ordenar la publicación en La Gaceta y en un periódico nacional de amplia circulación. Cuando se trate de concursos públicos para otorgar concesiones del espectro radioeléctrico y cambios en el plan de numeración, las publicaciones además se harán en un periódico financiero de amplia circulación internacional.

ARTICULO 56.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses, a partir de su publicación. El Ente Regulador promulgará toda la reglamentación técnica sobre las diferentes materias objeto de su competencia.

ARTÍCULO 57.- Derogatorias

Se derogan las siguientes leyes y artículos....

CAPÍTULO XV Modificaciones a otras leyes

ARTÍCULO 58.- Fortalecimiento de la ARESEP

Para cumplir con el compromiso de contar con un Ente Regulador independiente e imparcial, responsable por la administración del espectro, la fijación de tarifas, el otorgamiento de licencias y otros títulos habilitantes, la administración del servicio universal, la interconexión entre operadores, la asignación de frecuencias y la imposición de sanciones, se modifica la ley de la ARESEP No. 7593, del 5 de septiembre de 1966, y sus reformas, de la siguiente manera:

Modificación al Artículo 4°

Se añade al final del Artículo 4o de la Ley 7593, el siguiente inciso g):

- g) Regular las telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

Modificaciones al Artículo 5°

Se modifica el inciso b) del primer párrafo del Artículo 5° de la Ley 7593, para que se lea de la siguiente manera:

Los servicios públicos antes mencionados son:

- b) Los servicios de telecomunicaciones, información, radiodifusión y otros, acorde con la normativa que regula esta materia.

Se añade al segundo párrafo del Artículo 5° de la Ley 7593, el siguiente inciso:

- b) ARESEP, de acuerdo con lo que establece la normativa que regula esta materia.

Modificaciones al Artículo 6°

Se modifica el inciso d) del Artículo 6° de la Ley 7593, para que se lea así:

- d) Las obligaciones que establezcan la normativa que regula esta materia.
- e) Representar al país ante organismos, entidades y agencias nacionales e internacionales que tengan o realicen funciones reguladoras en los servicios enumerados en el Artículo 5° de esta ley o en actividades afines, para lo cual cubrirá las membresías respectivas....
- f) Cualquier otra obligación que las leyes le asignen.

Modificación al Artículo 45:

Se modifica el Artículo 45 de la Ley 7593, para que se lea así:

Integrarán la organización superior de la Autoridad Reguladora:

- a) La Junta Directiva
- b) Los Reguladores que requiera
- c) La Auditoría Interna

Asimismo, la Autoridad Reguladora estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.

Modificación al Artículo 46:

Se modifica el Artículo 46 de la Ley 7593, para que se lea así:

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará integrada por cinco miembros, quienes durarán en sus cargos 6 años y podrán ser reelegidos. Formarán parte de la Junta Directiva además, los reguladores que se hayan nombrado. Nombrarán a un presidente de su seno.

Modificación al Artículo 59°

Se añade al final del Artículo 59 de la Ley 7593, lo siguiente:

Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo información y radiodifusión, se financiarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 59.- Reformas a la Ley de Radio y Televisión

Para cumplir con el objetivo de concentrar en la ARESEP todo lo relacionado con la administración del espectro, y ubicar bajo la Ley Marco de las Telecomunicaciones todos los servicios de telecomunicaciones:

Se modifica la Ley de Radio y Televisión No. 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas, de la siguiente manera:

Derogación del Artículo 3°

Se deroga el Artículo 3° de la Ley 1758 y sus reformas, por haber sido declarado inconstitucional.

Derogación del Artículo 4° f)

Se deroga el Artículo 4° f) de la Ley 1758 y sus reformas, por pasar ese tipo de servicios a ser regulados por la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

Modificación al Artículo 5°

Se modifica el primer párrafo, el inciso a) y el inciso e) del Artículo 5° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lean así:

“Se asigna a la ARESEP la responsabilidad de velar por el efectivo cumplimiento de esta ley. Sus atribuciones, además de las que le confiera la Ley Marco de las Telecomunicaciones, serán las siguientes:

- a) Abrir y mantener índices de registro para las estaciones radiodifusoras de aficionados y experimentales, empresas aeronáuticas y marítimas, nacionales o particulares, anotando sus características principales, tales como fecha de autorización de la licencia o concesión, letras distintas de llamada, nombre del propietario responsable, frecuencia de operación, potencia, naturaleza del servicio, horas de trabajo, ubicación de la planta y estudios y vencimiento de los derechos de registro o de inscripción;”
- e) Proceder a cancelar las licencias o suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley.”

Modificación al Artículo 6°

Se modifica el Artículo 6° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lea así:

“Corresponde a la ARESEP el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas y de radiotelevisión. Los traspasos de licencias otorgadas los debe aprobar también la ARESEP en la misma forma.”

Modificación al Artículo 7°

Se modifica el Artículo 7° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lea así:

“Para operar una estación inalámbrica debe obtenerse la licencia del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio de la ARESEP que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo, será cancelada la licencia.”

Modificación al Artículo 9°

Se modifica el Artículo 9° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lea así:

“Para el uso de frecuencias y reglamentación de servicios de radiocomunicaciones, la ARESEP acatará lo dispuesto y recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Además, la ARESEP actualizará el Reglamento de Radiocomunicaciones para asegurar que se ofrezcan las mayores facilidades técnicas en el ramo de la radio y la televisión, ciñéndose a los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esas ciencias.”

Modificación al Artículo 12°

Se modifica el Artículo 12° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lea así:

“Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. La ARESEP no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta, cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos, o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.”

Derogación del Artículo 15°

Se deroga el Artículo 15° de la Ley 1758 y sus reformas por pasar ese tipo de servicios a ser regulados por la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

Derogación del Artículo 18° inciso c)

Se deroga el Artículo 18°, inciso c) de la Ley 1758 y sus reformas por pasar ese tipo de servicios a ser regulados por la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

Modificación al Artículo 21°

Se modifica el Artículo 21° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lea así:

“El impuesto sobre licencias que la presente ley establece será destinado a la organización de la ARESEP y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, No. 1279, del 2 de marzo de 1951.”

Modificación al Artículo 23°

Se modifica el primer párrafo del Artículo 23° de la Ley 1758 y sus reformas, para que se lea así:

“Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualesquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará la ARESEP; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la infracción. (Resto queda igual).”

CAPÍTULO XVI

Aprovechamiento ilegítimo de los servicios

ARTÍCULO 60.- Aprovechamiento ilegítimo de servicios de telecomunicaciones

Será reprimido con pena de prisión de seis meses a cuatro años, quien mediante la instalación o el empleo de sistemas, equipos, dispositivos, objetos o procedimientos, obtenga el uso o disfrute de los servicios de telecomunicaciones para sí mismo o para un tercero, sin pagarlos, debiendo cancelar por ellos un precio menor al que corres-

ponda por el servicio utilizado o cargando su costo a un usuario distinto, siempre que el hecho no se encuentre especialmente previsto.

ARTÍCULO 61.- Uso indebido de tarjetas para comunicaciones telefónicas

Quien utilice los números de identificación, los códigos o las claves asignados a una tarjeta que permita establecer comunicaciones telefónicas, sin consentimiento de su titular, para obtener el aprovechamiento ilegítimo del servicio telefónico, será reprimido con pena de prisión de dos meses a tres años.

Cuando el aprovechamiento se realice mediante el uso de las referidas tarjetas, a sabiendas de que son falsificadas o alteradas, la pena será de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 62.- Aprovechamiento ilegítimo de servicios de comunicación inalámbrica.

Será reprimido con pena de prisión de dos a ocho años, quien:

- a) Mediante el uso de dispositivos mecánicos, electrónicos o por cualquier otro medio obtenga los números de identificación o de serie electrónica, los códigos o claves de un teléfono celular o equipo de comunicación inalámbrico, de modo que pueda resultar perjuicio.
- b) Modifique los números de identificación o de serie electrónica, los códigos o claves de un teléfono celular o equipo de comunicación inalámbrico, o los reproduzca para utilizarlos en un equipo distinto de aquel al que fueron asignados.
- c) Distribuya, comercialice, utilice o posea para esos fines, equipos de telefonía celular o de comunicación inalámbrica, a sabiendas de que sus números de identificación o de serie electrónica, sus códigos o sus claves, se encuentran modificados o son reproducción de los asignados a otros equipos.
- d) Distribuya, comercialice o posea con esos fines, información o listas de números de identificación o de serie electrónica, códigos o claves asignados a equipos de telefonía celular o de comunicación inalámbrica.

En cualquier caso, se ordenará el decomiso de los objetos, dispositivos e instrumentos que hayan sido utilizados para obtener los números de identificación o de serie, los códigos o claves de un equipo de comunicación inalámbrica, así como los destinados a alterarlos o reproducirlos y los equipos alterados o modificados.

ARTÍCULO 63.- Suministro de información falsa en solicitudes de servicios de telecomunicaciones.

Quien suministre información falsa al solicitar un servicio de telecomunicaciones, con el propósito de utilizar tal servicio y eludir su pago, será reprimido con pena de veinte a sesenta días multa, siempre que el hecho no constituya los delitos de falsedad ideológica, falsificación o uso de documento falso.

La pena será de seis meses a seis años de prisión, cuando quien suministró la información falsa obtenga el disfrute del servicio, causando un perjuicio patrimonial a la empresa o entidad que lo presta o a un tercero.

ARTÍCULO 64.- Suministro de información confidencial del servicio de telecomunicaciones.

Será reprimido con pena de prisión de dos a seis años, el empleado de una empresa o entidad prestadora de servicios de telecomunicaciones o el particular que obtenga, suministre o facilite el conocimiento de los números de identificación o de serie electrónica, las claves o los códigos asignados a una tarjeta para comunicaciones telefónicas, a un teléfono celular o a equipos o dispositivos de telefonía fija, móvil e inalámbrica, a personas no autorizadas legal y reglamentariamente para conocerlos.

Cuando el autor reúna la condición de empleado o funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 65.- Instalación de equipos para defraudar al servicio de telecomunicaciones.

Será reprimido con pena de prisión de dos a ocho años, el empleado de una empresa o entidad prestadora de servicios de telecomunicaciones que instale, facilite o ponga en funcionamiento, equipos, dispositivos, objetos o procedimientos que permitan, para sí mismo o para un tercero, obtener el uso de los servicios de telecomunicaciones, sin pagarlos, cancelando por ellos un precio menor al que corresponde por el servicio utilizado, o cargando su costo a un usuario distinto.

Cuando el autor reúna la condición de funcionario o empleado público, se le impondrá, además, inhabilitación de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 66.- Autorización de servicios con información falsa

Será reprimido con pena de prisión de uno a cinco años, el empleado de una empresa o entidad prestadora de servicios de telecomunicaciones que autorice la asignación, asigne, instale o introduzca frecuencias, números de identificación o de serie electrónica, claves o códigos en teléfonos, equipos, instrumentos, dispositivos u otros sistemas de telecomunicaciones, a sabiendas de que la persona que los solicita suministró información falsa con el propósito de utilizar el servicio y eludir su pago.

Cuando el autor reúna la condición de empleado o funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 67.- Facturación alterada de servicios de telecomunicaciones

Será reprimido con pena de prisión de uno a diez años, el empleado de una empresa o entidad prestadora de servicios de telecomunicaciones, que:

- a) Omita registrar, informar o facturar el uso de servicios de telecomunicaciones que deba ser pagado a la empresa o a otras entidades que formen parte de la red internacional de telecomunicaciones.
- b) Registre, informe o facture el uso de servicios de telecomunicaciones con datos que impliquen un valor menor al que corresponde, o altere los instrumentos utilizados para medir el consumo.
- c) Suprima o altere los documentos, registros o bases de datos en que consten o deban constar los costos correspondientes al servicio de telecomunicaciones prestado, o introduzca órdenes o instrucciones en las bases de datos que determinen alteraciones posteriores. Cuando el autor sea un particular, se le impondrá la misma pena.
- d) Cargue el costo de servicios de telecomunicaciones a un teléfono, equipo o tarjeta para comunicaciones telefónicas distinto del que lo generó, o simule, registre o informe como gratuita una prestación del servicio que deba ser pagada. Cuando el autor sea un particular, se le impondrá la misma pena.

Cuando el autor reúna la condición de funcionario o empleado público, se le impondrá, además, inhabilitación de uno a cuatro años.

CAPÍTULO XVII

Vigencia

ARTÍCULO 68.- Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación.

El reglamento correspondiente a la presente ley deberá ser promulgado por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de ley.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Gradualidad de la apertura

Se establecen los siguientes plazos para la apertura, a partir de la vigencia de esta ley:

- a) Servicios de valor agregado e información, 1 año
- b) Servicios de redes privadas nacionales, 1 año

TRANSITORIO II.- Concesiones de uso de frecuencias otorgadas por ley anterior

Los actuales concesionarios privados de frecuencias del espectro radioeléctrico, mantendrán su derecho para explotar los servicios que prestan actualmente por el plazo que se señala en esta ley, siempre y cuando firmen un contrato de concesión con la entidad reguladora y paguen el canon de explotación respectivo durante dicho lapso. De igual forma, los concesionarios deberán devolver las frecuencias que no estén utilizando actualmente.

TRANSITORIO III.- Reordenamiento de bandas y frecuencias

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Gobernación deberán traspasar a la ARESEP, en un plazo máximo de 60 días, a partir de su petición, toda la información en su poder respecto de la posesión y adjudicación de frecuencias y de los registros que posean, respectivamente.
- b) Con base en la información señalada en el párrafo anterior, la ARESEP determinará como de uso oficial todas aquellas frecuencias que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley se hallen asignadas al Estado. A su vez, se determinará como de uso libre todas aquellas frecuencias que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley estén dispuestas para el uso de radioaficionados. Todas las demás frecuencias serán calificadas como se indica en esta ley.

TRANSITORIO IV.- Frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al ICE y sus subsidiarias.

El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiografía Costarricense S.A. conservan, en las mismas condiciones, las frecuencias del espectro radioeléctrico que tienen asignadas y la autorización para prestar los servicios correspondientes.

TRANSITORIO V.- Transferencia de entidades y funcionarios

El Departamento de Control de Radio pasará a formar parte de la ARESEP. Sin embargo, sus actuales funcionarios tendrán la potestad de decidir si se trasladan a la ARESEP. En caso de no trasladarse, el Estado deberá cancelarles todos sus derechos laborales.



